

Legislaciones Ambiental Cubana  
Relacionada con el Manejo  
Sostenible de Tierra

I

Leyes



## **Legislaciones Ambiental Cubana Relacionada con el Manejo Sostenible de Tierra**

### **I Leyes**

Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente (CITMA)

© Centro de Información, Gestión y Educación Ambiental (CIGEA)

ISBN: 978-959-287-014-7

ISBN: 978-959-287-016-1

Compiladoras: M.Sc. Yamilka Caraballo Díaz  
M.Sc. Teresa Dolores Cruz Sardiñas

Diseño de Portada: Joel Hernández Marín

Diseño de páginas y maquetación: José Diago López, Liónel Diago Batista

Esta publicación ha sido concebida como parte de las actividades del Proyecto 1: “Fortalecimiento de capacidades para el planeamiento, la toma de decisiones, los Sistemas Regulatorios y la Sensibilización/Manejo Sostenible de Tierra en ecosistemas severamente degradados”

Publicado por el Programa de Desarrollo de las Naciones Unidas (PNUD) en Cuba, 2009.

Calle 18, No. 110 e/ 1ra y 3ra, Miramar, Playa, Cuba.

e-mail: [registry@undp.org](mailto:registry@undp.org) Tel: (537) 204 1512, 13, 14, 15 y 17



**Coordinadora:** M. Sc. Yamilka Caraballo Díaz.  
Centro de Información, Gestión y Educación Ambiental.  
Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

**Colaboradores por instituciones:**

**Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.**

Dirección de Medio Ambiente: M. Sc. Teresa Dolores Cruz Sardiñas.  
Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear: Lic. Roxana Gómez Guada.  
Dirección Jurídica: Lic. Onellys Borrero Campo.  
Instituto de Geografía Tropical: Lic. Daimar Cánovas González.  
Centro de Inspección y Control Ambiental: M. Sc. José Alberto Álvarez Lemus.

Equipo de Coordinación Nacional del Programa de Asociación de País: Ing. María Nery Urquiza Rodríguez, M.Sc. Yulaidis Aguilar Pantoja, Lic. Joel Hernández Marín, M.Sc. Candelario Alemán García, M. Sc. Marta Paula Ricardo Calzadilla, Ing. Leonardo Flores Valdés, Lic. Susana Prieto García.

**Ministerio de Finanzas y Precios.**

Dirección Jurídica: Lic. Alejandro Vigil Iduate, Lic. Yanetsy Ferreiro Rodríguez, Lic. Evelyn Escobar Sánchez.

**Ministerio de la Agricultura.**

Dirección Jurídica: Lic. Ada Bisset Bisset.  
Instituto de Suelos: Lic. Ernesto Ramis Calzadilla.  
Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.  
Dirección Jurídica: Lic. Mirtha Ivette Hernández Blanco.

**Instituto de Planificación Física.**

Departamento Jurídico: Lic. Napoleón Magaz Cáferes.

**Ministerio de la Industria Básica.**

Oficina Nacional de Recursos Minerales: Lic. Yamilé González Agüero.



## PRESENTACIÓN

**E**l uso insostenible de la tierra está dando lugar a una degradación de la misma. Junto con el cambio climático y la pérdida de la diversidad biológica, la degradación de la tierra es una de las amenazas principales para el hábitat, la economía y la sociedad. La degradación de la tierra es una pérdida a largo plazo de las funciones y servicios del ecosistema, causada por alteraciones de las que el sistema no se puede recuperar por sí mismo<sup>1</sup>.

La Estrategia Ambiental Nacional de nuestro país<sup>2</sup> reconoce que *“Los procesos erosivos afectan a 2,5 millones de hectáreas de suelos del país, el alto grado de acidez alcanza alrededor de 3,4 millones de ha, la elevada salinidad y sodicidad influencia alrededor de un millón de ha, la compactación incide sobre 2,5 millones de ha, los problemas de drenaje alcanzan 2,7 millones de ha y en definitiva, 60 % de la superficie del país se encuentra afectada por éstos y otros factores (incluso por más de un factor a la vez) que pueden conducir a los procesos de desertificación.”*

En ocasión de desarrollarse el Diagnóstico “Marco Regulatorio y de Política de la República de Cuba relacionado con el Manejo Sostenible de Tierra (MST)”, que fuera realizado como parte de la etapa preparatoria del Programa de Asociación de País (PDF-B GEF PNUD), con la finalidad de evaluar el marco legal e institucional en que debía insertarse el Plan de Acción Nacional de Lucha contra la Desertificación y la Sequía, como documento estratégico que define las proyecciones políticas de nuestro país en este tema, se identificaron como barreras de carácter regulatorio: *“la falta de armonización entre algunos elementos del marco regulatorio destinado al uso y manejo de los suelos, y los cambios tecnológicos ocurridos internacionalmente”* y *“el bajo nivel de conocimiento del marco regulatorio a diferentes instancias, nacional y local, así como la falta de sensibilización y capacidad para relacionar las regulaciones del marco regulatorio con la práctica del manejo sostenible de la tierra”*.

<sup>1</sup> PNUMA, 2007. Perspectivas del medio ambiente mundial. GEO 4. Medio ambiente para el desarrollo. Capítulo 3: “Tierras”. pp 81-114.

<sup>2</sup> Resolución 40/2007 del CITMA “Aprueba la Estrategia Ambiental Nacional para el Período 2007-2010”. Gaceta Oficial de la República de Cuba. Edición Ordinaria. No. 30, de fecha 18 de abril del 2007.

Con la finalidad de eliminar, entre otras, la barrera antes referida, se ha concebido el Proyecto I: “Fortalecimiento de capacidades para el planeamiento, la toma de decisiones, los Sistemas Regulatorios y la Sensibilización/Manejo Sostenible de Tierra en ecosistemas severamente degradados”, financiado por el Fondo de Medio Ambiente Mundial e implementado por el Programa de Desarrollo de las Naciones Unidas y con la participación del Fondo de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, como Agencia de Cooperación Técnica.

El mismo forma parte del Programa de Asociación de País: “Apoyo a la Implementación del Programa Nacional de Lucha contra la Desertificación y la Sequía de Cuba”, financiado por el Fondo de Medio Ambiente Mundial, liderado por el Programa de Desarrollo de las Naciones Unidas, con la participación del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, como una de las agencias de implementación, y el Fondo de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, como Agencia de Cooperación Técnica.

En este sentido, las líneas de trabajo fundamentales del proyecto están dirigidas a la adecuación de la legislación vigente, de modo que se eliminen los vacíos que atentan contra el manejo adecuado de los recursos naturales, facilitando así la creación de un marco legal propicio para el manejo sostenible de tierra, así como a desarrollar acciones que posibiliten la difusión de la legislación vigente.

Es importante precisar que, aunque en su mayoría las disposiciones jurídicas se publican en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, con excepción de algunas resoluciones de los diferentes Organismos de la Administración Central del Estado, la accesibilidad a la misma por parte de nuestros especialistas y la ciudadanía en general no cubre las necesidades de conocimiento de la legislación vigente.

Así es que con la finalidad de difundir la legislación vigente que se relaciona con el manejo sostenible de tierra, se concibe el Compendio: “Legislación Ambiental Cubana relacionada con el Manejo Sostenible de Tierra”, el cual se compone de cuatro partes que abarcan las principales disposiciones jurídicas que se han identificado para el manejo sostenible de la tierra, organizadas de acuerdo a su jerarquía jurídica, Parte I: Leyes, Parte II: Decretos-Leyes, Parte III: Decretos y Parte IV: Resoluciones.

Es por ello que el presente compendio constituye un material de inestimable valor, en tanto posibilita la consulta de la legislación contenida en el mismo a juristas, especialistas que se desempeñan como gestores ambientales, inspectores integrantes del Sistema de Inspección Ambiental Estatal y otros especialistas en general, que trabajen relacionados con el manejo de los suelos, las aguas, el patrimonio forestal y el medio ambiente en general.

Esperamos este material resulte útil como fuente de consulta sobre la legislación vigente y contribuya, como modesto aporte, a la adecuada aplicación de la misma como instrumento de la gestión ambiental.

Oficina de Manejo del Proyecto 1 “Fortalecimiento de capacidades para el planeamiento, la toma de decisiones, los Sistemas Regulatorios y la Sensibilización/Manejo Sostenible de Tierra en ecosistemas severamente degradados”.





## APUNTES PARA UN COMPENDIO

**E**l marco legal nacional para el manejo sostenible de tierra constituye una de las líneas de trabajo del Proyecto 1: “Fortalecimiento de capacidades para el planeamiento, la toma de decisiones, los Sistemas Regulatorios y la Sensibilización/Manejo Sostenible de Tierra en ecosistemas severamente degradados”. En tal sentido las proyecciones de trabajo de trabajo se dirigen en dos direcciones esenciales: el desarrollo del marco legal del país que puede contribuir al Manejo Sostenible de Tierra, mediante la revisión y adecuación de la legislación vigente, y la difusión de la misma.

Lo anterior se corresponde con las proyecciones estratégicas que se identifican en el Cuarto Programa para la elaboración y el examen periódicos del derecho ambiental, dentro de las cuales se encuentra el desarrollo, difusión y aplicación de leyes y políticas cuyo fin sea mejorar la conservación, la utilización sostenible, el control y la reducción de la degradación del suelo y, cuando proceda, la rehabilitación de los suelos.<sup>1</sup>

Coherentemente la Estrategia Ambiental Nacional para el período 2007-2010 reconoce como objetivo específico en cuanto a la legislación ambiental: *Profundizar en la aplicación de la Ley, al tiempo que se completan los vacíos legales existentes, a fin de proseguir en la consolidación de un ordenamiento legal ambiental eficiente y eficaz, como objetivo estratégico esencial en el desempeño de la gestión ambiental.*<sup>2</sup>

En este sentido, se conciben dentro de las metas estratégicas, además de elevar el nivel de conocimiento y empleo por parte de la ciudadanía sobre los instrumentos legales vigentes en el país para proteger el medio ambiente, la actualización de las legislaciones vigentes en materia de aguas terrestres y

---

<sup>1</sup> PNUMA, 2008. Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Cuarto programa para la elaboración y el examen periódicos del derecho ambiental. <http://www.unep.org/gc/gcss-x/download.asp?ID=775>

<sup>2</sup> CITMA, 2007. Estrategia Ambiental Nacional 2007-2010. Editorial Academia. La Habana, 2007. 93 p.

suelo, por ejemplo, lo que demuestra la importancia del proyecto y del compendio en cuestión, en tanto herramientas de trabajo que contribuyen al logro de los objetivos estratégicos que en la esfera ambiental se ha establecido nuestro país.

Teniendo en cuenta los elementos antes referidos, el proyecto se ha dado a la tarea de elaborar el compendio que les presentamos, el cual se corresponde además con las recomendaciones efectuadas por los participantes en el Taller “Identificación de Vacíos Legales sobre Manejo Sostenible de Tierra”<sup>3</sup>, durante el desarrollo del cual se coincidió con la permanencia de las barreras previamente identificadas en el Diagnóstico antes referido, así como de vacíos legales que se manifiestan en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran la obsolescencia de la legislación vigente en materia de aguas terrestres y suelo, esferas de protección del medio ambiente que “requieren, en algunos aspectos, de armonización respecto al entorno socioeconómico internacional y nacional, teniendo en cuenta los cambios ocurridos en cada uno de estos escenarios”.<sup>4</sup>

En ocasión del antes mencionado taller también se precisó que, con independencia de lo abarcador y profuso que resulta el ordenamiento jurídico en cuanto a la tutela legal del medio ambiente, existe “poca divulgación del mismo a nivel nacional y local, incluso entre aquellos que deben ser sus promotores”, lo que influye en “la falta de sensibilidad y capacidad para relacionar las regulaciones vigentes del marco regulatorio con la práctica del manejo sostenible de tierra”, en los casos en que pudiera considerarse que el mismo resulta aplicable al manejo adecuado de los recursos, de manera que posibilite una tendencia hacia la sostenibilidad.

Para su elaboración se ha consultado la Multimedia “Derecho Ambiental Cubano”, la que contiene una compilación de la legislación vigente en el país por esferas específicas de protección del medio ambiente o con determinado nivel de repercusión en los procesos de gestión ambiental, así como a especialistas

---

<sup>3</sup> Memorias del Taller “Identificación de Vacíos Legales para el Manejo Sostenible de Tierras”. Proyecto: “Fortalecimiento de capacidades para el planeamiento, la toma de decisiones, los Sistemas Regulatorios y la Sensibilización/MST en ecosistemas severamente degradados”. CIGEA. La Habana, Febrero, 2009.

<sup>4</sup> Diagnóstico “Marco Regulatorio y de Política de la República de Cuba relacionado con el Manejo Sostenible de la Tierra”. Programa de Acción Nacional de Lucha contra la Desertificación y la Sequía de la República de Cuba. La Habana, 2000.

del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, del Ministerio de Finanzas y Precios, del Ministerio de la Agricultura, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y del Departamento Jurídico del Instituto de Planificación Física.

Es importante precisar que la Ley 81 “Del Medio Ambiente” establece en su artículo 18, inciso b), como uno de los instrumentos de la política y la gestión ambiental del país: *“La presente Ley, su legislación complementaria y demás regulaciones legales destinadas a proteger el medio ambiente, incluidas las normas técnicas en materia de protección ambiental”*.

Se plantea que la legislación ambiental se integra por tres tipos fundamentales de disposiciones jurídicas, la legislación de relevancia ambiental casual, integrada por disposiciones jurídicas expedidas sin ningún propósito ambiental, pero que regulan conductas que inciden significativamente en la protección del medio ambiente; la legislación de relevancia ambiental sectorial, integrada por las normas jurídicas expedidas para la protección de ciertos elementos ambientales o para proteger el medio ambiente de los efectos de algunas actividades; y la legislación propiamente ambiental, integrada por las normas jurídicas expedidas con arreglo a la moderna concepción que visualiza al medio ambiente como un todo organizado a la manera de un sistema.<sup>5</sup>

Siendo así, la legislación ambiental cubana se integra por cuatro grupos fundamentales de disposiciones jurídicas:

1. La legislación emitida antes de la promulgación de la Ley 33 “De Protección del Medio Ambiente y Uso Racional de los Recursos Naturales”, de fecha 10 de enero de 1981, derogada por la Ley 81 “Del Medio Ambiente”, de fecha 11 de julio de 1987, cuyo objeto de regulación jurídica guarda relación con la temática ambiental, dentro de las cuales se encuentra la Ley 41 “Ley de Salud Pública”;
2. La legislación que fue dictada con carácter complementario a la Ley 33 “De Protección del Medio Ambiente y Uso Racional de los Recursos Naturales”, como es el caso del Decreto-Ley 153 “Regulaciones sobre Sanidad Vegetal”, Decreto 179 “Protección, Uso y Conservación de los Suelos y sus Contravenciones” y el Decreto-Ley 137 “Re-

---

<sup>5</sup> Brañes, B. R. Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible. El Acceso a la Justicia Ambiental en América Latina. Memorias del Simposio Judicial realizado en la Ciudad de México del 26 al 28 de enero del 2000. México, 2000. pág. 43

gulaciones sobre la Medicina Veterinaria”, las cuales en virtud de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 81 “Del Medio Ambiente”, mantienen su vigencia en tanto no se opongan a la misma;

3. Las disposiciones jurídicas emitidas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, de acuerdo con las funciones y atribuciones que le fueron otorgadas, según se ha referido anteriormente, antes de la aprobación de la ley ambiental que paralelamente se venía elaborando debido a la necesidad de regular determinados procesos o actividades que, por su importancia, requerían de una instrumentación inmediata en el país, tal es el caso de la Evaluación de Impacto Ambiental y otras modalidades de licencias ambientales, como la relacionada con el comercio internacional de especies amenazadas de la flora y la fauna silvestre;
4. Las disposiciones legales promulgadas con posterioridad a la aprobación de la ley marco ambiental, como parte de su implementación, como es el caso del Decreto-Ley 190 “De la Seguridad Biológica”.<sup>6</sup>

Durante el proceso de elaboración del compendio se identificaron, como disposiciones jurídicas relacionadas con este tema, 9 leyes, 11 decretos-leyes, 14 decretos y 48 resoluciones, emitidas por diferentes Organismos de la Administración Central del Estado, que conformaban la legislación ambiental cubana en tanto herramienta para la gestión ambiental aplicable al manejo sostenible de tierra en el país.

Estas disposiciones jurídicas, con diferentes jerarquías jurídicas, relacionadas con varias esferas específicas de protección del medio ambiente y que datan de diferentes fechas, las que en su conjunto conforman la legislación ambiental cubana, resultan muy importantes para el manejo sostenible de tierra, ya sea en el contexto del manejo de una cuenca hidrográfica, de un área protegida o de una zona costera, por citar ejemplos, teniendo en cuenta las diversas regulaciones que establecen, del mismo modo que el Plan de Acción Nacional de Lucha contra la Desertificación y la Sequía interactúa con otros planes y programas de desarrollo entre los cuales se encuentran el Programa Nacional de Reforestación, el Programa Nacional de Conservación y Mejoramiento de los Suelos y el Programa Nacional de Cuencas Hidrográficas.

---

<sup>6</sup> Caraballo, 2007. Tesis en opción del grado de maestro en ciencias en Manejo Integrado de la Zona Costera. Centro de Investigaciones Marinas. Universidad de la Habana. La Habana, 2007. Págs. 1-74 anexos.

Dentro de los grandes retos y desafíos que tiene la legislación ambiental cubana ante el proceso de adecuación que debe enfrentar para atemperarse a los conceptos sobre manejo sostenible de tierras, especial prioridad requiere la armonización del marco regulatorio y el incremento del conocimiento de la legislación vigente. Un paso necesario que de forma previa se impone en ambas direcciones, es justamente la compilación y difusión de la legislación vigente. Esperamos que este compendio que ponemos a su disposición, contribuya con este propósito.

Agradecemos a los lectores cualquier sugerencia o recomendación que consideren pueda favorecer la obtención de estas nobles intenciones.

M. Sc. Yamilka Caraballo Díaz.  
yamicadi@ama.cu



# Indice

## Ley

Constitución de la República de Cuba.....	17
Ley 81 "Del Medio Ambiente" .....	19
Ley 85 "Ley Forestal" .....	70
Ley 76 "Ley de Minas" . .....	91
Ley 41 "Ley de Salud Pública" .....	121
Ley 59 "Código Civil" .....	125
Ley 62 "Código Penal" .....	129
Ley 73 "Del Sistema Tributario" .....	135
Ley 75 "De la Defensa Nacional" .....	140
Ley 77 "De la Inversión Extranjera" .....	145
Datos de publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.....	149





# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION EXTRAORDINARIA

LA HABANA, 13 DE JULIO DE 1992

AÑO C

Número 6

Página 45

## CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA

### CAPITULO I FUNDAMENTOS POLÍTICOS, SOCIALES Y ECONÓMICOS DEL ESTADO

**ARTICULO 11.-** El Estado ejerce su soberanía:

- a) Sobre todo el territorio nacional, integrado por la Isla de Cuba, la Isla de la Juventud, las demás islas y cayos adyacentes, las aguas interiores y el mar territorial en la extensión que fija la ley y el espacio aéreo que sobre éstos se extiende;
- b) Sobre el medio ambiente y los recursos naturales del país;
- c) Sobre los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas, el lecho y el subsuelo de la zona económica marítima de la República, en la extensión que fija la ley, conforme a la práctica internacional.

La República de Cuba repudia y considera ilegales y nulos los tratados, pactos o concesiones concertados en condiciones de desigualdad o que desconocen o disminuyen su soberanía y su integridad territorial.

Las relaciones económicas, diplomáticas y políticas con cualquier otro Estado no podrán ser jamás negociadas bajo agresión, amenaza o coerción de una potencia extranjera.

**ARTICULO 15.-** Son de propiedad estatal socialista de todo el pueblo:

- a) Las tierras que no pertenecen a los agricultores pequeños o cooperativas integradas por éstos, el subsuelo, las minas, los recursos naturales tanto vivos como no vivos dentro de la zona económica marítima de la República, los bosques, las aguas y las vías de comunicación;
- b) Los centrales azucareros, las fábricas, los medios fundamentales de

transporte, y cuantas empresas, bancos e instalaciones han sido nacionalizados y expropiados a los imperialistas, latifundistas y burgueses, así como las fábricas, empresas e instalaciones económicas y centros científicos, sociales, culturales y deportivos construidos, fomentados o adquiridos por el Estado y los que en el futuro construya, fomenta o adquiera.

Estos bienes no pueden transmitirse en propiedad a personas naturales o jurídicas, salvo los casos excepcionales en que la transmisión parcial o total de algún objetivo económico se destine a los fines del desarrollo del país y no afecten los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado, previa aprobación del Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo.

En cuanto a la transmisión de otros derechos sobre estos bienes a empresas estatales y otras entidades autorizadas, para el cumplimiento de sus fines, se actuará conforme a lo previsto en la ley.

**ARTÍCULO 27.-** El estado protege al medio ambiente y los recursos naturales del país. Reconoce su estrecha vinculación con el desarrollo económico y social sostenible para hacer más racional la vida humana y asegurar la supervivencia, el bienestar y la seguridad de las generaciones actuales y futuras. Corresponde a los órganos competentes aplicar esta política.

Es deber de los ciudadanos contribuir a la protección del agua, la atmósfera, la conservación del suelo, la flora, la fauna y todo el rico potencial de la naturaleza.

# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION EXTRAORDINARIA

LA HABANA, 11 DE JULIO DE 1997

AÑO XCV

Número 7

Página 47

## Ley 81.

**ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR.**

**RICARDO ALARCON DE QUESADA, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.**

**HAGO SABER:** Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en sesión del día 11 de julio de 1997, correspondiente al IX Período Ordinario de Sesiones de la Cuarta Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

**POR CUANTO:** Cuba presta especial atención a la protección del medio ambiente en el contexto de una política de desarrollo consagrada en la obra revolucionaria iniciada en 1959, como expresión de lo cual, el artículo 27 de la Constitución de la República postula que:

“El Estado protege el medio ambiente y los recursos naturales del país. Reconoce su estrecha vinculación con el desarrollo económico y social sostenible para hacer más racional la vida humana y asegurar la supervivencia, el bienestar y la seguridad de las generaciones actuales y futuras. Corresponde a los órganos competentes aplicar esta política.

Es deber de los ciudadanos contribuir a la protección del agua, la atmósfera, la conservación del suelo, la flora, la fauna y todo el rico potencial de la naturaleza”

**POR CUANTO:** Las acciones ambientales en Cuba se sustentan en las concepciones marxistas acerca de las relaciones del hombre con la naturaleza y en las ricas tradiciones que asocian nuestra historia con una cultura de la naturaleza.

**POR CUANTO:** Es necesario consagrar, como un derecho elemental de la sociedad y los ciudadanos, el derecho a un medio ambiente sano y a disfrutar

de una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, en tanto los seres humanos constituyen el objetivo esencial del desarrollo sostenible.

**POR CUANTO:** La protección del medio ambiente constituye un factor relevante a los fines de la defensa nacional y una garantía para nuestra soberanía, en tanto contribuye a asegurar la disponibilidad de los recursos naturales indispensables para la satisfacción de las necesidades básicas de la población y facilitan la existencia de hábitats temporales para grandes núcleos poblacionales, lo que puede devenir factor relevante ante situaciones excepcionales.

**POR CUANTO:** La Ley 33 “De Protección del Medio Ambiente y el Uso Racional de los Recursos Naturales”, de 10 de enero de 1981, representa una temprana e importante expresión normativa de los principios de la política ambiental cubana que sentó las bases para el desarrollo del ordenamiento jurídico nacional en esta esfera, no obstante lo cual, las actuales condiciones de desarrollo económico y social demandan un marco legal más acorde con las nuevas realidades, en tanto la citada legislación ha sido en buena medida sobrepasada por los más recientes avances en materia ambiental, en el ámbito nacional e internacional, y requiere ser sustituida por un instrumento jurídico que refleje, de modo más adecuado, las exigencias de la protección del medio ambiente y la consecución del desarrollo sostenible.

**POR CUANTO:** Se requiere asimismo actualizar los principios, objetivos y conceptos básicos de la política ambiental cubana, el marco institucional y los instrumentos para su materialización, las atribuciones, funciones y deberes de los órganos y organismos estatales y en general, los derechos y obligaciones de las personas naturales y jurídicas.

**POR TANTO:** La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 75, inciso b) de la Constitución de la República, acuerda la siguiente:

## **LEY No. 81 DEL MEDIO AMBIENTE**

### **TITULO PRIMERO DENOMINACIÓN, PRINCIPIOS, CONCEPTOS BÁSICOS Y OBJETIVOS**

#### **CAPÍTULO I DENOMINACIÓN Y PRINCIPIOS**

**ARTICULO 1.-** La presente Ley se denomina Ley del Medio Ambiente y tiene como objeto establecer los principios que rigen la política ambiental y las normas básicas para regular la gestión ambiental del Estado y las acciones de los ciudadanos y la sociedad en general, a fin de proteger el medio ambiente y contribuir a alcanzar los objetivos del desarrollo sostenible del país.

**ARTICULO 2.-** El medio ambiente es patrimonio e interés fundamental de la nación. El Estado ejerce su soberanía sobre el medio ambiente en todo el territorio nacional y en tal sentido tiene el derecho de aprovechar los recursos que lo componen según su política ambiental y de desarrollo.

**ARTICULO 3.-** Es deber del Estado, los ciudadanos y la sociedad en general proteger el medio ambiente mediante:

- a) Su conservación y uso racional;
- b) La lucha sistemática contra las causas que originan su deterioro;
- c) Las acciones de rehabilitación correspondientes;
- d) El constante incremento de los conocimientos de los ciudadanos acerca de las interrelaciones del ser humano, la naturaleza y la sociedad.
- e) La reducción y eliminación de las modalidades de producción y consumo ambientalmente insostenibles;
- f) El fomento de políticas demográficas adecuadas a las condiciones territoriales.

**ARTICULO 4.-** Las acciones ambientales para un desarrollo sostenible se basan en los requerimientos del desarrollo económico y social del país y están fundadas en los principios siguientes:

- a) El Estado establece y facilita los medios y garantías necesarias para que sea protegido de manera adecuada y oportuna el derecho a un medio ambiente sano que es un derecho fundamental de todos los ciudadanos;
- b) La protección del medio ambiente es un deber ciudadano;

- c) Los recursos naturales deben aprovecharse de manera racional, previniendo la generación de impactos negativos sobre el medio ambiente;
- d) La prioridad de la prevención mediante la adopción de medidas sobre una base científica y con los estudios técnicos y socioeconómicos que correspondan. En caso de peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de una certeza científica absoluta no podrá alegarse como razón para dejar de adoptar medidas preventivas;
- e) Toda persona debe tener acceso adecuado, conforme a lo legalmente establecido al respecto, a la información sobre medio ambiente que posean por los órganos y organismos estatales;
- f) Las obligaciones del Estado relativas a la protección del medio ambiente constituyen una responsabilidad, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, de todos los órganos y organismos estatales, tanto nacionales como locales;
- g) Los requerimientos de la protección del medio ambiente deben ser introducidos en todos los programas, proyectos y planes de desarrollo;
- h) La educación ambiental se organiza y desarrolla mediante un enfoque interdisciplinario y transdisciplinario, propiciando en los individuos y grupos sociales el desarrollo de un pensamiento analítico, que permita la formación de una visión sistémica e integral del medio ambiente, dirigiendo en particular sus acciones a niños, adolescentes y jóvenes y a la familia en general;
- i) La gestión ambiental es integral y transectorial y en ella participan de modo coordinado, los órganos y organismos estatales, otras entidades e instituciones, la sociedad y los ciudadanos en general, de acuerdo con sus respectivas competencias y capacidades;
- j) La realización de actividades económicas y sociales por las personas naturales o jurídicas está condicionada por el interés social de que no se ejerza en perjuicio del medio ambiente;
- k) El conocimiento público de las actuaciones y decisiones ambientales y la consulta de la opinión de la ciudadanía, se asegurará de la mejor manera posible; pero en todo caso con carácter ineludible;
- l) Toda persona natural o jurídica, conforme las atribuciones que la Ley le franquee, debe contar con los medios adecuados y suficientes que le permitan accionar en la vía administrativa o judicial, según proceda, para demandar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley y en sus disposiciones complementarias;
- m) El papel de la comunidad es esencial para el logro de los fines de la presente Ley, mediante su participación efectiva en la toma de deci-

siones y el desarrollo de procesos de autogestión orientados a la protección del medio ambiente y la elevación de la calidad de vida de los seres humanos.

**ARTICULO 5.-** El Estado promoverá y será partícipe en acuerdos y acciones internacionales para la protección del medio ambiente, en particular en aquellos que incluyan la región de América Latina y el Caribe, cooperando con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer el medio ambiente mundial y garantizar la instrumentación nacional de dichas decisiones.

**ARTICULO 6.-** Es deber del Estado, y de las personas naturales y jurídicas en general, participar en la prevención, mitigación y atención de los desastres naturales u otros tipos de catástrofes, en la solución de los problemas producidos por estos y en la rehabilitación de las zonas afectadas.

**ARTICULO 7.-** El Estado fijará en su presupuesto las asignaciones financieras para atender los requerimientos de los programas relativos al medio ambiente que resulten pertinentes, sin perjuicio de las responsabilidades que al respecto correspondan a otros órganos, organismos y entidades.

## **CAPÍTULO II CONCEPTOS BÁSICOS**

**ARTICULO 8.-** A los efectos de la presente Ley se entiende por:

**Agricultura sostenible,** sistema de producción agropecuaria que permite obtener producciones estables de forma económicamente viable y socialmente aceptable, en armonía con el medio ambiente.

**Áreas protegidas,** partes determinadas del territorio nacional declaradas con arreglo a la legislación vigente, de relevancia ecológica, social e histórico-cultural para la nación, y en algunos casos de relevancia internacional, especialmente consagradas, mediante un manejo eficaz, a la protección y mantenimiento de la diversidad biológica y los recursos naturales, históricos y culturales asociados, a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

**Autoridad competente,** es la facultada para la aplicación y la exigencia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y su legislación complementaria.

**Costo ambiental,** es el asociado al deterioro actual o prospectivo de los recursos naturales.

**Daño ambiental**, toda pérdida, disminución, deterioro o menoscabo significativo, inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes, que se produce contraviniendo una norma o disposición jurídica.

**Desarrollo sostenible**, proceso de elevación sostenida y equitativa de la calidad de vida de las personas, mediante el cual se procura el crecimiento económico y el mejoramiento social, en una combinación armónica con la protección del medio ambiente, de modo que se satisfacen las necesidades de las actuales generaciones, sin poner en riesgo la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

**Desechos peligrosos**, aquellos provenientes de cualquier actividad y en cualquier estado físico que, por la magnitud o modalidad de sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, explosivas, inflamables, biológicamente perniciosas, infecciosas, irritantes o cualquier otra, representen un peligro para la salud humana y el medio ambiente.

**Desechos radiactivos**, aquellos que contienen o están contaminados con radionucleidos que se encuentran en concentraciones o con actividades superiores a los niveles establecidos por la autoridad competente.

**Diversidad biológica**, variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y complejos ecológicos de los que forman parte. Comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

**Ecosistema**, sistema complejo con una determinada extensión territorial, dentro del cual existen interacciones de los seres vivos entre sí y de estos con el medio físico o químico.

**Educación ambiental**, proceso continuo y permanente, que constituye una dimensión de la educación integral de todos los ciudadanos, orientada a que en la adquisición de conocimientos, desarrollo de hábitos, habilidades, capacidades y actitudes y en la formación de valores, se armonicen las relaciones entre los seres humanos y de ellos con el resto de la sociedad y la naturaleza, para propiciar la orientación de los procesos económicos, sociales y culturales hacia el desarrollo sostenible.

**Estrategia Ambiental Nacional**, expresión de la política ambiental cubana, en la cual se plasman sus proyecciones y directrices principales.

**Estudio de impacto ambiental**, descripción pormenorizada de las características de un proyecto de obra o actividad que se pretenda llevar a cabo, incluyendo su tecnología y que se presenta para su aprobación en el marco del proceso de evaluación de impacto ambiental. Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación del impacto ambiental del proyecto y describir las acciones que se ejecutarán para impedir



o minimizar los efectos adversos, así como el programa de monitoreo que se adoptará;

**Evaluación de impacto ambiental**, procedimiento que tiene por objeto evitar o mitigar la generación de efectos ambientales indeseables, que serían la consecuencia de planes, programas y proyectos de obras o actividades, mediante la estimación previa de las modificaciones del ambiente que traerían consigo tales obras o actividades y, según proceda, la denegación de la licencia necesaria para realizarlos o su concesión bajo ciertas condiciones. Incluye una información detallada sobre el sistema de monitoreo y control para asegurar su cumplimiento y las medidas de mitigación que deben ser consideradas.

**Gestión ambiental**, conjunto de actividades, mecanismos, acciones e instrumentos, dirigidos a garantizar la administración y uso racional de los recursos naturales mediante la conservación, mejoramiento, rehabilitación y monitoreo del medio ambiente y el control de la actividad del hombre en esta esfera. La gestión ambiental aplica la política ambiental establecida mediante un enfoque multidisciplinario, teniendo en cuenta el acervo cultural, la experiencia nacional acumulada y la participación ciudadana.

**Inspección ambiental estatal**, actividad de control, fiscalización y supervisión del cumplimiento de las disposiciones y normas jurídicas vigentes en materia de protección del medio ambiente, con vista a evaluar y determinar la adopción de las medidas pertinentes para garantizar dicho cumplimiento.

**Licencia ambiental**, documento oficial, que sin perjuicio de otras licencias, permisos y autorizaciones que de conformidad con la legislación vigente corresponda conceder a otros órganos y organismos estatales, es otorgado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente para ejercer el debido control al efecto del cumplimiento de lo establecido en la legislación ambiental vigente y que contiene la autorización que permite realizar una obra o actividad.

**Medio ambiente**, sistema de elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos con que interactúa el hombre, a la vez que se adapta al mismo, lo transforma y lo utiliza para satisfacer sus necesidades.

**Programa Nacional de Medio Ambiente y Desarrollo**, proyección concreta de la política ambiental de Cuba, que contiene lineamientos para la acción de los que intervienen en la protección del medio ambiente y para el logro del desarrollo sostenible. Constituye la adecuación nacional de la Agenda 21.

**Recursos marinos**, la zona costera y su zona de protección, bahías, estuarios y playas, la plataforma insular, los fondos marinos y los recursos naturales vivos y no vivos contenidos en las aguas marítimas, fondos y subsuelos marinos y las zonas emergidas.

**Recursos naturales**, todos los componentes del medio ambiente, renovables o no renovables, que satisfacen necesidades económicas, sociales, espirituales, culturales y de la defensa nacional, garantizando el equilibrio de los ecosistemas y la continuidad de la vida en la tierra.

**Recursos paisajísticos**, entornos geográficos, tanto superficiales como subterráneos o subacuáticos, de origen natural o antrópico, que ofrecen interés estético o constituyen ambientes característicos.

**Sistema Nacional de Áreas Protegidas**, conjunto de áreas protegidas que ordenadamente relacionadas entre si, interactúan como un sistema territorial que, a partir de la protección y manejo de sus unidades individuales, contribuyen al logro de determinados objetivos de protección del medio ambiente.

**Variable ambiental**, elemento del medio ambiente susceptible de ser medido o evaluado por diferentes métodos cualitativos o cuantitativos.

### **CAPÍTULO III OBJETIVOS**

**ARTICULO 9.-** Son objetivos de la presente Ley:

- a) Crear un contexto jurídico que favorezca la proyección y desarrollo de las actividades socioeconómicas en formas compatibles con la protección del medio ambiente;
- b) Establecer los principios que orienten las acciones de las personas naturales y jurídicas en materia ambiental, incluyendo los mecanismos de coordinación entre los distintos órganos y organismos para una gestión eficiente;
- c) Promover la participación ciudadana en la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible;
- d) Desarrollar la conciencia ciudadana en torno a los problemas del medio ambiente, integrando la educación, la divulgación y la información ambiental;
- e) Regular el desarrollo de actividades de evaluación, control y vigilancia sobre el medio ambiente;
- f) Propiciar el cuidado de la salud humana, la elevación de la calidad de vida y el mejoramiento del medio ambiente en general.

### **TITULO SEGUNDO MARCO INSTITUCIONAL**

**ARTICULO 10.-** Las atribuciones que de conformidad con esta Ley y con

la legislación ambiental en general correspondan al Estado en materia de la gestión ambiental, serán ejercidas por los Organismos de la Administración Central del Estado, otros órganos estatales y los Órganos Locales del Poder Popular.

**ARTICULO 11.-** El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, es el organismo de la Administración Central del Estado encargado de proponer la política ambiental y dirigir su ejecución sobre la base de la coordinación y control de la gestión ambiental del país, propiciando su integración coherente para contribuir al desarrollo sostenible.

**ARTICULO 12.-** Corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en coordinación con otros órganos y organismos competentes:

- a) Controlar y perfeccionar sistemáticamente la Estrategia Ambiental Nacional, el Programa Nacional de Medio Ambiente y Desarrollo y otros programas y estrategias requeridas para el desenvolvimiento de su función rectora;
- b) Participar, evaluar y controlar la realización, desarrollo y cumplimiento de otras estrategias sectoriales para la protección del medio ambiente y en particular las relativas a recursos naturales específicos;
- c) Coordinar e integrar la introducción de los aspectos requeridos para la protección del medio ambiente en las acciones de los órganos y organismos estatales, a cuyos fines podrá solicitar y obtener la información correspondiente y formular las recomendaciones pertinentes al propio órgano u organismo o al Consejo de Ministros, según proceda;
- d) Aprobar o proponer, según sea el caso y evaluar y exigir el cumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección del medio ambiente, demandando la realización de las acciones que a esos fines correspondan;
- e) Proponer regulaciones de carácter económico dirigidas al uso racional de los recursos naturales y evaluar sus efectos sobre el medio ambiente;
- f) Conciliar discrepancias entre los órganos, organismos y otras entidades en relación con la protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales, adoptando las decisiones pertinentes o elevando al Gobierno las propuestas de medidas que correspondan, en los casos en que no se logre la debida conciliación;
- g) Dirigir, evaluar y controlar la vigilancia meteorológica, del clima, de la composición química y de la contaminación general de la atmósfera; la vigilancia radiológica ambiental y el servicio sismológico, así como los

- estudios de peligrosidad sísmica, meteorológica y radiológica;
- h) Instrumentar la política ambiental en materia de seguridad biológica y seguridad nuclear y controlar su implementación;
  - i) Proponer, controlar y evaluar, con carácter permanente o temporal, regímenes especiales de manejo y protección, respecto a determinadas áreas o recursos, cuando razones de orden ambiental lo justifiquen;
  - j) Dirigir y controlar las actividades relacionadas con las áreas protegidas;
  - k) Proponer, evaluar y controlar programas y proyectos en materia de información ambiental;
  - l) Aplicar en la esfera de su competencia y velar por la aplicación general de la presente Ley;
  - m) Otras que se le asignen por la legislación vigente.

**ARTICULO 13.-** Los Organismos de la Administración Central del Estado y en particular los que tienen a su cargo la rectoría, control estatal, uso y administración de recursos naturales, en cumplimiento de sus deberes, atribuciones y funciones específicas relativas a la protección del medio ambiente, deben:

- a) Incorporar y evaluar los requerimientos de la protección del medio ambiente en sus políticas, planes y programas de desarrollo;
- b) Ejecutar proyectos con vista a garantizar la sostenibilidad de su gestión y contribuir al desarrollo de la vida en un medio ambiente adecuado, valorando científicamente los factores ambientales;
- c) Elaborar o proponer, según corresponda, y ejecutar las estrategias ambientales sectoriales;
- d) Dictar disposiciones y velar por su cumplimiento;
- e) Cumplir y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, las disposiciones establecidas en materia de protección del medio ambiente;
- f) Adoptar medidas de conservación y transformación planificadas en la utilización de los recursos naturales, desarrollando los sistemas de vigilancia y control requeridos;
- g) Participar en la elaboración y ejecución de estrategias nacionales, regionales e internacionales para la protección del medio ambiente;
- h) Proponer y controlar sobre bases científicas el cumplimiento de las normas técnicas requeridas para la protección del medio ambiente, en particular las encaminadas a:
  - Establecer los niveles adecuados de calidad ambiental;
  - Determinar categorías de fuentes de emisiones de contaminantes y cuerpos receptores;

- Determinar los límites permisibles de cargas contaminantes;
- Establecer los requisitos, procedimientos y otras especificaciones que deban cumplirse en el desarrollo de actividades que originen emisiones o depósitos susceptibles de producir daños al medio ambiente;
- i) Propiciar las condiciones técnicas que permitan monitorear los efluentes y emanaciones de las actividades a su cargo;
- j) Desarrollar y aplicar medidas de autorregulación;
- k) Promover y realizar investigaciones encaminadas a lograr una gestión ambiental adecuada;
- l) Propiciar medidas para incorporar la dimensión ambiental en la planificación económica y financiera de proyectos de obras y actividades;
- m) Velar, en la esfera de su competencia, por el aprovechamiento, movimiento, tratamiento y disposición final de los desechos generados en los procesos productivos;
- n) Elaborar, participar y ejecutar, conforme establezca el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil los planes para la prevención y enfrentamiento de desastres naturales u otros tipos de catástrofes que dañen el medio ambiente, proponiendo las normas que correspondan;
- o) Garantizar la adecuada gestión de las áreas protegidas a su cargo;
- p) Realizar actividades de educación ambiental en la esfera de su competencia;
- q) Coordinar y colaborar con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y otros órganos y organismos estatales, en el cumplimiento de la política ambiental nacional.

**ARTICULO 14.-** Lo dispuesto en el artículo anterior se aplica también, conforme corresponda, a las empresas y demás personas jurídicas, nacionales o extranjeras, las que desarrollarán medidas y programas para la protección del medio ambiente y establecerán los mecanismos que, sin perjuicio de las responsabilidades estatales correspondientes, coadyuven al control de dicha actuación.

**ARTICULO 15.-** Corresponde a los Órganos Locales del Poder Popular, en sus instancias respectivas, dirigir, coordinar y controlar en lo que a ellos compete y conforme a la legislación vigente, las acciones en materia de:

- a) Evaluación de las prioridades ambientales del territorio y los planes pertinentes para su gestión;
- b) Ordenamiento territorial;

- c) Uso del suelo, forestación, reforestación, vías de circulación, construcciones, servicios públicos y saneamiento;
- ch) Protección de las fuentes de abastecimiento de agua;
- d) Protección del medio ambiente en los asentamientos humanos, en relación con los efectos derivados de los servicios comunales, el tránsito de vehículos y el transporte local;
- e) Creación y mantenimiento de áreas verdes;
- f) Identificación de las áreas protegidas del territorio, participación en la propuesta de su aprobación y apoyo a la gestión de su administración;
- g) Prevención, control y rehabilitación con respecto a la ocurrencia de desastres naturales u otros tipos de catástrofes, incluyendo la previsión de los recursos necesarios a estos fines;
- h) Preservación del patrimonio cultural asociado al entorno natural.

**ARTICULO 16.-** Los Órganos Locales del Poder Popular podrán proponer a los órganos y organismos competentes el establecimiento en sus respectivos territorios, en atención a su situación particular, de normas y parámetros ambientales más rigurosos o específicos que los establecidos a nivel nacional.

**ARTICULO 17.-** Corresponde al Consejo de Ministros o a su Comité Ejecutivo:

- a) Aprobar y evaluar la Estrategia Ambiental Nacional y el Programa Nacional de Medio Ambiente y Desarrollo, proponiendo las acciones que estime pertinente para el logro de sus metas y objetivos;
- b) Dirimir discrepancias entre organismos u órganos de gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley;
- c) Declarar las áreas protegidas y sus zonas de amortiguamiento;
- d) Realizar cuantas otras declaraciones relativas a áreas, ecosistemas o recursos específicos sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos expresados en la presente Ley.

### **TITULO TERCERO**

#### **INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA Y LA GESTION AMBIENTAL**

**ARTICULO 18.-** La política ambiental cubana se ejecuta mediante una adecuada gestión que utiliza los instrumentos siguientes:

- a) La Estrategia Ambiental Nacional, el Programa Nacional de Medio Ambiente y Desarrollo y los demás programas, planes y proyectos de desarrollo económico y social;

- b) La presente Ley, su legislación complementaria y demás regulaciones legales destinadas a proteger el medio ambiente, incluidas las normas técnicas en materia de protección ambiental;
- c) El ordenamiento ambiental;
- d) La licencia ambiental;
- e) La evaluación de impacto ambiental;
- f) El sistema de información ambiental;
- g) El sistema de inspección ambiental estatal;
- h) La educación ambiental;
- i) La investigación científica y la innovación tecnológica;
- j) La regulación económica;
- k) El Fondo Nacional del Medio Ambiente;
- l) Los regímenes de responsabilidad administrativa, civil y penal.

## **CAPÍTULO I PLANIFICACIÓN**

**ARTICULO 19.-** Todos los planes, programas y proyectos de desarrollo económico y social, sean de carácter nacional, provincial o municipal, deberán elaborarse o adecuarse, según proceda, en concordancia con los principios rectores de esta Ley, a las políticas, estrategias y programas ambientales establecidos por las autoridades competentes y a las disposiciones que emanen de estas.

**ARTICULO 20.-** Las medidas destinadas a la protección del medio ambiente forman parte integrante y prioritaria de los planes para la ejecución de proyectos de obras o actividades.

## **CAPÍTULO II ORDENAMIENTO AMBIENTAL**

**ARTICULO 21.-** El ordenamiento ambiental tendrá como objetivo principal asegurar el desarrollo sostenible del territorio, sobre la base de considerar integralmente, los aspectos ambientales y su vínculo con los factores económicos, demográficos y sociales, a fin de alcanzar la máxima armonía posible en las interrelaciones de la sociedad con la naturaleza, incluyendo:

- a) La naturaleza y las características de los diferentes ecosistemas;
- b) Las condiciones de cada región y la delimitación de sus áreas en función de sus recursos naturales;

- c) Los desequilibrios ecológicos existentes por efecto de las actividades que se desarrollan, las características de los asentamientos humanos y los fenómenos naturales;
- d) El equilibrio indispensable entre las actividades humanas y sus condiciones ambientales;
- e) Las áreas protegidas y sus zonas de amortiguamiento;
- f) La interdependencia del hombre con su entorno;
- g) El impacto ambiental de los nuevos asentamientos humanos, las obras de infraestructura y otras actividades conexas;
- h) Los requerimientos de la defensa nacional.

**ARTICULO 22.-** A fin de lograr el ordenamiento sostenible del territorio, el ordenamiento ambiental interactúa con el ordenamiento territorial, aportándole lineamientos, regulaciones y normas.

**ARTICULO 23.-** El Ministerio de Economía y Planificación, en estrecha coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y demás órganos y organismos pertinentes, desarrollará las acciones encaminadas a articular el ordenamiento territorial con los principios y objetivos establecidos en la presente Ley.

### **CAPÍTULO III LICENCIA AMBIENTAL**

**ARTICULO 24.-** Toda actividad susceptible de producir efectos significativos sobre el medio ambiente o que requiera de un debido control a los efectos del cumplimiento de lo establecido por la legislación ambiental vigente, estará sujeta al otorgamiento de una licencia ambiental por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente de conformidad con lo que al respecto estipule ese organismo, quien establecerá asimismo los tipos y modalidades de dicha licencia.

**ARTICULO 25.-** El otorgamiento de la licencia ambiental a que se refiere el artículo anterior está sujeto al pago de los gravámenes que al respecto se establezcan y no exime al licenciataria de la obligación de proteger de manera efectiva el medio ambiente, ni de las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que pueda incurrir.



**ARTICULO 26.-** Los programas, obras o actividades que no cuenten con la licencia ambiental, cuando correspondiere, o no cumplan las exigencias y controles que en ésta se fijen, podrán ser suspendidas temporal o definitivamente por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, sin perjuicio de que se hagan efectivas las responsabilidades correspondientes.

#### **CAPÍTULO IV EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

**ARTICULO 27.-** El proceso de evaluación de impacto ambiental comprende:

- a) La solicitud de licencia ambiental;
- b) El estudio de impacto ambiental, en los casos en que proceda;
- c) La evaluación propiamente dicha, a cargo del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente;
- d) El otorgamiento o no de la licencia ambiental.

**ARTICULO 28.-** Será obligatorio someter a la consideración del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, a fin de que se efectúe el proceso de evaluación de impacto ambiental correspondiente, los nuevos proyectos de obras o actividades que a continuación se relacionan:

- a) Presas o embalses, canales de riego, acueductos y obras de drenaje, dragado, u otras que impliquen la desecación o alteración significativa de cursos de agua;
- b) Plantas siderúrgicas integradas;
- c) Instalaciones químicas o petroquímicas integradas;
- d) Instalaciones destinadas al manejo, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de desechos peligrosos;
- e) Actividades mineras;
- f) Centrales de generación eléctrica, líneas de transmisión de energía eléctrica o sus subestaciones;
- g) Centrales de generación nucleoelectrica y otros reactores nucleares, incluidas las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisionables y las zonas e instalaciones para la disposición final de los desechos asociados a estas actividades;
- h) Construcción de líneas ferroviarias, terraplenes, pedraplenes, rutas, autopistas, gasoductos y oleoductos;
- i) Aeropuertos y puertos;

- j) Refinerías y depósitos de hidrocarburos y sus derivados;
- k) Instalaciones para la gasificación y licuefacción de residuos de hidrocarburos;
- l) Instalaciones turísticas, en particular las que se proyecten en ecosistemas costeros;
- m) Instalaciones poblacionales masivas;
- n) Zonas francas y parques industriales;
- o) Agropecuarias, forestales, acuícolas y de maricultivo, en particular las que impliquen la introducción de especies de carácter exótico, el aprovechamiento de especies naturales de difícil regeneración o el riesgo de la extinción de especies;
- p) Cambios en el uso del suelo que puedan provocar deterioros significativos en este o en otros recursos naturales o afectar el equilibrio ecológico;
- q) Colectores y emisores de efluentes sanitarios urbanos;
- r) Perforación de pozos de extracción de hidrocarburos;
- s) Hospitales y otras instalaciones de salud;
- t) Obras relativas a la biotecnología, productos y procesos biotecnológicos;
- u) Rellenos sanitarios;
- v) Cementerios y crematorios;
- w) Obras o actividades en áreas protegidas no contempladas en sus planes de manejo;
- x) Industria azucarera y de sus derivados;
- y) Industrias metalúrgicas, papeleras y de celulosa, de bebidas, lácteas y cárnicas, cementeras y automotoras;
- z) Cualesquiera otras que tengan lugar en ecosistemas frágiles, alteren significativamente los ecosistemas, su composición o equilibrio o afecten el acceso de la población a los recursos naturales y al medio ambiente en general.

El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en coordinación con los órganos y organismos correspondientes, establecerá, en los casos que se requiera, los parámetros para la determinación de las categorías de obras contempladas en el presente artículo que deberán ser sometidas al proceso de evaluación de impacto ambiental.

**ARTICULO 29.-** Podrá también exigirse el proceso de evaluación de impacto ambiental respecto a:

- a) La expansión o modificación de actividades existentes y en los casos

de reanimación productiva de actividades actualmente detenidas que así lo requieran, lo cual abarca los cambios tecnológicos en los procesos existentes, en el empleo de materias primas o fuentes de energía y en general, todo lo que signifique una variación de la naturaleza que pueda ocasionar un impacto ambiental;

- b) Las obras o actividades en curso que, aún no encontrándose en el supuesto señalado en el inciso anterior, requieran ser sometidas a dicho proceso por generar un impacto negativo de significación.

**ARTICULO 30.-** El costo de elaboración del estudio de impacto ambiental, así como el de las medidas de monitoreo, mitigación, rehabilitación u otras requeridas para el desempeño ambientalmente adecuado de la obra o actividad, estará a cargo de las personas que detenten su titularidad.

Excepcionalmente, y previa aprobación del Ministerio de Finanzas y Precios, los costos podrán ser asumidos por el Presupuesto estatal.

**ARTICULO 31.-** El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en coordinación con los órganos y organismos competentes, podrá someter a evaluaciones de impacto ambiental los planes o políticas de desarrollo urbano o industrial, de manejo forestal, hídricas, de desarrollo turístico, minero, pesquero y de manejo del suelo. Este proceso de evaluación no requiere del otorgamiento de una licencia ambiental.

**ARTICULO 32.-** Todas las personas naturales y jurídicas que participen de cualquier modo en el proceso de evaluación de impacto ambiental responden por la veracidad de la información aportada y por las consecuencias que se deriven de su ocultamiento o falsedad.

**ARTICULO 33.-** El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y el Ministerio de Economía y Planificación, establecerán las coordinaciones correspondientes para la adecuada integración del proceso de evaluación de impacto ambiental con el proceso inversionista.

## **CAPÍTULO V**

### **SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL**

**ARTICULO 34.-** El Sistema Nacional de Información Ambiental tiene como objetivo esencial garantizar al Estado, al Gobierno y a la sociedad en general

la información requerida para el conocimiento, la evaluación y la toma de decisiones relativas al medio ambiente.

**ARTICULO 35.-** El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en estrecha coordinación con el Ministerio de Economía y Planificación y demás órganos y organismos competentes, es el encargado de dirigir y controlar las acciones del Sistema Nacional de Información Ambiental, a cuyo fin establecerá los indicadores ambientales pertinentes.

**ARTICULO 36.-** Los órganos y organismos estatales están obligados a mantener y facilitar, cuando se le requiera por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, toda la información contenida en los indicadores para el funcionamiento del Sistema Nacional de Información Ambiental, a los efectos de evaluar y diagnosticar la situación ambiental existente, sin que medie pago alguno y sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual reconocidos.

El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente controlará y difundirá gratuitamente esta información a los órganos y organismos estatales que la interesen a los fines del ejercicio de sus funciones y atribuciones y en cumplimiento de las obligaciones que les vienen encomendadas.

**ARTICULO 37.-** El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, establecerá los mecanismos y procedimientos para el acceso público a la información contenida en el Sistema y procurará su difusión periódica mediante diferentes vías.

**ARTICULO 38.-** Lo dispuesto en el presente capítulo obra sin perjuicio de:

- a) Las disposiciones legales vigentes relativas al Secreto Estatal;
- b) Los sistemas de información a cargo de otros órganos y organismos estatales.

## **CAPÍTULO VI SISTEMA DE INSPECCIÓN AMBIENTAL**

**ARTICULO 39.-** La Inspección Ambiental Estatal se concibe como un sistema compuesto por:

- a) La Inspección Ambiental Estatal a cargo del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y en la que participan los órganos y

- organismos convocados por este;
- b) Las inspecciones estatales que desarrollan otros órganos y organismos del Estado, cuya actividad repercute sobre la protección del medio ambiente.

**ARTICULO 40.-** Los órganos y organismos estatales que participan en el Sistema de Inspección Ambiental Estatal incluirán en sus sistemas de inspección los aspectos requeridos para garantizar la protección del medio ambiente en sus respectivas esferas, para lo cual actuarán en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

**ARTICULO 41.-** Las personas naturales o jurídicas que sean objeto de la Inspección Ambiental Estatal estarán obligadas a permitir a la autoridad competente el acceso al lugar o los lugares a ser inspeccionados así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones ambientales vigentes, salvo aquella legalmente reconocida como confidencial, a la que sólo se accederá en los términos y condiciones establecidos en la legislación correspondiente.

**ARTICULO 42.-** La autoridad competente señalará cuando sea preciso, en base al resultado de la inspección, las medidas correctivas de adecuación a las disposiciones ambientales y el plazo fijado para cumplirlas y pondrá en conocimiento de los órganos de la Fiscalía General de la República aquellas acciones u omisiones detectadas que pudieran resultar constitutivas de delito.

**ARTICULO 43.-** Cuando se detecten situaciones de peligro o daño al medio ambiente, la autoridad competente podrá disponer, conforme a los niveles que para el ejercicio de estas facultades se establezcan y previo el cumplimiento de los demás requisitos legalmente establecidos, la paralización de procesos o actividades, el decomiso de productos, materiales o sustancias contaminantes y la clausura parcial o total de las instalaciones, así como promover cuantas medidas sean pertinentes para dar solución a las situaciones detectadas, incluyendo la rehabilitación de las condiciones previas al peligro o daño.

Contra la decisión de la autoridad competente caben los recursos que franquea la ley.

**ARTICULO 44.-** El Sistema de Inspección Ambiental Estatal promueve acciones de concertación, la autorregulación y los compromisos voluntarios por parte de las personas naturales o jurídicas, cuya actividad pueda repercutir de manera significativa sobre el medio ambiente.

**ARTICULO 45.-** Para los trabajos de inspección, la autoridad competente podrá apoyarse en organizaciones, asociaciones y otras instituciones reconocidas por la ley y en los ciudadanos en general que, con carácter de inspectores populares y previa determinación de su idoneidad, tendrán por misión colaborar en la vigilancia del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones ambientales vigentes.

## **CAPÍTULO VII EDUCACIÓN AMBIENTAL**

**ARTICULO 46.-** El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente elaborará estrategias de educación ambiental y contribuirá a su implementación, promoviendo la ejecución de programas en todos los sectores de la economía y de los servicios, grupos sociales y la población en general.

A los efectos antes expresados, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente establecerá las coordinaciones correspondientes, con el Ministerio de Educación, el Ministerio de Educación Superior, el Ministerio de Cultura, los medios de difusión y otros órganos y organismos competentes.

**ARTICULO 47.-** Es responsabilidad de todos los órganos y organismos estatales, de acuerdo con las estrategias de educación ambiental y en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, promover y ejecutar actividades con sus trabajadores, grupos sociales o con la población con la que interactúan, para incrementar sus conocimientos sobre el medio ambiente y sus vínculos con el desarrollo y promover un mayor nivel de concientización en esta esfera.

**ARTICULO 48.-** Las instituciones que desarrollen programas de superación y capacitación con el personal dirigente, técnicos y trabajadores en general, incluirán en los mismos la temática ambiental y, en particular, los aspectos relacionados con los vínculos e influencia de su actividad productiva o de servicios, con la protección del medio ambiente.

**ARTICULO 49.-** El Ministerio de Educación y el Ministerio de Educación Superior, en coordinación con los demás órganos y organismos competentes, perfeccionarán continuamente la introducción de la temática ambiental en el Sistema Nacional de Educación.

**ARTICULO 50.-** El Ministerio de Educación Superior garantizará la introducción de la dimensión ambiental, a partir de los modelos del profesional y de los planes de estudios de pre y postgrado y de extensión y actividades docentes y extradocentes, dirigidas a la formación y el perfeccionamiento de los profesionales de todas las ramas.

**ARTICULO 51.-** Las instituciones recreativas, culturales y científicas, propiciarán según su competencia, el desarrollo de actividades en correspondencia con las estrategias de educación ambiental.

**ARTICULO 52.-** El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, propiciará y apoyará el desarrollo de tareas de educación y divulgación ambiental en las organizaciones, asociaciones y otras instituciones reconocidas por la ley, con particular atención a las organizaciones de masas, los comunicadores y las sociedades científicas.

**ARTICULO 53.-** Los medios de difusión masiva tendrán la responsabilidad de incorporar en el diseño y ejecución de su programación televisiva, radial y en la prensa plana, los temas ambientales que propicien una mayor información y conocimiento por la población, de las complejas interrelaciones y vínculos entre los procesos de desarrollo económico y social con la protección del medio ambiente, propiciando aumentar la cultura ambiental de la ciudadanía.

**ARTICULO 54.-** El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en coordinación con los Órganos Locales del Poder Popular correspondientes, promoverá y apoyará las actividades educativas en la población, lo que incluye la ejecución de tareas de capacitación y autogestión ambiental comunitarias, vinculadas a las condiciones y necesidades de cada localidad.

**ARTICULO 55.-** Los órganos y organismos estatales, incorporarán a su actividad divulgativa y publicitaria, la temática de la protección, utilización y explotación racional de los recursos naturales específicos con los que están

responsabilizados o vinculados en su actividad productiva o de servicios y la adecuada capacitación de los trabajadores a estos fines.

**ARTICULO 56.-** El Ministerio de Educación y el Ministerio de Educación Superior, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, podrán establecer cursos oficiales en materia ambiental, a los que resultará obligatorio someterse para el desempeño o realización de determinadas funciones o actividades.

## **CAPÍTULO VIII**

### **INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA**

**ARTICULO 57.-** El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en coordinación con los organismos y órganos competentes, desarrollará las acciones que correspondan para:

- a) Promover los estudios encaminados a ampliar los conocimientos sobre el estado de los recursos naturales y el medio ambiente en general;
- b) Fomentar y promover la investigación científica y la innovación tecnológica, que permitan el conocimiento y desarrollo de nuevos sistemas, métodos, equipos, procesos, tecnologías y dispositivos para la protección del medio ambiente, así como la adecuada evaluación de procesos de transferencia tecnológica;
- c) Promover que los proyectos de investigación científica o de innovación tecnológica que lo requieran, incluyan las consideraciones ambientales desde la etapa del diseño;
- d) Desarrollar y aplicar las ciencias y las tecnologías que permitan prevenir, evaluar, controlar y revertir el deterioro ambiental, aportando alternativas de solución a los problemas vinculados a la protección del medio ambiente;
- e) Promover el uso de tecnologías ambientalmente adecuadas que armonicen los métodos tradicionales con los requerimientos y exigencias del desarrollo sostenible;
- f) Promover las investigaciones económicas y sociales requeridas para el logro de los fines propuestos.

**ARTICULO 58.-** Las personas naturales y jurídicas que por su actividad influyen sobre el medio ambiente tienen la obligación de incorporar los logros científicos y tecnológicos para alcanzar una mayor eficacia en las acciones encaminadas a la protección ambiental.



**ARTICULO 59.-** La formulación de políticas ambientales tomará como fundamentos, entre otros, los resultados del proceso de investigación científica e innovación tecnológica.

**ARTICULO 60.-** El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, establecerá las regulaciones que aseguren, en los casos que se estime conveniente, el derecho del Estado a participar y compatibilizar sus intereses en las investigaciones de índole ambiental que se autorice realizar a entidades extranjeras en el territorio nacional, incluyendo el mar territorial y la zona económica, así como a obtener los resultados de éstas.

## **CAPÍTULO IX REGULACIÓN ECONÓMICA**

**ARTICULO 61.-** El uso de la regulación económica como instrumento de la política y la gestión ambiental se concibe sobre la base del empleo, entre otras, de políticas tributarias, arancelarias o de precios diferenciados, para el desarrollo de actividades que incidan sobre el medio ambiente.

**ARTICULO 62.-** Corresponde al Ministerio de Finanzas y Precios, oído el parecer del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y demás órganos y organismos correspondientes, determinar los aranceles e impuestos que resulten convenientes para la protección del medio ambiente.

**ARTICULO 63.-** Sobre la base de las políticas y disposiciones que se establezcan, derivadas de los artículos anteriores, podrán adoptarse, entre otras, las medidas siguientes:

- a) Reducción o exención de aranceles a la importación de tecnologías y equipos para el control y tratamiento de efluentes contaminantes;
- b) Reducción o exención de aranceles a la importación de materias primas o partes necesarias para la fabricación nacional de equipos o instrumentos destinados a evitar, reducir o controlar la contaminación y degradación ambiental;
- c) Autorización, en casos excepcionales, de la depreciación acelerada de inversiones realizadas en el desarrollo, compra o instalación de equipos, tecnologías y procesos que favorezcan la protección del medio ambiente;
- d) Otorgamiento excepcional de beneficios fiscales o financieros a determinadas actividades que favorezcan el medio ambiente.

**ARTICULO 64.-** La reglamentación de lo previsto en el presente capítulo establecerá tanto los beneficios como las obligaciones y garantías que en cada caso corresponda exigir al beneficiario, así como la posibilidad de su revocación, en caso del cese o modificación de las condiciones que dieron lugar a su otorgamiento.

## **CAPÍTULO X FONDO NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE**

**ARTICULO 65.-** Se crea el Fondo Nacional del Medio Ambiente, orientado a facilitar el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley y que tendrá como finalidad esencial financiar total o parcialmente proyectos o actividades dirigidas a la protección del medio ambiente y su uso racional.

**ARTICULO 66.-** El Ministerio de Finanzas y Precios y el Ministerio de Economía y Planificación, en lo que a cada cual compete y oído el parecer del Ministerio de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente y demás órganos y organismos competentes, establecerán las reglamentaciones requeridas para el funcionamiento del Fondo Nacional del Medio Ambiente.

## **CAPÍTULO XI SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**ARTICULO 67.-** El régimen de sanciones administrativas en materia de protección del medio ambiente incluye a las personas naturales y jurídicas que incurran en las contravenciones establecidas en la legislación complementaria a la presente Ley.

**ARTICULO 68.-** Las contravenciones se sancionarán con multas cuyas cuantías se fijan para cada caso, sin perjuicio de las demás sanciones accesorias aplicables de conformidad con la legislación vigente.

**ARTICULO 69.-** El que conozca de la comisión de cualquiera de las contravenciones establecidas en la legislación complementaria a la presente Ley lo pondrá en conocimiento de la autoridad competente, la que estará en la obligación de informarle sobre las medidas dispuestas y su cumplimiento, cuando así lo interese dicha persona.

## **CAPÍTULO XII**

### **SISTEMA DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

**ARTICULO 70.-** Toda persona natural o jurídica que por su acción u omisión dañe el medio ambiente está obligada a cesar en su conducta y a reparar los daños y perjuicios que ocasione.

**ARTICULO 71.-** Están facultados para reclamar la reparación del daño o la indemnización de los perjuicios:

- a) La Fiscalía General de la República;
- b) El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente;
- c) Quien haya sufrido personalmente el daño o perjuicio.

Los sujetos expresados en los incisos a) y b) del presente artículo podrán actuar en defensa del interés social en la protección del medio ambiente.

**ARTICULO 72.-** Para asegurar los resultados del proceso o para evitar que se siga causando un daño, se podrán solicitar y adoptar las medidas que franquee la legislación procesal vigente.

**ARTICULO 73.-** En el resarcimiento de la responsabilidad civil correspondiente se procurarán de forma preferente, las acciones encaminadas a la rehabilitación del medio ambiente.

**ARTICULO 74.-** El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Finanzas y Precios y el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, dictará las regulaciones pertinentes para el establecimiento de un seguro obligatorio de responsabilidad civil para cubrir daños al medio ambiente causados accidentalmente.

## **CAPÍTULO XIII**

### **RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD PENAL**

**ARTICULO 75.-** Las acciones u omisiones socialmente peligrosas prohibidas por la ley bajo conminación de una sanción penal, que atenten contra la protección del medio ambiente, serán tipificadas y sancionadas a tenor de lo que dispone la legislación penal vigente.

## **TITULO CUARTO COMERCIO Y MEDIO AMBIENTE**

**ARTICULO 76.-** Las disposiciones de libre comercio no excluyen el cumplimiento de las normas y regulaciones destinadas a la protección del medio ambiente.

**ARTICULO 77.-** Los instrumentos jurídicos internacionales suscritos por Cuba para la protección del medio ambiente que imponen prohibiciones o restricciones al comercio exterior de bienes o servicios, constituyen excepciones a las normas contenidas en los acuerdos multilaterales sobre libre comercio de los cuales sea parte la República de Cuba.

**ARTICULO 78.-** El Ministerio de Comercio Exterior, de conjunto con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y demás órganos y organismos pertinentes, establecerá las medidas y desarrollará las acciones que procedan, para garantizar que las políticas comerciales y ambientales que el país adopte en la esfera del comercio y el medio ambiente, se correspondan con los principios y regulaciones plasmadas en la presente Ley y sus disposiciones complementarias.

**ARTICULO 79.-** En el comercio nacional de bienes y servicios, se tendrá en cuenta la aplicación de normas ambientales, como medio de asegurar su calidad y proteger a los consumidores.

## **TITULO QUINTO DISPOSICIÓN COMÚN A LOS TÍTULOS SEXTO AL DECIMOCUARTO**

**ARTICULO 80.-** La gestión ambiental con respecto a las esferas específicas de protección del medio ambiente y otras materias reguladas en la presente Ley se realizará de conformidad con la Estrategia Ambiental Nacional, el Programa Nacional de Medio Ambiente y Desarrollo y los principios y preceptos establecidos en la legislación ambiental vigente.

El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente controlará el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, a cuyos efectos adoptará las medidas que resulten pertinentes.

**TITULO SEXTO**  
**ESFERAS ESPECÍFICAS DE PROTECCIÓN**  
**DEL MEDIO AMBIENTE**

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 81.-** La gestión de los recursos naturales se realizará de conformidad con las disposiciones siguientes:

- a) Se asegurará la racionalidad en el uso, para lo cual se cuidará su perdurabilidad cuantitativa y cualitativa, se desarrollará el reciclado y la recuperación y se salvaguardarán los ecosistemas a los que pertenezcan;
- b) Se tendrá en cuenta la interdependencia existente entre los recursos naturales y demás elementos ambientales y entre los ecosistemas, evitando, cuando sea posible, interferencias recíprocas innecesarias o perjudiciales;
- c) Cuando un recurso sea susceptible de diversos usos, éstos se sujetarán a las prioridades y formas de coordinación y compatibilización que en primera instancia determinen los órganos y organismos competentes. En caso de discrepancias se oír el parecer del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, conforme a las atribuciones que le están conferidas en la presente Ley;
- d) Al determinar prioridades para el uso de las diversas categorías de recursos naturales se tendrán en cuenta los requerimientos de la protección del medio ambiente, la necesidad de asegurar su sostenibilidad y los beneficios y costos ambientales, económicos y sociales;
- e) Las autoridades nacionales y locales, al planificar la gestión de los recursos naturales, propiciarán su equilibrio y la integración de los principios de la protección del medio ambiente con los requerimientos del desarrollo económico y social.

**ARTICULO 82.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en la explotación de los recursos naturales no renovables se tendrá en cuenta la previsión de inversiones destinadas a la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

**ARTICULO 83.-** El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente de conjunto con los organismos competentes, dictará, en el marco de lo estable-

cido por la presente Ley, regulaciones especiales para la protección ambiental de ecosistemas montañosos, costeros, cársicos y de humedales que, dada su fragilidad ecológica, requieran de una atención diferenciada.

## **CAPÍTULO II PROTECCIÓN Y USO SOSTENIBLE DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA**

**ARTICULO 84.-** Es obligación de todos los órganos y organismos estatales y demás personas naturales y jurídicas, adoptar en las esferas de sus respectivas competencias, las acciones y medidas necesarias para asegurar la conservación de la diversidad biológica nacional y la utilización sostenible de sus componentes.

**ARTICULO 85.-** Las especies de carácter endémico, las que se encuentren amenazadas, en peligro o en vías de extinción, las que tengan alguna especial connotación y los ejemplares representativos de los diferentes tipos de ecosistemas, así como sus recursos genéticos serán objeto de especial protección por el Estado, lo cual incluye el establecimiento de rigurosos mecanismos de regulación, control, manejo y protección que garanticen su conservación y uso racional.

**ARTICULO 86.-** Corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en coordinación con el Ministerio de la Agricultura y demás órganos y organismos competentes, dictar las disposiciones relativas a la importación e introducción en el medio ambiente de especies nuevas o sujetas a regulaciones especiales, para lo cual se tendrán en cuenta los principios siguientes:

- a) Las posibles reacciones de las especies en el medio en el que van a ser introducidas;
- b) Las posibles reacciones del medio receptor y de las especies nativas respecto a las que se pretende introducir;
- c) El riesgo que pueden generar genotipos potencialmente peligrosos;
- d) La posible introducción de enfermedades exóticas y epizootias que afecten plantas y animales;
- e) El riesgo para la salud humana;
- f) Otros de especial interés para la protección del medio ambiente.

**ARTICULO 87.-** El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en coordinación con el Ministerio de la Agricultura y demás órganos y organismos competentes, establecerá regulaciones que condicionen, restrinjan o

prohíban la exportación de especies de animales, vegetales o microorganismos, en los siguientes casos:

- a) Especies sujetas a regulaciones especiales en el marco de convenios internacionales suscritos por nuestro país;
- b) Especies cuya exportación pueda afectar la conservación de la diversidad biológica nacional;
- c) Especies respecto a las cuales se requiere asegurar una participación justa y equitativa del Estado cubano en los beneficios que se deriven de la utilización de sus recursos genéticos.

**ARTICULO 88.-** El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en coordinación con los órganos y organismos competentes, dirigirá las acciones destinadas a:

- a) Identificar los componentes de la diversidad biológica nacional y la prospección de su uso;
- b) Efectuar el seguimiento de los componentes de la diversidad biológica identificados, prestando especial atención a los que requieran la adopción de medidas urgentes de conservación y a los que ofrezcan un mayor potencial para su utilización;
- c) Identificar los procesos y categorías de actividades que tengan, o sea probable que tengan, efectos perjudiciales importantes en la conservación y utilización de la diversidad biológica y proceder, mediante muestreos y otras técnicas, al seguimiento de esos efectos;
- d) Organizar y mantener actualizados los datos derivados de las actividades previstas en los incisos anteriores;
- e) Adoptar medidas de conservación “in situ” y “ex situ”;
- f) Establecer directrices para la selección, establecimiento y ordenación de áreas protegidas u otras áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;
- g) Reglamentar la administración de los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, a fin de garantizar su conservación y utilización sostenible;
- h) Promover la protección especial de ecosistemas y hábitats naturales de alta diversidad genética o frágiles, que permitan el mantenimiento viable de especies en entornos naturales y los procesos evolutivos de las especies y los recursos genéticos;
- i) Aumentar, en la protección de la diversidad biológica, el papel de las zonas adyacentes a las áreas protegidas;

- j) Declarar las especies amenazadas o en peligro de extinción y promover su recuperación;
- k) Promover la evaluación económica de la diversidad biológica;
- l) Regular y controlar los riesgos derivados de la utilización y liberación de organismos vivos modificados por la biotecnología u otras sustancias o productos que puedan afectar la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica o generar riesgos a la salud humana, animal o vegetal;
- m) Proponer las disposiciones que garanticen una protección adecuada y eficaz de los derechos de propiedad intelectual en esta esfera, en concordancia con los intereses nacionales;
- n) Establecer o proponer, según corresponda, las estrategias y normativas necesarias para garantizar una participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos;
- o) Controlar o impedir, según proceda, la introducción o extracción de especies que puedan amenazar o modificar ecosistemas, hábitats o especies;
- p) Establecer y reglamentar las condiciones necesarias para armonizar las utilidades actuales con la conservación de la diversidad biológica y la gestión adecuada de sus componentes;
- q) Adoptar o proponer la adopción, según corresponda, de incentivos económicos y sociales para la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.

### **CAPÍTULO III**

#### **SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS**

**ARTICULO 89.-** El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente es el encargado de dirigir y controlar las actividades relacionadas con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, de su gestión ambiental integral a nivel nacional en coordinación con otros órganos y organismos competentes, de su dirección técnica y metodológica, del control del cumplimiento de los objetivos específicos por los cuales fueron declaradas las áreas protegidas y de la administración de aquéllas que la ley determine.

**ARTICULO 90.-** Son objetivos básicos del Sistema Nacional de Áreas Protegidas respecto a las áreas que comprende:

- a) Mantener muestras representativas de las regiones biogeográficas y las bellezas escénicas más importantes del país para asegurar la continui-



- dad de los procesos evolutivos, incluyendo en estas áreas los sitios con importancia para la migración de especies;
- b) Conservar in situ la flora, la fauna y, en general, la diversidad biológica, protegiéndola de las acciones, omisiones o vectores que pudieran perjudicarla;
  - c) Lograr que las producciones locales se ajusten a formas racionales y dinámicas de rendimientos sostenibles, con el fin de elevar el nivel socio económico de las poblaciones locales, mediante la puesta en práctica de acciones a favor del desarrollo rural integral, prestando una atención particular a la conservación y utilización racional de ecosistemas frágiles tales como montañas, humedales, manglares, formaciones cársicas, zonas áridas, semiáridas y grupos insulares;
  - d) Proteger, rehabilitar y manejar el medio y los recursos costeros y marinos para su conservación y uso sostenible;
  - e) Mantener y manejar los recursos bióticos, tanto terrestres como acuáticos, para la obtención a largo plazo de variados bienes y servicios para la población, considerando siempre la función vital que desempeñan en el equilibrio de los ecosistemas y teniendo en cuenta las regulaciones nacionales e internacionales referidas a estos recursos;
  - f) Conservar y restaurar los suelos y controlar la erosión, la sedimentación, la salinización, la acidificación y otros procesos degradantes;
  - g) Conservar y gestionar los recursos hídricos, tomando en cuenta el manejo integral de las cuencas hidrográficas;
  - h) Manejar y mejorar los recursos forestales para que cumplan su papel regulador del medio ambiente y proporcionen una producción y reproducción estables de productos silvícolas;
  - i) Conservar los valores históricos y culturales que se encuentran ligados a un entorno natural;
  - j) Conservar y rehabilitar los paisajes, tanto naturales como culturales;
  - k) Propiciar la educación ambiental, particularmente con las poblaciones locales, promoviendo formas activas de participación;
  - l) Posibilitar la recreación y el desarrollo del turismo de forma compatible con la categoría de manejo del área en cuestión;
  - m) Servir de laboratorio natural y de marco lógico para el desarrollo de investigaciones.

**ARTICULO 91.-** Las personas naturales y jurídicas que tengan bajo su administración áreas protegidas, están obligadas a cumplir y hacer cumplir las dis-

posiciones de esta Ley y demás regulaciones ambientales vigentes y las que dicte el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, y a ejecutar las acciones aprobadas en las normas de manejo para cada área en específico.

## **CAPÍTULO IV AGUAS Y ECOSISTEMAS ACUÁTICOS**

### **Sección Primera Normas Generales**

**ARTICULO 92.-** La gestión del agua y de los ecosistemas acuáticos se realizará de acuerdo con las disposiciones siguientes:

- a) Es obligación de todas las personas naturales y jurídicas la protección y conservación de las aguas y de los ecosistemas acuáticos en condiciones que permitan atender de forma óptima a la diversidad de usos requeridos para satisfacer las necesidades humanas y mantener una equilibrada interrelación con los demás recursos naturales;
- b) La gestión de todos los recursos naturales contenidos en los ecosistemas acuáticos respetará su equilibrio y el de los ecosistemas con los que esté relacionado;
- c) Para asegurar un adecuado desarrollo del ciclo hidrológico y de los elementos que intervienen en él, se prestará especial atención a los suelos, áreas boscosas, formaciones geológicas y capacidad de recarga de los acuíferos.

**ARTICULO 93.-** Para proteger al agua de la contaminación, las autoridades competentes se regirán por los siguientes principios:

- a) En la clasificación de los usos del agua será siempre prioritario asegurar las condiciones de calidad y cantidad requeridas para el consumo humano;
- b) Todas las descargas en los cursos de agua y en las bahías, aguas costeras, lacustres, represadas, subterráneas, o de cualquier otro tipo, de sustancias susceptibles de provocar contaminación, de afectar otros usos previstos o previsibles o de alterar el equilibrio de los ecosistemas, deberán ser objeto de tratamiento adecuado;
- c) Se promoverá la reutilización de las aguas residuales de conformidad con las normas establecidas a ese fin;
- d) Se promoverá el establecimiento de tecnologías para el tratamiento eficiente de las aguas que reduzcan al mínimo la contaminación y favorezcan su reutilización.

## **Sección Segunda**

### **Aguas Terrestres**

**ARTICULO 94.-** A los efectos de la presente Ley, se entiende por aguas terrestres tanto las superficiales como las subterráneas.

**ARTICULO 95.-** Las aguas residuales de la actividad económica y social, antes de ser vertidas al medio ambiente, tienen que recibir el tratamiento correspondiente para que no contaminen los embalses y cuerpos de aguas terrestres y marítimas.

**ARTICULO 96.-** Se dispone la delimitación obligatoria de zonas de protección de las fuentes de abasto de aguas terrestres, obras e instalaciones hidráulicas y cauces naturales o artificiales, con la finalidad de evitar los peligros de contaminación, azolvamiento u otras formas de degradación.

**ARTICULO 97.-** El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, en coordinación con otros órganos y organismos competentes, es el encargado del control y desarrollo de las acciones encaminadas a la gestión de las aguas terrestres, con excepción de las aguas minero-medicinales.

**ARTICULO 98.-** Todas las personas naturales o jurídicas que ejecuten acciones relativas a las aguas subterráneas, se ajustarán a las evaluaciones y dictámenes emitidos por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, con el fin de asegurar su explotación racional y evitar el agotamiento o degradación de estas aguas.

## **Sección Tercera**

### **Aguas Marítimas y Recursos Marinos**

**ARTICULO 99.-** La protección de las aguas marítimas comprende la de las aguas marítimas interiores, el mar territorial, la zona contigua y la zona económica, en la extensión que fija la ley y los recursos marinos existentes en ellas.

**ARTICULO 100.-** El Ministerio de la Industria Pesquera, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y demás órganos y organismos competentes, regulará el aprovechamiento y manejo sostenible de los recursos pesqueros contenidos en el medio marino.

**ARTICULO 101.-** El Ministerio de la Industria Pesquera y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, en coordinación con los órganos y organismos que corresponda, propondrán y coordinarán las medidas adecuadas para mitigar y restaurar los efectos perjudiciales causados en la relación funcional de los ecosistemas acuáticos, terrestres y marinos.

**ARTICULO 102.-** El Ministerio de Transporte establecerá las regulaciones, para que las actividades de transportación y navegación civil en las aguas marítimas y la actividad portuaria se efectúen sin ocasionar daños a los recursos marinos y costeros y a las instalaciones portuarias.

**ARTICULO 103.-** Los órganos, organismos y entidades estatales y las personas naturales o jurídicas que realizan actividades dirigidas a la exploración y explotación de los fondos marinos, o su subsuelo y los recursos que en ellos se encuentran, las efectuarán sin causar daños al medio ambiente y en particular a los ecosistemas marinos.

**ARTICULO 104.-** Toda disposición de residuales en el medio marino requerirá la previa autorización del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, quien podrá disponer lo que proceda respecto a esta actividad, en coordinación con los órganos y organismos competentes.

**ARTICULO 105.-** El Ministerio de la Agricultura, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, regulará la gestión de los manglares u otra vegetación en los cayos, canalizos, ensenadas, caletas y zonas costeras, a orillas del mar, en la desembocadura de los ríos y otros lugares que puedan servir de refugio a recursos pesqueros y demás recursos marinos y de protección a otros recursos naturales.

## **CAPÍTULO V ECOSISTEMAS TERRESTRES**

### **Sección Primera Suelos**

**ARTICULO 106.-** Las personas naturales o jurídicas que tienen a su cargo el uso o explotación de los suelos se ajustarán a las disposiciones siguientes:

- a) Hacer su actividad compatible con las condiciones naturales de estos y con la exigencia de mantener su integridad física y su capacidad

- productiva y no alterar el equilibrio de los ecosistemas;
- b) Adoptar las medidas que correspondan, tendientes a evitar y corregir las acciones que favorezcan la erosión, salinización y otras formas de degradación o modificación de sus características topográficas y geomorfológicas;
  - c) Colaborar con las autoridades competentes en su conservación y manejo adecuados;
  - d) Realizar las prácticas de conservación y rehabilitación que se determinen de acuerdo con las características de los suelos y sus usos actuales y perspectivas;
  - e) Realizar acciones de regeneración de suelos en el desarrollo de las actividades que puedan, directa o indirectamente, provocar daños ambientales;
  - f) Cumplir las demás disposiciones establecidas en la legislación básica de suelos del país y otras que a su amparo dicten los organismos competentes.

**ARTICULO 107.-** Las disposiciones establecidas en el artículo anterior, serán de ineludible cumplimiento, sin perjuicio de otras que pueden establecerse con carácter particular en:

- a) Toda clase de evaluaciones de impacto ambiental;
- b) La adopción de medidas de estímulo directo o indirecto a la producción;
- c) La localización y diseño de asentamientos humanos de cualquier tipo;
- d) La determinación de los usos y destinos de las áreas protegidas;
- e) El ordenamiento territorial;
- f) La gestión en las cuencas hidrográficas;
- g) La exploración geológica y la explotación minera;
- h) Las excavaciones y todas aquellas actividades que alteren el suelo y el subsuelo.

**ARTICULO 108.-** A los fines de la prevención y control de la contaminación de los suelos, los órganos y organismos competentes actuarán en correspondencia con las siguientes disposiciones:

- a) El deber de todas las personas naturales y jurídicas de utilizar prácticas correctas en la generación, manejo y tratamiento de desechos domésticos, industriales y agrícolas y en el uso de cualquier tipo de sustancias químicas y hormonales que puedan contaminar los suelos o los cultivos;

- b) Prestar especial cuidado a evitar y controlar la contaminación de los suelos y a garantizar una adecuada disposición final de los residuos de origen doméstico, industrial y hospitalario;
- c) La prohibición de la disposición de desechos en terrenos baldíos urbanos y rurales y zonas aledañas a vías de comunicación terrestres, sin previa autorización de las autoridades competentes.

**ARTICULO 109.-** Corresponde al Ministerio de la Agricultura dirigir y controlar la aplicación de las disposiciones relativas a la administración, conservación y mejoramiento de los suelos agrícolas y forestales y controlar su cumplimiento, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, el Ministerio de la Industria Básica, el Ministerio del Azúcar y demás órganos y organismos competentes.

### **Sección Segunda Cuencas Hidrográficas**

**ARTICULO 110.-** La gestión ambiental en las cuencas hidrográficas se realizará de conformidad con la legislación vigente y se basará en un manejo integral que asegure que las actividades económicas y sociales se efectúen a partir de una adecuada protección y uso racional de los recursos naturales y el medio ambiente.

**ARTICULO 111.-** Corresponde al Consejo Nacional de Cuencas Hidrográficas, en coordinación con los órganos y organismos correspondientes, realizar las acciones que permitan integrar y armonizar con los principios y objetivos de la presente Ley, la actividad de todas las personas naturales o jurídicas que intervienen en una cuenca dada.

### **Sección Tercera Patrimonio Forestal**

**ARTICULO 112.-** Integran el Patrimonio Forestal los bosques naturales y artificiales, los terrenos destinados a esa actividad, las áreas deforestadas con condiciones para la actividad forestal, así como los árboles de especies forestales que se desarrollen en forma aislada o en grupo, cualquiera que sea su ubicación o pertenencia.

**ARTICULO 113.-** Los bosques se categorizan por el Ministerio de la Agri-

cultura, atendiendo a sus funciones, papel dentro de la sociedad y ubicación geográfica, de la forma siguiente:

- a) De producción: aquéllos cuyo destino principal es satisfacer las necesidades de la economía nacional en madera y otros productos forestales, mediante su aprovechamiento y uso racional;
- b) De protección: aquéllos cuya superficie debe ser conservada permanentemente para proteger los recursos renovables que le están asociados, pero que, sin perjuicio de ello, pueden ser objeto de actividades productivas, prevaleciendo siempre su función protectora;
- c) De conservación: los que por sus características y ubicación sirven fundamentalmente para conservar y proteger los recursos naturales y los destinados a la investigación científica, el ornato y la acción protectora del medio ambiente en general. Estos bosques deben ser conservados permanentemente y en ellos no se permiten talas de aprovechamiento, sino solamente cortes de mejora orientadas al reforzamiento de su función principal y a la obtención de productos secundarios del bosque.

**ARTICULO 114.-** Se prohíbe la reducción de las áreas forestales. Excepcionalmente el Consejo de Ministros podrá autorizar la afectación de estas áreas, por necesidades del desarrollo económico y social del país.

**ARTICULO 115.-** Corresponde al Ministerio de la Agricultura, en coordinación con los órganos y organismos competentes, dirigir y controlar el cumplimiento de las disposiciones relativas al Patrimonio Forestal y adoptar las medidas necesarias encaminadas a la protección y uso racional de los recursos forestales, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio del Interior en lo referido a la protección de dichos recursos.

## **CAPÍTULO VI FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

**ARTICULO 116.-** Sin perjuicio de las facultades que por la presente Ley le vienen dadas al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, respecto a la diversidad biológica, le corresponden al Ministerio de la Agricultura y al Ministerio de la Industria Pesquera, en relación con la protección de la flora y la fauna silvestre, terrestre y marítima, conforme a sus respectivas competencias y oído el parecer de otros órganos y organismos estatales cuando corresponda, las atribuciones siguientes:

- a) Establecer normas que regulen el manejo, aprovechamiento, traslado

- y comercialización de especies de la flora y fauna silvestre y de sus productos primarios;
- b) Proponer y ejercer, según corresponda, el control de las normas relativas a la protección de la flora y fauna silvestre, así como de los sistemas de promoción e incentivos a esas actividades;
  - c) Determinar las especies de la flora y fauna silvestre que pueden ser objeto de caza, pesca o recolección, así como aquéllas que deben ser objeto de un manejo especial, a partir de lo cual se establecerán las vedas temporales o permanentes que procedan;
  - d) Establecer regulaciones para la gestión en los ecosistemas y localidades donde transitan, se refugian o reproducen las especies migratorias marítimas o terrestres;
  - e) Proteger de modo especial las especies amenazadas o en peligro de extinción, con el objeto de recuperar y estabilizar sus poblaciones.

Lo expuesto en los incisos precedentes obra sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio del Interior en lo referido a la protección de estos recursos.

**ARTICULO 117.-** El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en coordinación con los organismos correspondientes, establecerá condiciones de carácter técnico y científico, de obligatoria observancia para el establecimiento y conducción de centros de reproducción de especies amenazadas o en peligro de extinción de la flora y la fauna silvestre.

## **CAPÍTULO VII ATMÓSFERA**

**ARTICULO 118.-** Los órganos y organismos encargados de la protección de la atmósfera o cuya actividad incide en esta basarán sus actuaciones en las disposiciones siguientes:

- a) Asegurar que la contaminación de la atmósfera no sobrepase los niveles de sustancias extrañas permitidas por las normas establecidas;
- b) Reducir y controlar las emisiones de contaminantes a la atmósfera producidas por la operación de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, de manera que se asegure la calidad del aire de conformidad con las normas que la regulan, para la salvaguardia del medio ambiente y en especial de la salud humana y el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el país.



**ARTICULO 119.-** El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y demás órganos y organismos competentes, establecerá o propondrá, según corresponda y velará por el cumplimiento de las disposiciones relativas a:

- a) La calidad del aire;
- b) Los niveles permisibles de concentración de sustancias aisladas o en combinación y de partículas capaces de causar molestias, perjuicios o deterioro en los bienes y en la salud humana, animal y vegetal;
- c) Las prohibiciones, restricciones y requerimientos relativos a los procesos tecnológicos y la importación de tecnologías, en lo que se refiere a la emisión de gases y partículas, entre ellos, los que afectan la capa de ozono o inducen el cambio climático;
- d) Las normas técnicas para el establecimiento, operación y mantenimiento de sistemas de monitoreo de calidad del aire y de las fuentes contaminantes;
- e) El inventario y registro actualizado de las fuentes fijas de contaminación y la evaluación de sus emisiones;
- f) Las medidas preventivas y correctivas necesarias para casos de contingencias ambientales por contaminación atmosférica;
- g) El establecimiento de sistemas de promoción e incentivos económicos para estimular aquellas actividades que utilicen tecnologías y combustibles que reduzcan sensiblemente, modifiquen o anulen el aporte de contaminantes a la atmósfera;
- h) Los aspectos específicos que procedan para la aplicación del régimen de sanciones correspondiente;
- i) Cuantas otras normas se consideren convenientes para alcanzar los propósitos de la presente Ley.

## **CAPÍTULO VIII RECURSOS MINERALES**

**ARTICULO 120.-** El aprovechamiento de los recursos minerales por cualquier persona natural o jurídica se regirá por las disposiciones siguientes:

- a) La actividad minera estará sujeta al proceso de evaluación de impacto ambiental, por lo que el concesionario solicitará la licencia ambiental para ejecutar la fase de investigación geológica y estará obligado a solicitar la licencia ambiental y a elaborar el estudio de impacto ambiental, cuando corresponda, en las fases de explotación y procesamiento;

- b) La actividad minera deberá causar la menor alteración posible, sea de manera directa o indirecta, al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las aguas terrestres y marítimas, la capa vegetal, la flora y la fauna silvestre, el paisaje y al medio ambiente en general.

**ARTICULO 121.-** Corresponde al Ministerio de la Industria Básica reglamentar y controlar la actividad minera y lo relacionado con las áreas mineras reservadas, sin perjuicio de las competencias que la legislación le confiere a otros órganos y organismos estatales.

**ARTICULO 122.-** Las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades de aprovechamiento de recursos minerales, estarán en la obligación de rehabilitar las áreas degradadas por su actividad, así como las áreas y ecosistemas vinculados a éstas que puedan resultar dañados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Minas y en la presente Ley, o en su defecto, a realizar otras actividades destinadas a la protección del medio ambiente, en los términos y condiciones que establezcan el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, el Ministerio de la Agricultura y el Ministerio de la Industria Básica.

**ARTICULO 123.-** Todas las personas naturales o jurídicas que ejecuten acciones relativas a las aguas minerales, se ajustarán a la capacidad del yacimiento, su poder de recuperación natural y el estado cualitativo de las aguas, según las evaluaciones y dictámenes emitidos por el Ministerio de la Industria Básica y oído el parecer del Ministerio de Salud Pública, en lo que respecta a su estado epidemiológico, con el fin de asegurar su explotación racional y evitar su agotamiento o degradación.

**ARTICULO 124.-** El Ministerio de la Industria Básica, en coordinación con otros órganos y organismos competentes, es el encargado del control y desarrollo de las acciones encaminadas a la gestión de las aguas y fangos minero-medicinales.

## **TITULO SEPTIMO RECURSOS ENERGETICOS**

**ARTICULO 125.-** En el aprovechamiento de los recursos energéticos por cualquier persona natural o jurídica se tenderá preferentemente, siempre que ello sea viable, a la utilización de fuentes renovables de energía y de equipos,

tecnologías y medidas técnicas y organizativas que estimulen la conservación y el uso eficiente de la energía.

**ARTICULO 126.-** Las personas naturales o jurídicas encargadas de los aprovechamientos energéticos y su infraestructura, así como del transporte, transformación, distribución, almacenamiento y utilización final de la energía, están obligadas a no provocar daños al suelo, agua o atmósfera y a emplear tecnologías que garanticen el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

**ARTICULO 127.-** El Ministerio del Azúcar, el Ministerio de la Agricultura y el Ministerio de la Industria Básica, oído el parecer del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y demás órganos y organismos competentes, establecerán estrategias para el aprovechamiento de la biomasa como fuente de energía y otras alternativas tecnológicas tendentes al uso eficiente de las fuentes de energía y a la disminución de la contaminación ambiental.

**ARTICULO 128.-** El Ministerio de la Industria Básica, oído el parecer de los órganos y organismos competentes, dispondrá las regulaciones referentes a la evaluación, aprovechamiento y protección de los recursos energéticos.

## **TITULO OCTAVO DESASTRES NATURALES U OTROS TIPOS DE CATÁSTROFES**

**ARTICULO 129.-** Las actividades de prevención, preparación, respuesta y recuperación, relacionadas con los desastres naturales u otros tipos de catástrofes se regulan por la legislación relativa al sistema de medidas de la Defensa Civil.

**ARTICULO 130.-** El Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil es el órgano encargado de velar por el cumplimiento de las medidas de defensa civil y tiene como atribuciones y funciones las de organizar, coordinar y controlar el trabajo de los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales, en interés de evitar y minimizar las posibles pérdidas humanas, daños materiales y otros trastornos sociales, económicos y ambientales que provocan los desastres.

**ARTICULO 131.-** El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en coordinación con el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil, participa

en la organización y dirección de las acciones destinadas a minimizar las consecuencias que sobre el medio ambiente provoquen los desastres.

## **TITULO NOVENO**

### **NORMAS RELATIVAS A LA AGRICULTURA SOSTENIBLE**

**ARTICULO 132.-** Para garantizar la adecuada alimentación de la población y la exportación de productos agrícolas, preservando y mejorando la capacidad productiva futura de estos recursos, su producción se efectuará de forma sostenible, basándose en las disposiciones siguientes:

- a) El desarrollo de sistemas integrales de gestión de los ecosistemas cultivados, lo cual incluye el manejo de los suelos, de la diversidad biológica, en particular de la diversidad productiva, las aguas, los nutrientes y su reciclaje, las plagas y enfermedades y el establecimiento de una política adecuada de variedades;
- b) El uso racional de los medios biológicos y químicos, de acuerdo con las características, condiciones y recursos locales, que reduzcan al mínimo la contaminación ambiental;
- c) La preparación de los suelos conforme a criterios ambientalmente adecuados, propiciando el empleo de técnicas que eviten o disminuyan el desarrollo de procesos degradantes;
- d) El manejo preventivo e integrado de plagas y enfermedades, con una atención especial al empleo con estos fines de los recursos de la diversidad biológica;
- e) El establecimiento de un ordenamiento territorial y una planificación adecuados, ejecutados sobre bases reales y objetivas, en los que las actividades agropecuarias locales se correspondan con las condiciones económicas y ecológicas del área;
- f) La integración de los logros científicos y técnicos con los conocimientos locales tradicionales de la población y los recursos genéticos obtenidos por esta vía, propiciando la participación directa de las comunidades locales en la concepción, desarrollo y perfeccionamiento de los sistemas de producción;
- g) El establecimiento de mecanismos de regulación económica que estimulen la conservación de la diversidad biológica y el empleo de prácticas agrícolas favorables al medio ambiente y que tiendan a evitar el uso inadecuado de los suelos y demás recursos naturales y el empleo irracional de agroquímicos.

Estas regulaciones serán de especial aplicación en los ecosistemas frágiles donde puedan existir procesos degradantes manifiestos.

**ARTICULO 133.-** Dada la importancia que para la agricultura tienen los recursos genéticos en general y los fitogenéticos en particular, todas las personas naturales y jurídicas están obligadas a su conservación y utilización adecuada, conjugando las formas de conservación “in situ” y “ex situ” y evitando los procesos de erosión genética de las especies económicamente útiles.

**ARTICULO 134.-** El Ministerio de la Agricultura en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente establecerá las estrategias nacionales en materia de agricultura sostenible y ambos, en coordinación con el Ministerio del Azúcar, dirigirán, establecerán y controlarán las normas y medidas encaminadas a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente título.

## **TITULO DECIMO**

### **USO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS PAISAJÍSTICOS**

**ARTICULO 135.-** Los recursos paisajísticos serán objeto de medidas preventivas y correctivas a los fines de su protección.

**ARTICULO 136.-** Las medidas preventivas para la protección de los recursos paisajísticos están dirigidas a garantizar que las acciones que respecto a ellos se desarrollen estén en armonía con el conjunto que se quiere proteger. A ese fin, serán particularmente reglamentadas y controladas las siguientes actividades:

- a) El diseño y la construcción de viales;
- b) Las líneas de transmisión de electricidad y las instalaciones de producción y transporte de energía;
- c) Los aeropuertos y los puertos marítimos y fluviales;
- d) Las actividades forestales;
- e) Las obras de riego y drenaje, presas, canales, acueductos y la regularización de cursos de aguas superficiales y subterráneas;
- f) La localización y construcción de urbanizaciones, centros recreativos, deportivos y turísticos;
- g) El depósito y acarreo de materiales y materias primas, así como de detritos y toda clase de desechos;

- h) Otras obras o actividades que impliquen la destrucción, degradación o incorporación de elementos ajenos al paisaje.

**ARTICULO 137.-** Las medidas correctivas estarán destinadas a remediar los daños causados a los paisajes y, en la medida de lo posible, a recuperarlos o rehabilitarlos y se aplicarán de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y su legislación complementaria.

**ARTICULO 138.-** Corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en coordinación con el Ministerio del Turismo, el Ministerio de Economía y Planificación y demás órganos y organismos competentes, establecer o proponer según corresponda, las disposiciones que se requieran para la protección y uso racional de los recursos paisajísticos.

## **TITULO DECIMOPRIMERO DESARROLLO SOSTENIBLE DEL TURISMO**

**ARTICULO 139.-** El desarrollo sostenible del turismo se fundamenta en que este se efectúe de modo tal que armonice el empleo eficaz de las potencialidades estéticas, recreativas, científicas, culturales y de cualquier otra índole de los recursos naturales que constituyen su base, con la protección de estos recursos y la garantía de que puedan proporcionar iguales o superiores beneficios a las generaciones futuras.

Se basa, además, en el respeto a la cultura nacional y sus expresiones territoriales y en la integración de las poblaciones locales al desarrollo de sus actividades, contribuyendo así a la elevación de la calidad de vida de los seres humanos.

**ARTICULO 140.-** El desarrollo de actividades turísticas en las áreas protegidas se regirá por lo establecido para sus distintas categorías de manejo. Si las áreas en que se practica la actividad turística no estuvieran declaradas como protegidas, la institución a cargo de estas actividades estará obligada a establecer planes para la protección de los recursos naturales del área y a velar por su cumplimiento.

**ARTICULO 141.-** El Ministerio del Turismo, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, el Ministerio de Economía y Planificación y demás órganos y organismos competentes, desarrollará estrategias para garantizar el desarrollo sostenible del turismo.

**TITULO DECIMOSEGUNDO**  
**PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL ASOCIADO AL**  
**ENTORNO NATURAL**

**ARTICULO 142.-** El Patrimonio Cultural, conforme se define, declara y regula en la legislación correspondiente, en su asociación con el entorno natural, será objeto de medidas preventivas y correctivas, a fin de salvar o proteger los bienes culturales que estén en peligro por obras o actividades que puedan deteriorarlos o destruirlos, entre las que se destacan:

- a) Obras de expansión o renovación urbana, en las cuales no sólo deberán respetarse los monumentos registrados, sino también el entorno histórico circundante;
- b) Modificación o reparación de edificios;
- c) Construcción o reparación de carreteras;
- d) Construcción de presas y tendidos de líneas de transmisión eléctrica o comunicación;
- e) Ubicación de sistemas de conducción de líquidos y gases;
- f) Ubicación y construcción de urbanizaciones, centros recreativos, deportivos y turísticos;
- g) Instalación de carteles publicitarios.

**ARTICULO 143.-** La Comisión Nacional de Monumentos, oído el parecer del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, podrá realizar acciones respecto a los bienes del Patrimonio Cultural a que se refiere el presente título.

**ARTICULO 144.-** La conservación “in situ” de los bienes culturales se considerará priorizada a los fines de mantener la continuidad y las vinculaciones históricas con el medio ambiente.

**ARTICULO 145.-** Los edificios y demás monumentos culturales importantes que deban ser trasladados para evitar su destrucción o deterioro, deberán quedar en lugares o conjuntos que asemejen lo más posible su ubicación primitiva y sus vinculaciones naturales, históricas y artísticas.

**ARTICULO 146.-** El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, y oído el parecer de los demás órganos y organismos competentes, establecerá las medidas necesarias para garantizar la preservación del patrimonio cultural asociado al entorno natural.

**TITULO XIII**  
**OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE**  
**LA SALUD Y LA CALIDAD DE VIDA RESPECTO A FACTORES**  
**AMBIENTALES ADVERSOS**

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 147.-** Queda prohibido emitir, verter o descargar sustancias o disponer desechos, producir sonidos, ruidos, olores, vibraciones y otros factores físicos que afecten o puedan afectar a la salud humana o dañar la calidad de vida de la población.

Las personas naturales o jurídicas que infrinjan la prohibición establecida en el párrafo anterior, serán responsables a tenor de lo dispuesto en la legislación vigente.

**CAPÍTULO II**  
**SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES**

**ARTICULO 148.-** El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, en coordinación con los Órganos Locales del Poder Popular, dirigirá y coordinará las acciones relativas a los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

**ARTICULO 149.-** El Ministerio de Salud Pública desarrollará acciones para verificar que en la prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior, así como en los relativos a la recogida de desechos sólidos y su disposición final en vertederos, entre otros servicios públicos esenciales a la comunidad, se cumplan las disposiciones que garanticen la protección del medio ambiente y, en particular, la salud de la población y su calidad de vida.

**ARTICULO 150.-** Para iniciar la construcción, ampliación o modificación de asentamientos humanos, se requiere la aprobación, en los planes de ordenamiento territorial, de un plan de disposición de aguas servidas, fangos cloacales y desechos sólidos, con especificación de las redes de alcantarillado, la infraestructura necesaria y demás modalidades de disposición de tales desechos, según corresponda.



**ARTICULO 151.-** El Ministerio de Economía y Planificación, en su condición de organismo rector de los servicios comunales, ejecutará las acciones de verificación y control en esta esfera, sin perjuicio de las atribuciones y funciones correspondientes a otros órganos y organismos estatales.

### **CAPÍTULO III RUIDOS, VIBRACIONES Y OTROS FACTORES FÍSICOS**

**ARTICULO 152.-** El Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en lo que a cada cual compete y mediante el establecimiento de las coordinaciones pertinentes, dictarán o propondrán, según proceda, las medidas encaminadas a:

- a) El establecimiento de las normas relativas a los niveles permisibles de sonido y ruido, a fin de regular sus efectos sobre el medio ambiente;
- b) La realización de estudios e investigaciones con el objetivo de localizar el origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud o frecuencia de las emisiones de ruido, vibraciones mecánicas y otros factores físicos, tales como energía térmica, energía lumínica, radiaciones ionizantes y contaminación por campo electro-magnético y determinar sus efectos sobre el medio ambiente y las medidas a tomar en cuenta para su eliminación o atenuación;
- c) Las prohibiciones, restricciones y requerimientos relativos a los procesos tecnológicos y la importación de tecnología, en lo que se refiere al ruido y otros factores físicos mencionados en el inciso anterior;
- d) La definición de las fuentes artificiales de contaminación ambiental originada por ruidos fijos y móviles, señalando las responsabilidades correspondientes y las medidas a tomar para su eliminación o atenuación.

### **CAPÍTULO IV DESECHOS PELIGROSOS Y RADIATIVOS**

**ARTICULO 153.-** La importación de desechos peligrosos y radiactivos requiere de la previa y expresa autorización del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, el que requerirá para su otorgamiento que la importación se realice en correspondencia con las recomendaciones internacionales y las regulaciones nacionales vigentes y se prevea su aplicación socialmente justificada.

**ARTICULO 154.-** El tráfico ilícito de desechos peligrosos será sancionado de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

**ARTICULO 155.-** Corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en coordinación con los órganos y organismos competentes, establecer las normas relativas a la clasificación, manejo y exportación de los desechos peligrosos.

## **CAPÍTULO V PRODUCTOS QUÍMICOS TÓXICOS**

**ARTICULO 156.-** El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en coordinación con los órganos y organismos competentes, establecerá las disposiciones relativas a la tipificación, producción, almacenamiento, conservación, control, manejo, exportación e importación de productos químicos tóxicos industriales y de consumo de la población, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio del Interior y el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil en lo relativo a determinadas categorías de productos químicos tóxicos.

**ARTICULO 157.-** El Ministerio de Salud Pública de conjunto con el Ministerio de la Agricultura y en coordinación con otros órganos y organismos competentes, establecerá las disposiciones referidas en el artículo anterior, respecto a los productos químicos tóxicos plaguicidas.

## **TITULO DECIMOCUARTO PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES LABORALES**

**ARTICULO 158.-** Las disposiciones de esta Ley y de sus normas complementarias, son de aplicación a todos los establecimientos y áreas donde se desarrollen actividades laborales, persigan o no fines de lucro, cualquiera que sea su naturaleza, el medio donde se realicen, el carácter de los centros y puestos de trabajo, la índole de las maquinarias, elementos, dispositivos o procedimientos que se utilicen o adopten.

**ARTICULO 159.-** A los fines de esta Ley se entiende por establecimiento o área todo lugar donde se realicen tareas de cualquier índole, con la presencia permanente, circunstancial, transitoria o eventual de personas físicas y a los

depósitos y dependencias anexas de todo tipo, en que dichas personas deban permanecer o a los que asistan o concurran por razones de trabajo.

El término empleador designa al que utiliza la actividad de una o más personas en virtud de un contrato o relación de trabajo.

**ARTICULO 160.-** Todo empleador está obligado a asegurar condiciones ambientales que no afecten o pongan en riesgo la salud o la vida de los trabajadores, así como desarrollar las actividades laborales en armonía con el medio ambiente, garantizando además los medios de protección adecuados. El empleador queda obligado a reparar los daños o perjuicios provocados por el incumplimiento de las obligaciones anteriores.

**ARTICULO 161.-** El empleador debe adoptar y poner en práctica medidas de prevención y control para la protección del medio ambiente y para salvaguardar la salud y la vida de los trabajadores y la población circundante, especialmente las relativas a:

- a) La construcción, adaptación, y equipamiento de los edificios y áreas de trabajo;
- b) El buen estado de conservación, uso y funcionamiento de todas las instalaciones destinadas a prevenir y corregir los riesgos del ambiente laboral;
- c) Evitar la acumulación de desechos o residuos que constituyan un riesgo para la salud, efectuando la limpieza y desinfección periódica pertinentes;
- ch) Almacenar las sustancias peligrosas con las medidas de protección establecidas;
- d) Instruir a los trabajadores y mantener en lugares visibles, avisos que indiquen las medidas de prevención que deben adoptarse respecto a los riesgos ambientales del establecimiento.

**ARTICULO 162.-** Es un derecho y un deber de todos los trabajadores y de sus organizaciones sindicales, realizar acciones encaminadas a exigir y controlar el cumplimiento de las regulaciones relativas a la protección del medio ambiente.

**ARTICULO 163.-** Corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y al Ministerio de Salud Pública, en lo que a cada cual compete, en coordinación con la Central de Trabajadores de Cuba y la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños y

según proceda, coordinar, establecer y desarrollar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de lo que por el presente capítulo se dispone.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA:** Las disposiciones dictadas con carácter complementario a la Ley No. 33, de 10 de enero de 1981, mantienen su vigencia en cuanto no se opongan a esta Ley. En el término de dos años siguientes a la promulgación de la presente, los organismos competentes, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, someterán a la consideración del Consejo de Ministros las correspondientes propuestas de modificación de dichas regulaciones, en los casos en que se requiera.

**SEGUNDA:** En el término de 180 días siguientes a la promulgación de la presente, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente presentará al Consejo de Ministros la propuesta correspondiente en materia de contravenciones administrativas y normas penales aplicables de conformidad con lo expresado en la presente Ley.

### **DISPOSICIONES ESPECIALES**

**PRIMERA:** La solución de los conflictos originados por la aplicación de lo que en la presente Ley se dispone corresponde a las Salas de lo Económico de los Tribunales Populares, conforme lo establezca el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, sin perjuicio de que sean resueltas en sus propias jurisdicciones las materias civiles, penales, contencioso-administrativas y administrativo-contravencionales de que aquí se trata.

**SEGUNDA:** Cuando las facultades que se atribuyen al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en virtud del Título Segundo, Capítulos III, IV y VI de la presente Ley, relativos a la inspección ambiental estatal, la licencia ambiental y la evaluación de impacto ambiental, se desarrollen respecto a áreas o actividades del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias o el Ministerio del Interior o vinculadas a ellos, se realizarán del modo en que entre estos organismos se coordine, sin perjuicio de atender a lo establecido en la presente Ley.

**TERCERA:** El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, por conducto del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, propondrá al Con-

sejo de Estado que se considere en el sistema de condecoraciones de la República de Cuba el reconocimiento a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que demuestren haber contribuido en forma efectiva, a la protección y mejoramiento del medio ambiente nacional e internacional.

**CUARTA:** El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, previa consulta con los órganos y organismos competentes, queda encargado de definir los términos técnicos contenidos en la presente Ley, a cuyo fin elaborará un glosario que deberá divulgar entre los órganos y organismos estatales, organizaciones y entidades pertinentes y a la ciudadanía en general, en el término de 180 días siguientes a la promulgación de la presente Ley.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** El Consejo de Ministros dictará o propondrá se dicten por los órganos y organismos competentes, en los casos en que resulte necesario, las disposiciones complementarias que pudieran requerirse para la mejor aplicación de la presente Ley, para lo cual contará con un término máximo de tres años.

El término dispuesto en el párrafo anterior resulta también de aplicación a aquellas disposiciones a que se refiere la Ley y cuya emisión corresponde a determinados órganos y organismos estatales.

**SEGUNDA:** Se derogan la Ley 33 “De protección del medio ambiente y del uso racional de los recursos naturales”, de 10 de enero de 1981 y el Decreto Ley 118, de “Estructura, Organización y Funcionamiento del Sistema Nacional de Protección del Medio Ambiente y su Órgano Rector”, de 18 de enero de 1990.

**TERCERA:** La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

**DADA** en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, en la ciudad de La Habana, a los once días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

**Ricardo Alarcón de Quesada.**

# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, 31 DE AGOSTO DE 1998

AÑO XCVI

Número 46

Página 773

## Ley 85.

### ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR.

**RICARDO ALARCON DE QUESADA**, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

**HAGO SABER:** Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en su sesión del día veintiuno de julio de mil novecientos noventa y ocho, correspondiente al Primer Período Ordinario de Sesiones de la Quinta Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

**POR CUANTO:** La Constitución de la República en su artículo 15 inciso a) establece que son propiedad estatal socialista de todo el pueblo, entre otros recursos naturales, los bosques.

**POR CUANTO:** La protección del patrimonio forestal constituye un interés de nuestro Estado socialista.

**POR CUANTO:** El Bosque es un recurso natural renovable de la nación que proporciona bienes y servicios, de tipo económico, ambiental, social y cultural, susceptible de ser aprovechado racionalmente, sin detrimento de sus cualidades reguladoras y protectoras del medio ambiente.

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley No. 136 “Del Patrimonio Forestal y la Fauna Silvestre” de 3 de marzo de 1993, representó un avance importante en el ordenamiento legal forestal, pero actualmente no se adecua a los cambios estructurales ocurridos en el país.

**POR CUANTO:** Las definiciones que en relación con la política medio ambiental del país, la aprobación de la Ley de Medio Ambiente y la necesidad de

promover sobre la base de modernas concepciones el desarrollo sostenible de los bosques, aconsejan la promulgación de una nueva legislación forestal.

**POR TANTO:** La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de las atribuciones que le están conferidas en su artículo 75, inciso b) de la Constitución de la República, acuerda lo siguiente:

## **LEY No. 85 LEY FORESTAL**

### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.-** La presente Ley se denomina Ley Forestal y tiene como objetivos:

- a) Establecer los principios y las regulaciones generales para la protección, el incremento y desarrollo sostenible del patrimonio forestal de la nación;
- b) Controlar los recursos del patrimonio forestal por medio de las regulaciones establecidas y de los órganos y organismos competentes;
- c) Promover e incentivar la repoblación forestal con fines económicos, de protección o sociales, así como los manejos silvícolas en plantaciones y bosques naturales;
- d) Conservar los recursos de la diversidad biológica asociados a los ecosistemas forestales;
- e) Proteger los bosques contra los desmontes, las talas irracionales, los incendios forestales, el libre pastoreo, las plagas y enfermedades, así como de otras acciones que los puedan afectar;
- f) Regular el uso múltiple y sostenible del patrimonio forestal y promover el aprovechamiento racional de los productos no madereros del bosque.

**ARTICULO 2.-** A los efectos de esta Ley y sus regulaciones complementarias, se entenderá por:

**Agrosilvopastoreo:** conjunto de técnicas y procedimientos mediante los cuales se manejan de forma racional y sostenible cultivos agrícolas o ganado de diferentes tipos en asociación con los bosques, persiguiendo con ello el uso múltiple y rendimiento máximo de los terrenos forestales.

**Árbol:** planta de fuste generalmente leñoso, con la presencia de un solo tallo dominante en la base, que en su estado adulto y en condiciones normales de hábitat puede alcanzar, no menos de 5 metros de altura, o una menor en con-

diciones ambientales negativas que limiten su desarrollo.

**Área inforestal:** áreas dentro del bosque y en terrenos destinados a la actividad forestal no aptas para el crecimiento del bosque, como pastizales, ciénagas, ríos, arroyos, embalses, asomos rocosos, viales, viveros, áreas destinadas para el autoabastecimiento, criaderos de animales e instalaciones.

**Áreas protegidas:** partes determinadas del territorio nacional declaradas con arreglo a la legislación vigente, de relevancia ecológica, social o histórico-cultural para la nación, y en algunos casos de relevancia internacional, especialmente consagradas, mediante un manejo eficaz, a la protección y mantenimiento de la diversidad biológica y los recursos naturales, históricos y culturales asociados, a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

**Bosque:** formaciones naturales (bosques naturales) o artificiales (plantaciones) integradas por árboles, arbustos y otras especies de plantas y animales superiores e inferiores, que constituyen un ecosistema de relevancia económica y social por las funciones que desempeña.

**Cortas:** es la acción de talar o cortar árboles.

**Cortas de mejora:** las que se realizan en el bosque con el fin de estimular o propender a su desarrollo y mejorar su composición y estructura.

**Cuenca hidrográfica:** área de drenaje de un curso de agua que tiene una salida para el escurrimiento superficial y limitada por un partaguas que es la línea que separa cuencas adyacentes.

**Forestación:** la acción de poblar con especies arbóreas terrenos donde nunca hubo bosques, naturales o artificiales, o donde desde hace mucho éstos desaparecieron.

**Habitantes del bosque:** personas que viven de forma permanente en comunidades, pequeños asentamientos o en forma aislada en el bosque.

**Hábitat:** es el conjunto de condiciones ecológicas específicas donde los organismos desarrollan con mayor éxito sus actividades vitales.

**Impacto ambiental:** alteración positiva o negativa de los ecosistemas, provocada por la actividad humana o por fenómenos naturales.

**Manejos silvícolas:** intervenciones técnicas, manuales o mecánicas, encaminadas al establecimiento, mejoramiento, protección y aprovechamiento del bosque.

**Ordenación forestal:** actividad que comprende operaciones de carácter administrativo, económico, jurídico, social, técnico y científico que se realiza para el adecuado establecimiento, manejo, conservación y la utilización sostenible de los bosques.

**Plan de manejo:** plan que regula el uso y aprovechamiento de forma sostenible de los recursos forestales de un área específica.



**Productos forestales no madereros:** todos los productos vegetales y animales así como los bienes y servicios derivados de los bosques, de otras tierras forestales y de los árboles fuera del bosque, excluyendo la madera.

**Reconstrucción de bosques:** manejo silvícola dirigido a mejorar los bosques degradados.

**Reforestación:** la acción de poblar con especies arbóreas áreas que hayan sido objeto de aprovechamientos previos o arrasados por incendios u otras causas.

**Tratamiento silvicultural:** manejo silvícola encaminado a obtener plantaciones y bosques naturales altamente productivos y económicamente valiosos, consistente en la extracción periódica de parte de los árboles del bosque.

**ARTICULO 3.-** El patrimonio forestal lo integran los bosques naturales y artificiales, los terrenos destinados a esta actividad, las áreas deforestadas con condiciones para la actividad forestal, así como los árboles de especies forestales que se desarrollen en forma aislada o en grupos cualquiera que sea su ubicación y tenencia.

También forman parte del patrimonio forestal las áreas inforestales. El Ministerio de la Agricultura ejerce en estas áreas las facultades que le concede la ley, excepto en los casos que sean competencia de otros organismos.

**ARTICULO 4.-** La palma real, árbol nacional de Cuba, integra el patrimonio forestal y su fomento y conservación goza de especial atención.

**ARTICULO 5.-** Los bosques de acuerdo con los términos definidos en la legislación vigente relativa a la tenencia de la tierra, pueden estar ubicados en tierras de propiedad estatal, cooperativa o de agricultores pequeños.

## **CAPITULO II MARCO INSTITUCIONAL**

**ARTICULO 6.-** El Ministerio de la Agricultura es el encargado de dirigir, ejecutar en lo que le compete y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la protección, incremento y desarrollo sostenible de los recursos del patrimonio forestal y las actividades de acopio, beneficio e industria forestal.

**ARTICULO 7.-** Al Ministerio de la Agricultura le corresponde, en coordina-

ción con los órganos y organismos competentes, y sin perjuicio de las atribuciones y funciones de éstos:

- a) Dirigir y controlar el cumplimiento de las disposiciones relativas al patrimonio forestal y adoptar las medidas necesarias encaminadas a su protección, incremento, desarrollo sostenible y de la actividad de acopio, beneficio e industria forestal;
- b) Dirigir, aprobar y actualizar los trabajos de inventario y ordenación forestal;
- c) Participar en la prevención y extinción de los incendios forestales en coordinación con el Ministerio del Interior y otros órganos y organismos competentes, ejecutar en lo que le compete y supervisar las acciones de rehabilitación de las áreas afectadas por aquéllos o por otros desastres naturales;
- d) Establecer las medidas de control, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio ambiente y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, para la protección de las cuencas hidrográficas, mediante la conservación, el mejoramiento o el establecimiento de bosques;
- e) Regular, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, la gestión en cuanto a la protección de los manglares u otra vegetación costera en los cayos, canalizos, ensenadas, caletas y zonas costeras a orillas del mar y otros lugares que puedan servir de refugio a los recursos marinos y pesqueros y de protección a otros recursos naturales;
- f) Participar en la determinación de las especies forestales amenazadas o en peligro de extinción de acuerdo con los resultados de los estudios e investigaciones que se realicen y dirigir y controlar los trabajos para su recuperación;
- g) Proponer y una vez aprobados, ejecutar los planes de manejo de los recursos del patrimonio forestal existentes en los territorios que se declaren como Áreas Protegidas bajo su administración;
- h) Promover e incentivar la participación de las comunidades, en coordinación con los órganos locales del Poder Popular, en la protección, aprovechamiento y desarrollo de los bosques y asegurar que se beneficien en forma regulada de los bienes y servicios que éstos proporcionan;
- i) Representar al Gobierno en los organismos y organizaciones internacionales relacionados con los bosques; implementar las medidas necesarias para el cumplimiento de los convenios y acuerdos internacionales en esta materia; y

- j) Coordinar con los ministerios de Educación, Educación Superior, Cultura y los medios de comunicación masiva, la realización de las acciones que les corresponden de acuerdo con sus atribuciones, para apoyar la aplicación, conocimiento y divulgación de lo dispuesto en la presente Ley.

**ARTICULO 8.-** El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en su carácter rector ejerce, en cuanto al patrimonio forestal, las funciones siguientes:

- a) Participar, evaluar y supervisar la realización, desarrollo y cumplimiento de los programas de protección ambiental, conservación y desarrollo sostenible del patrimonio forestal;
- b) Realizar acciones para la integración y coordinación de la introducción de los requerimientos para la protección del medio ambiente en los ecosistemas forestales, a cuyo efecto podrá solicitar y obtener la información correspondiente del Ministerio de la Agricultura y formular las recomendaciones pertinentes a ese organismo o al Consejo de Ministros según proceda;
- c) Controlar que las actividades relacionadas con el patrimonio forestal en Áreas Protegidas tengan lugar de conformidad con la categoría y plan de manejo aprobado para el área; y
- d) Dirigir y controlar la aplicación de las regulaciones y demás medidas sobre la protección y uso sostenible de la diversidad biológica en los ecosistemas forestales.

**ARTICULO 9.-** El Ministerio del Interior ejerce en cuanto al patrimonio forestal las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Organizar y dirigir el Cuerpo de Guardabosques;
- b) Ejecutar en el marco de su competencia, la protección de los recursos forestales y dictar las regulaciones para la prestación del servicio de vigilancia; y
- c) Organizar y dirigir el sistema de protección contra incendios forestales y dictar en coordinación con el Ministerio de la Agricultura las medidas de prevención de carácter especializado.

## **CAPITULO III CONTROL Y ADMINISTRACION FORESTAL**

### **Sección Primera Servicio Estatal Forestal**

**ARTICULO 10.-** El Servicio Estatal Forestal es la autoridad encargada de ejercer el control estatal sobre el cumplimiento de las regulaciones del patrimonio forestal y demás medidas adoptadas para su conservación, manejo y desarrollo sostenible, por parte de las personas naturales y jurídicas obligadas a ello.

El Ministerio de la Agricultura organiza y dirige el Servicio Estatal Forestal el que se estructura en provincias y municipios de conformidad con las necesidades que demande el nivel de actividad forestal en cada territorio.

**ARTICULO 11.-** El Servicio Estatal Forestal ejerce, en cuanto al patrimonio forestal, las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Controlar la ejecución de planes y programas de desarrollo forestal sostenible a corto, mediano y largo plazos;
- b) Ejercer el control de la dinámica del patrimonio forestal;
- c) evaluar y proponer los proyectos de ordenación forestal y controlar su ejecución y actualización;
- d) Aprobar los proyectos técnicos para los manejos en el patrimonio forestal, así como los de forestación y reforestación y certificar su ejecución;
- e) Emitir las guías y autorizaciones correspondientes para la realización de cualquier tipo de corta, controlar de conjunto con el Cuerpo de Guardabosques su ejecución y brindar a la Administración Tributaria la información que requiera para el efectivo control del cumplimiento del pago de los tributos por los sujetos obligados a ello;
- f) Otorgar los permisos y autorizaciones para el uso de las tierras forestales con fines agrosilvopastoriles, turísticos o recreativos, que no impliquen cambios definitivos en su uso y no requieran la licencia ambiental, así como retirarlos cuando ello resulte procedente; exigir y supervisar la rehabilitación de las áreas afectadas;
- g) Aprobar, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, las propuestas de categorización de los bosques así como los cambios que por razones justificadas se deban realizar;

- h) Organizar y dirigir el Registro Forestal Nacional;
- i) Asesorar y auxiliar a las personas naturales y jurídicas que administren o posean áreas forestales en el cumplimiento de las regulaciones que vienen obligadas a cumplir;
- j) Declarar, regular y controlar las áreas bajo regímenes especiales de protección; y
- k) Las demás que le confiere la presente Ley.

## **Sección Segunda Fondo Forestal**

**ARTICULO 12.-** Se crea, con el objetivo de fomentar el desarrollo sostenible de los recursos forestales, el Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONADDEF).

El objetivo principal del Fondo es la promoción y financiamiento de proyectos y actividades dedicadas a conservar y desarrollar estos recursos, especialmente en lo que concierne a inventarios, ordenación, protección e investigación.

**ARTICULO 13.-** El Ministerio de Finanzas y Precios, de conjunto con el Ministerio de Economía y Planificación y oído el parecer del Ministerio de la Agricultura y demás órganos y organismos competentes, adoptará las normas para el establecimiento y funcionamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal.

## **Sección Tercera De los Incentivos a la Actividad Forestal**

**ARTICULO 14.-** El Ministerio de la Agricultura, con el fin de estimular el desarrollo forestal sostenible, sobre la base de las políticas y disposiciones que se establezcan, propondrá en las ocasiones que corresponda al Ministerio de Finanzas y Precios la adopción entre otras, de las medidas siguientes:

- a) Bonificación a personas naturales o jurídicas que ejecuten plantaciones forestales y manejos silvícolas;
- b) Reducción o exención de aranceles a la importación de tecnologías, equipos o sus partes e insumos dedicados al desarrollo forestal del país;
- c) Reducción o exención de impuestos a productos forestales provenientes de plantaciones; y

- d) Otorgamiento excepcional de beneficios fiscales o financieros a empresas, cooperativas, pequeños propietarios y usufructuarios de tierras y comunidades para estimular la atención de las plantaciones forestales, la forestación y la reforestación.

#### **CAPITULO IV DE LOS BOSQUES Y SU CLASIFICACION**

**ARTICULO 15.-** Los bosques son administrados con arreglo a sus funciones y ubicación geográfica y se clasifican sobre la base de un conjunto de elementos de orden físico, biológico, ecológico, social y económico, en:

- a) Bosques de producción: aquellos cuya función principal es satisfacer las necesidades de la economía nacional maderera y productos forestales no madereros, mediante su aprovechamiento y uso racional;
- b) Bosques de protección: aquellos cuya superficie debe ser conservada permanentemente para proteger los recursos renovables a los que estén asociados, pero que, sin perjuicio de ello, pueden ser objeto de actividades productivas prevaleciendo siempre su función reproductora;
- c) Bosques de conservación: aquellos que por sus características y ubicación sirven fundamentalmente para conservar y proteger los recursos naturales y los destinados a la investigación científica, el ornato y a la acción protectora del medio ambiente en general. Estos bosques deben ser conservados permanentemente y en ellos no se permiten talas de aprovechamiento sino solamente cortas de mejora orientadas al reforzamiento de su función principal y a la obtención de productos secundarios del bosque.

**ARTICULO 16.-** El procedimiento para la categorización de los bosques se determina en el reglamento de la presente Ley y en él se incluyen los requisitos para la presentación de la propuesta, la representación cartográfica, se especifican las funciones del bosque, sus límites y según el caso su utilización principal y las medidas de protección y conservación correspondientes.

**ARTICULO 17.-** En los bosques de producción se podrán efectuar todo tipo de cortas, conforme a las normas y regulaciones técnicas que al efecto establezca el Servicio Estatal Forestal; los planes de manejo se determinan en función del objetivo final de producción que se prevé alcanzar y deberán posibilitar además del aprovechamiento de la madera, el de los productos forestales no madereros.

**ARTICULO 18.-** Los bosques protectores, de acuerdo con sus funciones esenciales, se categorizan en: Bosques Protectores de las Aguas y los Suelos y Bosques Protectores del Litoral.

**ARTICULO 19.-** Los Bosques Protectores de las Aguas y los Suelos son los situados en las cabeceras de las cuencas hidrográficas, las fajas forestales de las zonas de protección de embalses, ríos y arroyos, así como todos los situados en pendientes mayores de 45 % o en zonas susceptibles al desarrollo de la erosión hídrica o eólica; los que evitan la erosión de los suelos y contribuyen a su rehabilitación. El ancho de las fajas forestales de las zonas de protección de embalses y cauces fluviales será establecido conjuntamente por el Ministerio de la Agricultura y las entidades que correspondan.

En estos bosques se admiten talas de explotación selectiva individual o en grupos y talas totales en franjas. Los manejos silvícolas tendrán como fin principal fortalecer su papel como protectores de los suelos y las aguas.

**ARTICULO 20.-** Los Bosques Protectores del Litoral son los situados a lo largo de las costas de la Isla de Cuba, la Isla de la Juventud y en los cayos adyacentes en toda su extensión; su función principal es la protección contra el viento, inundaciones costeras por penetraciones del mar, intrusión salina, para la defensa del país y los que contribuyen en general a la conservación de los ecosistemas costeros. También tienen gran importancia como refugio y reservorio de especies de la fauna terrestre marina.

**ARTICULO 21.-** En las zonas declaradas bosques protectores no se podrán efectuar actividades que ocasionen la eliminación permanente de la vegetación.

**ARTICULO 22.-** Los bosques de conservación se categorizan en: Bosques de Manejo Especial, Bosques para la Protección y Conservación de la Fauna, Bosques Recreativos y Bosques Educativos y Científicos.

**ARTICULO 23.-** Los Bosques de Manejo Especial son los que ocupan la mayor parte de los territorios declarados como Reserva Natural o Parque Nacional, aunque estén presentes también dentro de otras categorías de manejo de Áreas Protegidas.

En estos bosques no se admiten tales de explotación. Sólo se pueden realizar

cortas de mejoras, que reafirmen las funciones principales de estos bosques, en estricta correspondencia con el plan de manejo elaborado y aprobado.

**ARTICULO 24.-** Los Bosques para la Protección y Conservación de la Fauna son los que se destinan a mantener un hábitat favorable para la reproducción y el desarrollo de la fauna silvestre que posean o en las que puedan crearse condiciones favorables para su alimentación y abrigo, así como los bosques y tierras forestales situados dentro de los Cotos de Caza, Jardines o Parques Zoológicos, así como los territorios declarados legalmente como Áreas Protegidas que precisen para su manejo de esta categoría.

En estos bosques no se permiten talas de explotación. Los manejos silvícolas se realizarán con el objetivo de mejorar el hábitat de la fauna silvestre, de acuerdo con el plan aprobado para cada área.

**ARTICULO 25.-** Los Bosques Recreativos son los que están situados en ciudades, pueblos, complejos industriales, centros e instalaciones turísticas y sus periferias, las franjas a lo largo de autopistas y carreteras y las áreas pertenecientes al ornato público. Su función principal es recreativa y de saneamiento ambiental. En estos bosques sólo se permiten cortas de mejora que contribuyan a incrementar su función.

**ARTICULO 26.-** Los Bosques Educativos y Científicos son los existentes en los Jardines Botánicos y Arboreta. Su función principal es educativa y científica.

**ARTICULO 27.-** No podrán realizarse talas de explotación, independientemente de la categoría a que pertenezcan, y quedarán sujetos a un régimen especial de protección las áreas siguientes:

- Bosques y fajas forestales de las zonas de protección de los embalses y cauces naturales, los que circundan manantiales y a lo largo de cárcavas y barrancos;
- Bosques situados en pendientes superiores al 60 % y en lugares en que su presencia evite desprendimiento de tierras, sujete o afirme los suelos;
- Fajas forestales a partir de la línea de costa y los bosques de los cayos;
- Las áreas declaradas como fuentes especializadas para la producción de semillas; y
- Las áreas consideradas de interés para la defensa del país.

El ancho de las fajas forestales será establecido en el reglamento de la Ley.



**ARTICULO 28.-** El manejo de los bosques en las Áreas Protegidas se efectuará de conformidad con el plan de manejo establecido para cada una de ellas.

**ARTICULO 29.-** Las investigaciones científicas y actividades educacionales, en función de los intereses y el objeto de estudio, podrán realizarse en cualquiera de las categorías de bosques, respetando sus normas de manejo.

## **CAPITULO V MANEJO FORESTAL**

### **Sección Primera Ordenación Forestal**

**ARTICULO 30.-** Los proyectos de Ordenación Forestal constituyen la base primordial del desarrollo forestal sostenible y de la planificación, organización y control de los manejos que se realicen en las áreas del patrimonio forestal; contienen información literal y gráfica de la extensión, distribución y estado del patrimonio, el manejo propuesto para cada área y el cálculo de los volúmenes de las cortas, las que se planifican para un período dado.

**ARTICULO 31.-** Los proyectos de Ordenación Forestal se aprueban por el Ministro de la Agricultura en consulta, cuando corresponda, con los órganos y organismos competentes y son de obligatorio cumplimiento.

Los cambios que por razones justificadas deban realizarse a los proyectos aprobados, se autorizan por esta propia autoridad, previa evaluación por el Servicio Estatal Forestal.

**ARTICULO 32.-** Las acciones de forestación y reforestación, tratamientos silviculturales y reconstrucción de los bosques, así como el aprovechamiento de productos madereros o no madereros, deberán ser avalados por los proyectos técnicos específicos, los que estarán en correspondencia con el proyecto de Ordenación Forestal e indicarán entre otros aspectos, los objetivos, la forma y los plazos de realización.

El reglamento de la Ley, regula la elaboración, ejecución y control de los proyectos técnicos.

**ARTICULO 33.-** Los proyectos de Ordenación forestal y técnicos se ela-

boran de conformidad con lo dispuesto en la legislación correspondiente en materia de protección al medio ambiente.

## **Sección Segunda** **Forestación y Reforestación**

**ARTICULO 34.-** La forestación y reforestación en todo el territorio nacional son de interés social, por lo que el Ministerio de la Agricultura coordinará estas actividades con los organismos y entidades competentes, a cuyos efectos dictará las normas técnicas que procedan.

**ARTICULO 35.-** La forestación o reforestación será de carácter obligatorio en las áreas siguientes:

- a) Zonas de protección de los embalses, cauces naturales y canales, en el ancho y con las características que se dispongan en las regulaciones complementarias de la presente Ley;
- b) Terrenos del patrimonio forestal en los cuales se hayan realizado talas de aprovechamiento;
- c) Terrenos donde se haya realizado extracción de minerales a cielo abierto;
- d) Terrenos que se destinan para satisfacer las necesidades económicas del país en productos forestales;
- e) Terrenos en los que por interés y necesidad de la defensa, así lo indique el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias;
- f) Terrenos destinados a esta actividad en áreas urbanas y rurales que estén parcial o totalmente deforestados;
- g) Zonas de recarga de las cuencas subterráneas, con prioridad en todo caso a las correspondientes a fuentes de abastecimiento de agua a la población y las que circundan cavidades y depresiones cársticas;
- h) Terrenos que ayuden a contener el proceso de desertificación u otros tipos de degradación del ambiente;
- i) Terrenos que forman la faja litoral;
- j) Terrenos que por su grado de inclinación u otros factores sean susceptibles de cualquier forma de erosión; y
- k) Franjas destinadas a la reforestación a lo largo de autopistas y carreteras.

**ARTICULO 36.-** En los bosques que sean objeto de tala o reconstrucción total, en fajas o en grupos, se tomarán las medidas que garanticen la restitución

de la cubierta arbórea, sea por el manejo de rebrotes o por la regeneración natural.

Cuando la restitución no se pueda asegurar por alguno de los métodos mencionados, se procederá a la reforestación en los plazos establecidos por el Servicio Estatal Forestal.

**ARTICULO 37.-** En los trabajos de forestación, reforestación y reconstrucción de bosques, se utilizarán especies que faciliten un adecuado equilibrio ecológico y beneficio económico de conformidad con las disposiciones, normativas técnicas y recomendaciones del Servicio Estatal Forestal.

### **Sección Tercera** **Aprovechamiento e Industria Forestal**

**ARTICULO 38.-** El aprovechamiento de los recursos del patrimonio forestal se realizará cumpliendo las normativas técnicas establecidas, de forma tal que se mantengan las condiciones más favorables para el equilibrio del ecosistema en cuanto a su relación con el suelo, el agua, la flora y la fauna silvestres.

**ARTICULO 39.-** Para el aprovechamiento de los recursos forestales o la realización de cualquier otro tipo de corta, se requiere la previa autorización del Servicio Estatal Forestal la que se emitirá mediante los documentos y cumpliendo los requisitos que se establecen en el reglamento de la presente Ley.

**ARTICULO 40.-** Se crea el Registro Forestal Nacional a cargo del Ministerio de la Agricultura a los fines de la organización y control de las actividades de almacenamiento, beneficio e industria forestal, el que tiene como objetivo fundamental que los centros dedicados a esas actividades se hallen debidamente registrados y autorizados y que cumplan requisitos de seguridad en el procesamiento de los productos del bosque.

**ARTICULO 41.-** Están obligadas a inscribirse en el Registro las personas naturales y jurídicas que operen centros de almacenamiento, beneficio e industria forestal de conformidad con las estipulaciones que se determinen en su reglamento y demás disposiciones que a tales efectos se dicten por el Ministerio de la Agricultura.

**ARTICULO 42.-** Las personas naturales y jurídicas encargadas de la elaboración primaria de la madera, están obligadas a cumplir las normas técnicas de conservación que garanticen su empleo más adecuado y el aumento sustancial de su vida útil.

#### **Sección Cuarta**

#### **Contratos y otros Actos Jurídicos sobre el Patrimonio Forestal**

**ARTICULO 43.-** Sobre el patrimonio forestal se podrán concertar contratos y realizar otros actos jurídicos cuyo objeto sea la forestación, reforestación, reconstrucción, tratamientos silviculturales y el aprovechamiento de áreas boscosas en correspondencia con los proyectos de ordenación forestal y proyectos técnicos específicos, por personas naturales o jurídicas que acrediten garantías técnicas y financieras suficientes para el manejo sostenible de los recursos forestales.

Los contratos y otros actos jurídicos se constituirán de conformidad con la legislación vigente para cada uno de ellos y serán autorizados por las autoridades estatales competentes.

**ARTICULO 44.-** Estos contratos y actos jurídicos deberán, en su contenido y ejecución, respetar las reglas de aplicación obligatoria que establece la legislación en materia de protección y conservación de los bosques, de la fauna y la flora silvestres.

### **CAPITULO VI**

#### **DERECHOS Y DEBERES RESPECTO AL BOSQUE**

**ARTICULO 45.-** Todas las personas tienen derecho al disfrute del bosque y el deber de contribuir a su cuidado y conservación.

**ARTICULO 46.-** Los habitantes del bosque tienen derecho, además, a su uso en actividades que no afecten su integridad, ni a los recursos de la diversidad biológica asociados a ellos.

El derecho que se reconoce consiste en la recolección de frutos, naturalezas muertas, leña seca, plantas alimenticias, ornamentales y medicinales, así como realizar agrosilvopastoreo con animales de su propiedad sin que esto ocasione daños a los árboles, arbustos, a los suelos o a la regeneración natural.

Todo ello de acuerdo con las regulaciones que se establezcan para cada tipo de bosque.

**ARTICULO 47.-** Podrán utilizar o aprovechar también otros recursos del bosque para satisfacer sus necesidades, previa autorización del Servicio Estatal Forestal, en los volúmenes que se determinen en las disposiciones reglamentarias.

**ARTICULO 48.-** Los productos recolectados no podrán ser comercializados y su cuantía se limita a las necesidades individuales y familiares de los beneficiarios.

**ARTICULO 49.-** Cuando existan productos forestales no utilizables económicamente o en peligro de deterioro, el Servicio Estatal Forestal, en coordinación con los organismos pertinentes, los destinará para la satisfacción de necesidades de la comunidad.

**ARTICULO 50.-** Todas las personas tienen el deber de evitar y denunciar los actos de depredación de las áreas boscosas, prevenir y combatir con los medios a su alcance las plagas e incendios forestales, colaborar con las actividades de reforestación y en la rehabilitación de las áreas afectadas por incendios y otros desastres naturales.

## **CAPITULO VII CONSERVACION Y PROTECCION**

### **Sección Primera Generalidades**

**ARTICULO 51.-** La conservación y protección de los bosques es un conjunto de actividades dirigidas a garantizar la vigilancia, control y desarrollo sostenible del patrimonio forestal, obligación de toda la sociedad, en las que participan el Ministerio de la Agricultura, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y el Ministerio del Interior, de acuerdo con las dificultades que a esos fines les confiere la presente Ley y la legislación vigente.

**ARTICULO 52.-** La protección fitosanitaria de los bosques se rige por la legislación vigente en materia de sanidad vegetal y por las disposiciones que les sean aplicables establecidas por el Servicio Estatal de Protección de Plantas.

Las entidades y personas naturales que administren o posean áreas del patrimonio forestal están obligadas a cumplir las normas técnicas fitosanitarias para prevenir y combatir las plagas y enfermedades, realizar el inventario patológico y tomar las medidas pertinentes en las zonas afectadas para evitar su propagación.

**ARTICULO 53.-** En los bosques son obligatorias las cortas sanitarias de los árboles quemados, plagados o enfermos, por parte de sus tenentes, previa autorización de la autoridad fitosanitaria competente en los casos que proceda, así como la extracción de los productos derivados de aquéllas.

**ARTICULO 54.-** En los bosques que se determine se establecen áreas dedicadas a la preservación de los fondos genéticos forestales.

El Ministerio de la Agricultura en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente dicta las regulaciones para la reproducción, manejo y conservación de las especies, procedencias, individuos o genes comprendidos en los recursos genéticos forestales del país.

**ARTICULO 55.-** En las áreas del patrimonio forestal, la introducción de especies forestales, de la fauna y la flora silvestres, procedentes del extranjero o de otras localidades del país, deberá estar avalada previamente por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y su ejecución y control será regulada por el Servicio Estatal Forestal, en coordinación con las entidades que correspondan.

**ARTICULO 56.-** En la utilización de áreas del patrimonio forestal para actividades no forestales que no impliquen cambios definitivos en su uso y no requieran del proceso de licencia ambiental podrá ser autorizada por el Servicio Estatal Forestal, previa presentación del proyecto técnico para su explotación y según modalidades que causen el menor daño posible al ecosistema, de conformidad con las regulaciones que se establezcan, en particular en cuanto a su extensión y duración, a las categorías de actividades, a las condiciones financieras y a la restauración del área.

Los beneficiarios de la autorización referida realizarán los trabajos conforme al proyecto técnico y están obligados a restaurar las áreas dañadas en los plazos establecidos o pagar los costos de la restauración.

**ARTICULO 57.-** Para la ejecución de cualquier inversión, obras y actividades susceptibles de perjudicar el patrimonio forestal o de afectar el hábitat o

las condiciones de vida y reproducción de las especies forestales, es requisito la evaluación del Ministerio de la Agricultura, previa al proceso de otorgamiento de cualquier permiso o autorización.

**ARTICULO 58.-** El destino y uso de los productos forestales madereros y no madereros que resulten decomisados en cumplimiento de las disposiciones vigentes, serán determinados por el Servicio Estatal Forestal, en coordinación con los Órganos Locales del Poder Popular en los casos en que corresponda. Las autoridades facultadas para disponer los decomisos, quedan obligadas a ponerlo en conocimiento inmediato de dicho Servicio.

**ARTICULO 59.-** Las funciones de vigilancia y protección en las áreas del patrimonio forestal se cumplen por el Cuerpo de Guardabosques de conformidad con las regulaciones que a tales efectos dicte el Ministerio del Interior.

### **Sección Segunda De la Protección Contra Incendios Forestales**

**ARTICULO 60.-** El sistema de protección contra incendios forestales, comprende las actividades de prevención, control y extinción así como la investigación y capacitación en esta materia.

Dichas actividades son reguladas mediante un programa nacional, que se elabora por el Ministerio de la Agricultura y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil y es aprobado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

**ARTICULO 61.-** El servicio de extinción de incendios en las áreas del patrimonio forestal se presta en los límites de su competencia por el Cuerpo de Guardabosques para lo cual se le subordinan las entidades que las administran.

**ARTICULO 62.-** Se prohíbe el uso del fuego en las áreas de bosques y sus colindancias. Las autorizaciones excepcionales se harán previa coordinación con el Cuerpo de Guardabosques al nivel que se establezca, cumpliendo las medidas de seguridad correspondientes.

**ARTICULO 63.-** Los administradores y tenentes de áreas del patrimonio forestal están obligados a cumplir las medidas preventivas y de extinción de incendios de conformidad con las normas y regulaciones establecidas y de las

instrucciones que emitan las autoridades encargadas de la extinción.

Igualmente están obligados a efectuar los manejos correspondientes en las áreas afectadas por incendios o por sus efectos, previa recomendación de las autoridades competentes.

**ARTICULO 64.-** En períodos de alta peligrosidad de incendios forestales, las autoridades competentes podrán prohibir o limitar la circulación y el estacionamiento de personas y vehículos dentro de los bosques o de sus colindancias.

### **Sección Tercera Desmontes**

**ARTICULO 65.-** Se prohíben los desmontes para evitar la reducción de los bosques, salvo autorización del Consejo de Ministros o de su Comité Ejecutivo, conocido el parecer del Ministerio de la Agricultura de acuerdo con las normas que se establezcan.

## **CAPITULO VII SANCIONES ADMINISTRATIVAS, RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL**

### **Sección Primera Sanciones Administrativas**

**ARTICULO 66.-** El régimen de sanciones administrativas en materia objeto de esta Ley incluye a las personas naturales y jurídicas que incurran en las contravenciones que se establezcan en la legislación complementaria a la presente Ley.

**ARTICULO 67.-** Las contravenciones se sancionarán con multas cuyas cuantías se fijen en cada caso, sin perjuicio de las demás sanciones accesorias aplicables de conformidad con la legislación vigente.

**ARTICULO 68.-** El que conozca de la comisión de cualquiera de las contravenciones establecidas en la legislación complementaria a la presente Ley lo pondrá en conocimiento de la autoridad competente, la que estará en la obligación de informarle sobre las medidas dispuestas y su cumplimiento.



## **Sección Segunda Responsabilidad Civil**

**ARTICULO 69.-** Toda persona natural o jurídica, que por su acción u omisión dañe el patrimonio forestal está obligada a cesar en su conducta y a reparar los daños y perjuicios que ocasione.

**ARTICULO 70.-** Están facultados para reclamar la reparación del daño o la indemnización de los perjuicios:

- a) La Fiscalía General de la República;
- b) El Ministerio de la Agricultura;
- c) Quien haya sufrido personalmente el daño o perjuicio;
- d) Los sujetos expresados en los incisos a) y b) del presente artículo podrán actuar en defensa del interés social en la protección del patrimonio forestal.

**ARTICULO 71.-** En el resarcimiento de la responsabilidad civil correspondiente se procurarán de forma preferente, las acciones encaminadas a la rehabilitación del patrimonio forestal.

## **Sección Tercera Responsabilidad Penal**

**ARTICULO 72.-** Las acciones u omisiones socialmente peligrosas prohibidas por la ley bajo conminación de una sanción penal, que atentaren contra la protección del patrimonio forestal, estarán tipificadas y sancionadas a tenor de lo que dispone la legislación penal vigente.

### **DISPOSICION ESPECIAL**

**UNICA:** Los miembros del Cuerpo de Guardabosques, como agentes de autoridad forestal, están autorizados a portar y usar armas de fuego y verter uniformes durante el cumplimiento del servicio.

El Ministerio del Interior establece las regulaciones para el uso y control de las armas de fuego por el Cuerpo de Guardabosques y sobre el uniforme, insignias y distintivos de dicho cuerpo.

## DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA:** El Ministerio de la Agricultura dictará en un término de ciento ochenta días el Reglamento de esta Ley y el Reglamento del Registro Forestal.

**SEGUNDA:** El Ministerio de la Agricultura, dentro del término de sesenta días, propondrá al Consejo de Ministros la sustitución y adecuación de las contravenciones establecidas en el Decreto 180 de 4 de marzo de 1993 de conformidad con lo regulado en esta Ley.

**TERCERA:** Se faculta a los Ministerios de la Agricultura, de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y del Interior para dictar en lo que a cada cual compete cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

**CUARTA:** Se deroga el Decreto-Ley 136 “Del Patrimonio Forestal y la Fauna Silvestre”, de 3 de marzo de 1993 con excepción de las disposiciones que se refieren a la Fauna Silvestre; así como cuantas disposiciones legales se opongán a lo dispuesto en la presente Ley.

**QUINTA:** La presente Ley comenzará a regir a partir de los sesenta días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

**DADA** en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, en la ciudad de La Habana, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

**Ricardo Alarcón de Quesada.**

# GACETA OFICIAL



## DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, 23 DE ENERO DE 1995

AÑO XCIII

Número 3

Página 33

### Ley 76.

#### ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR.

**RICARDO ALARCÓN DE QUESADA**, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

**HAGO SABER:** Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en su sesión celebrada el día veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, correspondiente al cuarto período ordinario de sesiones de la Cuarta Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

**POR CUANTO:** La Ley de Minas y el Decreto-Ley de Bases para la Nueva Legislación de Minas, que comenzaron a regir en Cuba el 10 de octubre de 1883 han sido objeto de sucesivos cambios, los cuales adquirieron especial relevancia a partir de 1959 al iniciarse las transformaciones básicas en nuestra sociedad que condujeron a la asunción por parte del Estado de los medios e Instrumentos fundamentales de producción.

**POR CUANTO:** La Constitución de la República de Cuba, en su artículo 15, inciso a), establece que son de propiedad estatal socialista de todo el pueblo, entre otros, el subsuelo, las minas, las aguas y los recursos naturales tanto vivos como no vivos dentro de la zona económica marítima de la República.

**POR CUANTO:** Es necesario reelaborar nuestra Legislación de Minas en armonía con la realidad socio-económica actual, incorporar nuevas instituciones, suprimir las que resultan inaplicables y acoger las más recientes contribuciones de la doctrina jurídica en dicha materia, integrándolas a las características y principios de la sociedad cubana, en aras de promover y lograr, con el necesario control por el Estado, la elevación del conocimiento geológico del país y la más eficiente y racional explotación de sus recursos minerales,

garantizando además la protección del medio ambiente durante la ejecución de todo tipo de actividad minera y la prevención de cualquier impacto ambiental relacionado con la misma.

**POR CUANTO:** Es necesario, además, reelaborar y actualizar en el propio texto legal los procedimientos relacionados con el otorgamiento de concesiones mineras, su fiscalización y control y los gravámenes inherentes a las mismas.

**POR TANTO:** La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el inciso b) del artículo 75 de la Constitución de la República, aprueba la siguiente:

## **LEY No. 76 LEY DE MINAS**

### **CAPITULO I OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA LEY**

**ARTICULO 1.-** La presente ley se denomina Ley de Minas y tiene como objetivos establecer la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad de manera tal que garanticen la protección, el desarrollo y el aprovechamiento racional de los recursos minerales en función de los intereses de la Nación, trazando directivas obligatorias controladas por los funcionarios del Gobierno vinculados con la actividad.

**ARTICULO 2.-** A los efectos de la presente Ley se entiende por recursos minerales todas las concentraciones de minerales sólidos y líquidos que existan en el suelo y en el subsuelo del territorio nacional, así como en el fondo marino y subsuelo de la zona económica de la República, en la extensión que fija la ley.

Los minerales radioactivos y los hidrocarburos líquidos y gaseosos se rigen por su legislación específica. Los minerales radioactivos que constituyan mena acompañante o de baja ley, se rigen además por la presente Ley.

**ARTICULO 3.-** A los efectos de la interpretación, cumplimiento y aplicación de los preceptos de esta Ley, se establecen las definiciones siguientes:

**Acumulaciones Residuales:** Acumulación de material sólido, o líquido no

aprovechable en un proceso tecnológico determinado.

**Canon:** Cantidad que se paga por el disfrute de alguna propiedad del Estado.

**Colas:** Residuos no aprovechables de un determinado procesamiento, que aún contienen minerales.

**Concentraciones de mineral:** Acumulación natural de minerales.

**Escombreras:** Conjunto de sobrantes originados como consecuencia del laboreo minero que será aprovechable con el desarrollo de una tecnología consecuente.

**Escoriales:** Lugares de acumulación de los residuos desechables de un determinado proceso industrial metalúrgico; estos residuos pueden ser reutilizados mediante la aplicación de otros procesos industriales para extraer sus componentes.

**Exploración:** Conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras que tienen como objetivo la determinación de la estructura del yacimiento, la morfología, dimensiones y condiciones de yacencia del cuerpo mineral, la tectónica de la zona que lo contiene, el contenido y calidad del o de los minerales existentes en el mismo, así como el cálculo de las reservas, incluyendo la evaluación económica del yacimiento y otros estudios que ayuden a su mejor explotación.

**Explotación:** Conjunto de operaciones, obras, trabajos y labores mineras destinado a la preparación y desarrollo del yacimiento y a la extracción y transportación de los minerales.

**Fondo Marino:** Lecho del mar.

**Impacto Ambiente:** Consecuencias degradantes para el medio ambiente que genera la acción del hombre u otro elemento ajeno a dicho medio.

**Laboreos:** Arte de explotar las minas, haciendo las labores o excavaciones necesarias, fortificándolas, disponiendo el tránsito por ellas y, extrayendo las menas aprovechables.

**Ley del Mineral:** Concentración de metal contenido en una mena.

**Mena:** Porción útil de un mineral metalífero.

**Microlocalización:** Selección en detalle del área del terreno objeto de la concesión.

**Mina:** Obra resultante del conjunto de excavaciones e instalaciones superficiales y subterráneas que se realizan para la investigación y la explotación de un yacimiento mineral.

**Minería:** Arte de laborar el conjunto de las minas y explotaciones mineras.

**Mineral:** Sustancia inorgánica que se halla en el suelo o en el subsuelo, y principalmente aquella cuya explotación ofrece interés económico.

**Mineral Acompañante:** Es aquel que no siendo el objeto principal de la acción minera se encuentra presente en un yacimiento, y puede tener o no determinado interés económico.

**Mineral Principal:** Es aquél que constituye el objeto básico de la actividad minera dentro de un yacimiento.

**Mineral Radioactivo:** Mineral que contiene, entre otros, elementos de las familias del uranio y del torio, que por su concentración generalmente puede ser aprovechado la industria.

**Operaciones Mineras:** Son las actividades que se realizan en la mina con la ayuda de instrumentos y equipos apropiados para la investigación y explotación del mineral.

**Procesamiento:** Tratamiento de los minerales explotados para elevar su calidad o contenido útil, separarlos, purificarlos, adecuarlos para el consumo o envasarlos, con vistas a su uso o comercialización.

**Proceso Tecnológico del Recurso Mineral:** Fases por las que atraviesan los minerales extraídos para su adecuado aprovechamiento.

**Prospección:** Conjunto de trabajos con empleo de técnicas y métodos que tienen como objetivo la búsqueda de indicios y concentraciones minerales que pudieran constituir yacimiento.

**Reconocimiento:** Realización de trabajos preliminares en determinadas áreas, definiendo zonas de interés para la prospección.

**Registro Minero:** Sistema de control en el que figuran, entre otros, los datos relativos a los derechos concedidos a personas naturales y jurídicas para realizar actividades mineras.

**Reserva del Mineral:** Cantidad de mineral con un determinado grado de evaluación geológica y pendiente de explotación mineral.

**Roca de Caja o de Destape:** Material rocoso y estéril que forma parte del yacimiento y que obstaculiza la extracción del mineral, por lo que en ocasiones tiene que ser removido.

**Servidumbre:** Es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro, perteneciente a distinto dueño. El inmueble a cuyo favor esta constituida la servidumbre se llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente.

**Subsuelo:** Porción compuesta por rocas y minerales que se encuentra inmediatamente por debajo del suelo, sobre el cual las leyes establecen el dominio público, que puede ser otorgado mediante concesiones para la actividad minera.

**Suelo:** Capa superior de la superficie terrestre en las cuales están enraizadas las plantas, y que constituye un medio ecológico particular.

**Terreno franco:** Terreno libre y disponible para efectuar en éste cualquier

actividad, incluyendo la minera.

**Testigo Reducido de Perforación:** Porción disminuida de una muestra de roca o mineral extraída por medio de la perforación y que se conserva con fines investigativos durante el tiempo que se determine.

**Tratamiento de los Residuales:** Proceso de descontaminación parcial o total de los remanentes o desperdicios del proceso tecnológico a que se somete el mineral.

**Yacimiento:** Cualquier acumulación natural de sustancias minerales en el suelo o en el subsuelo, que pueda ser utilizado y explotado como fuente de materia prima y como fuente de energía, y las concentraciones de piedras preciosas y semipreciosas y de cualquier otra sustancia mineral cuya explotación tenga importancia económica.

**Zona de Interés:** Lugar donde se han localizado anomalías, muestras o alteraciones geológicas que permiten presumir la existencia de minerales.

**Zona Mineralizada:** Es aquella extensión del suelo o subsuelo en la que se encuentran concentraciones de mineral de aprovechamiento económico.

## **CAPITULO II DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD DE LOS RECURSOS MINERALES**

**ARTICULO 4.-** Al Estado le corresponde el dominio inalienable e imprescriptible del subsuelo, las minas y todos los recursos minerales, donde quiera que éstos se encuentren, dentro de las regulaciones constitucionales.

## **CAPITULO III DE LA EJECUCIÓN DE LA POLÍTICA MINERA**

**ARTICULO 5.-** El Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo a través del Ministerio de la Industria Básica, controla el desarrollo, ejecución y aplicación de la política minera, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 de la presente Ley.

**ARTICULO 6.-** Para el cumplimiento de lo que se dispone en el Artículo anterior, el Ministerio de la Industria Básica tiene las atribuciones siguientes:

- a) Asesorar a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado en la elaboración de la Política minera;
- b) Proponer al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo las declaratorias de áreas mineras reservadas;

- e) Controlar la política minera, mediante planes y programas de desarrollo y fomento minero a corto, mediano y largo plazo;
- d) Promover la investigación geológica en el país;
- e) Reglamentar y controlar la actividad minera, sin perjuicio de las competencias que la legislación les confiere a otros organismos de la Administración Central del Estado; y
- f) Las demás que se otorguen en la legislación vigente.

## **CAPITULO IV DE LA ACTIVIDAD MINERA**

### **Sección Primera Generalidades**

**ARTICULO 7.-** Se entiende por actividad minera el conjunto de operaciones y acciones a que se refiere el artículo 12 de la presente Ley.

**ARTICULO 8.-** La actividad minera se compatibiliza con los intereses de la Defensa Nacional.

**ARTICULO 9.-** La ejecución de la actividad minera tiene en cuenta la competencia que la legislación le confiere al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en asuntos ambientales.

**ARTICULO 10.-** Se declara de utilidad pública e interés social la actividad minera, la que goza de preferencia sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno, siempre que razones económicas o sociales lo hagan recomendable.

**ARTICULO 11.-** Para realizar la actividad minera los concesionarios pueden ser autorizados por el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo a ocupar o utilizar bienes de propiedad estatal. En los casos de bienes de propiedad privada se aplica, cuando es posible, el régimen especial de las servidumbres mineras así como cualquiera otras alternativas de solución que no impliquen el desplazamiento o la afectación de posesión disfrutada por un tercero. Si dichas alternativas no tuvieran éxito debe aplicarse la expropiación forzosa la cual, en su caso, es promovida ante los tribunales por el Ministerio de la Industria Básica. Este procedimiento, que incluye la debida indemnización, es válido para el uso del suelo y de otros bienes indispensables a la ejecución de la actividad minera.



**ARTICULO 12.-** Para los efectos de aplicación de esta Ley, la actividad minera se divide en las siguientes fases:

- a) Reconocimiento;
- b) Investigación Geológica: que se divide en las subfases Prospección y Exploración;
- c) Explotación;
- d) Procesamiento;
- e) Comercialización.

### **Sección Segunda De la Clasificación de los Minerales**

**ARTICULO 13.-** Los recursos minerales se clasifican a los efectos de esta Ley en los grupos siguientes:

- Grupo I.** Minerales no metálicos, utilizados fundamentalmente como materiales de construcción o materia prima para la industria y otras ramas de la economía. En este grupo se incluyen las piedras preciosas y semipreciosas.
- Grupo II.** Minerales metálicos. Este grupo incluye los metales preciosos, los metales ferrosos y no ferrosos, así como los minerales acompañantes metálicos y no metálicos
- Grupo III.** Minerales portadores de energía.
- Grupo IV.** Aguas y fangos minero-medicinales. Comprende las aguas minero-industriales, minero-medicinales, minerales naturales, las termales y los fangos minero-medicinales.
- Grupo V.** Otras acumulaciones minerales. Este grupo incluye:
- a) Las acumulaciones constituidas por residuos de actividades mineras que resulten útiles para el aprovechamiento de algunos de sus componentes tales como colas, escombreras y escoriales; y
  - b) Todas las acumulaciones minerales y demás recursos geológicos que no están especificados en los anteriores grupos y puedan ser objeto de explotación.

## **CAPITULO V DE LA AUTORIDAD MINERA**

### **Sección Primera Funciones de la Autoridad Minera**

**ARTICULO 14.-** Se crea la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en lo adelante la Autoridad Minera, como institución con personalidad jurídica, adscrita al Ministerio de la Industria Básica, que es la entidad encargada de:

- a) Fiscalizar y controlar la actividad minera y uso racional de los recursos minerales según lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones vigentes, asesorando al Ministerio de la Industria Básica en esta materia, y a los demás organismos de la Administración Central del Estado sin perjuicio de sus respectivas competencias;
- b) Aprobar, registrar y controlar las reservas minerales certificando el grado de preparación de los yacimientos para su asimilación industrial;
- c) Emitir los dictámenes técnicos sobre el otorgamiento, anulabilidad y extinción de concesiones mineras; y
- d) Aprobar, de conformidad con esta Ley, los proyectos de explotación minera;
- e) Llevar el Registro Minero y mantener actualizadas las anotaciones sobre concesiones mineras, áreas mineras reservadas, yacimientos, manifestaciones minerales, áreas en investigación y minas en explotación o abandonadas;
- f) Constituirse en depositario de la información geológica y minera de la Nación;
- g) Ejercer la inspección estatal sobre las personas naturales y jurídicas que ejecuten la actividad minera, para comprobar el cumplimiento de los acuerdos y obligaciones a que se hayan comprometido dichas entidades, así como de las disposiciones legales vigentes que rijan la actividad que se inspecciona;
- h) Controlar la ejecución de los planes de preservación del medio ambiente y de las medidas para mitigar el impacto ambiental;
- i) Mantener actualizadas las estadísticas mineras del país; y
- j) Participar en el cierre de minas y controlar las medidas del programa de cierre que se ejecute.

## **Sección Segunda Del Registro Minero**

**ARTICULO 15.-** Son inscribibles en el Registro Minero, además de las anotaciones previstas en el artículo 14, inciso e) de esta Ley, las siguientes:

- a) Título por el que se otorga la concesión;
- b) Modificaciones, prórrogas, nulidad, anulación y extinción de las concesiones;
- c) Transferencia de la concesión;
- d) Declaraciones judiciales que afecten el otorgamiento o disfrute de la concesión; y
- e) Servidumbres mineras.

**ARTICULO 16.-** El procedimiento para la inscripción en el Registro Minero es el establecido en el Reglamento de la presente Ley, previo el pago de los gravámenes que en el mismo y en la legislación tributaria general se establezcan.

## **CAPITULO VI DE LAS CONCESIONES MINERAS**

### **Sección Primera Generalidades**

**ARTICULO 17.-** A los efectos de esta Ley se entiende por Concesión Minera, que en lo sucesivo se denomina genéricamente Concesión, la relación jurídica nacida de un acto gubernativo unilateral por el que se otorga temporalmente a una persona natural o jurídica el derecho de realizar actividades mineras, bajo las condiciones y con todos los derechos y obligaciones que esta Ley y su Reglamento determinan. Todos los recursos minerales que se relacionan en el artículo 13 de la presente Ley son concesibles, sin perjuicio de la declaración de reservas exclusivas de determinados minerales por parte del Estado.

**ARTICULO 18.-** El Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo otorga, o deniega las concesiones mineras y dispone también su anulación y extinción.

**ARTICULO 19.-** Las concesiones comprenden espacios en superficie y profundidad. Los límites en superficie se miden por hectáreas y están dados por el

sistema de coordenadas nacionales de los vértices del polígono o de la figura geométrica que resulte y de la línea recta que una los vértices. Los límites en profundidad coinciden con los señalados en la superficie. No obstante la profundidad está dada por la localización de las reservas o el alcance de la técnica minera.

## **Sección Segunda** **De los Concesionarios**

**ARTICULO 20.-** Son concesionarios, a los efectos de esta Ley, las personas naturales o jurídicas, debidamente autorizadas para el ejercicio de una o varias fases de la actividad minera por el correspondiente título.

**ARTICULO 21.-** Todos los concesionarios quedan sometidos a las leyes y demás disposiciones vigentes en la República de Cuba.

**ARTICULO 22.-** Las concesiones son de investigación geológica, de explotación o de procesamiento. Los trabajos de reconocimiento no requieren del otorgamiento de concesiones, siendo objeto de permisos por el Ministerio de la Industria Básica.

Los permisos de reconocimiento confieren a su titular la facultad de llevar a cabo trabajos preliminares para determinar zonas de interés para la prospección, en forma no exclusiva, durante el período de su vigencia, con relación a las clases de minerales especificados en el permiso y dentro de las áreas descritas en el mismo.

Las concesiones de investigación geológica dan derecho al concesionario para la ejecución de los trabajos relativos a las subfases de prospección y exploración, según se definen en el artículo 3 de este cuerpo legal.

Las concesiones de explotación dan derecho al concesionario para la ejecución de los trabajos definidos en el artículo 3 de la presente Ley, a la apropiación de los minerales autorizadas y, en caso de incluirse expresamente en la concesión, a su procesamiento y comercialización.

Las concesiones de procesamiento dan derecho al concesionario para realizar los tratamientos definidos en el artículo 3 de esta Ley.

**ARTICULO 23.-** La duración de las concesiones de investigación geológica es de tres (3) años, prorrogables por dos (2) años más; contados a partir de la fecha del otorgamiento de la prórroga.

**ARTICULO 24.-** Las concesiones explotación y de procesamiento tienen un término máximo de veinticinco (25) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento. Dicho término puede ser prorrogado por períodos sucesivos, hasta otros veinticinco (25) años cuando el concesionario demuestre la posibilidad de continuar explotando los recursos minerales previstos en la concesión, así como la adecuación de las técnicas de explotación y procesamiento a modernas tecnologías.

**ARTICULO 25.-** Con la extinción de las concesiones, a que se refiere el artículo 60-a) de ésta Ley, cesan los derechos del concesionario respecto a las parcelas concedidas, y pasan a ser propiedad del Estado las obras permanentes que en ella hayan sido construidas, sin que medie indemnización alguna. En tales casos, las entidades estatales ostentan además el derecho de primera opción de compra de las instalaciones desmontables en el caso de que el titular de la Concesión se muestre interesada en vender.

El Estado puede otorgar nuevas concesiones sobre el área de que se trate, teniendo preferencia en dicho caso, el concesionario anterior.

### **Sección Tercera** **De la Tramitación de Solicitudes de Concesiones**

**ARTICULO 26.-** Las solicitudes de concesiones se presentan por el interesado al Ministerio de la Industria Básica, por conducto de la Autoridad Minera, y están gravadas con el impuesto sobre documentos.

La Autoridad Minera comprueba el cumplimiento de todos los requerimientos establecidos, conformando un expediente al que adjunta un dictamen con sus consideraciones, incluyendo las informaciones existentes sobre investigaciones geológicas ya realizadas o en proceso de ejecución y las propuestas de decisiones a adoptar sobre las áreas solicitadas, que remite al Ministro de la Industria Básica.

**ARTICULO 27.-** Toda solicitud para ser titular de una concesión minera debe contener los requisitos generales siguientes:

- a) Los datos relativos al solicitante, así como su capacidad técnica y financiera;
- b) Identificación del recurso mineral;
- c) Área de la concesión que se solicita en hectáreas y su ubicación en el terreno, en el sistema de coordenadas nacionales;
- d) Término por el que se solicita;
- e) Los objetivos que se persiguen, así como un resumen de los trabajos que se prevé realizar y sus plazos de ejecución;
- f) En el caso de las solicitudes de concesiones de explotación, de procesamiento y de las pequeñas producciones mineras; la aprobación por el Instituto de Planificación Física de la microlocalización de la inversión y la certificación del organismo competente sobre el uso y tenencia de la tierra, y
- g) Cuantos otros datos y precisiones sean exigibles según lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

Las solicitudes de permiso para reconocimiento, cumplirán los requisitos previstos en los incisos a) al e) del presente artículo.

**ARTICULO 28.-** La solicitud para ser titular de una concesión de explotación debe contener, además de los requisitos establecidos en el artículo 27, los siguientes:

- a) Un resumen de las principales características del yacimiento, el uso que se dará al recurso mineral, las reservas aprobadas por la Autoridad Minera, los trabajos que estén pendientes de realizar de la etapa anterior, así como los principales indicadores técnicos y económicos de la inversión en cuestión; y
- b) Prueba fehaciente del cumplimiento total de las obligaciones contenidas o derivadas de la concesión para la investigación geológica, en caso de haber sido otorgada previamente al solicitante.

**ARTICULO 29.-** La solicitud para ser titular de una concesión de procesamiento debe contener, además de los requisitos establecidos en el artículo 27, los siguientes:

- a) Procedencia y características del mineral a procesar; y
- b) Informe detallado de las principales características de la planta a utilizar en el proceso tecnológico al que se someterá el recurso mineral.

En los casos en que la solicitud cubra la fase de procesamiento conjuntamente

con la de explotación, es necesario el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos a) y b) de los artículos 23 y 29, sin perjuicio de los generales contenidos en el artículo 27.

**ARTICULO 30.-** La solicitud para ser titular de una concesión en una pequeña producción minera debe contener, además de los requisitos establecidos en el artículo 27, los siguientes:

- a) Un informe de las actividades mineras a realizar, desglosándolas por trabajos, programa de ejecución y destino final del mineral; y
- b) Prueba fehaciente del cumplimiento total de las obligaciones contenidas en o derivadas de la concesión para la investigación geológica, en caso de haber sido otorgada previamente al solicitante.

**ARTICULO 31.-** Los concesionarios pagan al Estado el precio establecido por las informaciones de propiedad estatal que existan sobre investigaciones geológicas ya realizadas o en proceso de ejecución.

La forma de resarcimiento de los gastos ocasionados por estos trabajos se determina en el Reglamento de la presente Ley.

**ARTICULO 32.-** Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos precedentes, el Ministro de la Industria Básica emite dictamen al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo sobre la conveniencia de otorgar o denegar la concesión al solicitante, con cuantos otros pronunciamientos procedan, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular, y ordena en caso de otorgamiento su inscripción en el Registro Minero. Para el otorgamiento, se observan las siguientes reglas:

1. El titular de una concesión de investigación geológica tiene el derecho de obtener dentro del área investigada la concesión de explotación y procesamiento de los minerales explorados, siempre y cuando hubiere cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a las concesiones anteriores;
2. Si el titular no hiciera uso de su derecho anteriormente expresado, en el término establecido por el Reglamento de esta Ley, se consideran francas y concesibles las áreas en cuestión;
3. Si se presentare más de una solicitud relativa a un mismo terreno franco se otorga la concesión al solicitante que presente la propuesta más conveniente a los intereses del Estado.

**ARTICULO 33.-** Todas las solicitudes que se presenten de conformidad con esta Ley, pueden ser retiradas en cualquier momento antes de que se otorgue la concesión solicitada. No obstante, en el caso de que la solicitud sea retirada, los gravámenes pagados quedan a favor del Estado.

**ARTICULO 34.-** El Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo dicta la disposición por la que se otorga una concesión, la que contiene los fundamentos que amparan la decisión, el tipo de concesión a que se refiere, la identificación del solicitante, los límites precisos del área de terreno a que se contrae, los minerales que ampara el término por el cual se concede el derecho, la determinación, forma y momento del pago de la regalía, la cuantía de los fondos financieros para restaurar el medio ambiente y cualesquiera otras consideraciones y condiciones que resulten del análisis del expediente, la política minera establecida y la legislación vigente. Las concesiones son intransferibles sin el consentimiento previo y expreso del otorgante.

**ARTICULO 35.-** Las solicitudes de ampliación de las áreas concedidas para la ejecución de actividades mineras y las solicitudes de prórroga del término de las concesiones, se formulan y tramitan por el mismo procedimiento previsto para la solicitud inicial de cada concesión, con excepción de los datos que obren en el expediente.

#### **Sección Cuarta De las Licitaciones**

**ARTICULO 36.-** El Estado, a través de las personas jurídicas que designe, puede convocar a licitaciones para la investigación geológica, explotación, procesamiento y comercialización de recursos minerales, para realizar una actividad minera en el territorio nacional, a fin de elegir la propuesta más ventajosa, sin afectar derechos adquiridos o en tramitación.

### **CAPITULO VII DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS**

#### **Sección Primera Generalidades**

**ARTICULO 37.-** Los concesionarios realizan la actividad minera de forma ininterrumpida. Si por fuerza mayor debidamente probada, o por condi-



ciones económicas del mercado, no se iniciaron los trabajos dentro de los plazos señalados en los artículos 42 inciso a), 43 inciso a), 44 inciso a) y 48 inciso a); o se suspendieron por un período mayor al contemplado en el artículo 58 inciso b), todos de esta Ley, el Ministro de la Industria Básica, a solicitud del interesado, puede prorrogar tales plazos por un tiempo igual al que dure la causal.

**ARTICULO 38.-** Los concesionarios sólo pueden ejecutar las actividades mineras autorizadas sobre los recursos minerales consignados en la concesión otorgada. Si durante su ejecución se detecta o se da la posibilidad de explotar o preparar, según el caso, otro recurso mineral no autorizado, el concesionario está obligado a informarlo en el término establecido por el Reglamento de esta Ley por conducto de la Autoridad Minera, al Ministro de la industria Básica, quien lo eleva, con las recomendaciones que corresponda, al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo, para que uno éstos determine si:

- a) Autoriza al concesionario a extender sus actividades al nuevo recurso si es de su interés, para lo cual debe cumplir con los requisitos y procedimientos previstos en la presente Ley o su Reglamento;
- b) Detiene las actividades autorizadas o parte de éstas si estuviera en peligro el aprovechamiento del nuevo recurso y éste fuera de mayor interés para el país, asumiendo en dicho caso el Estado la indemnización al concesionario por los gastos en que hubiere incurrido; o
- c) Dispone cualquier otra medida tendiente a preservar los recursos minerales y velar por los intereses del país.

**ARTICULO 39.-** Con respecto a los recursos minerales del Grupo IV, establecido en el artículo 13, se prohíbe con carácter general dentro del perímetro de protección:

- a) Efectuar vertimientos directos o indirectos que los contaminen;
- b) Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación o de degradación de estos recursos; y
- c) Efectuar otras acciones sobre el medio ambiente circundante que puedan contribuir a su degradación.

**ARTICULO 40.-** Los caminos construidos para el servicio de la industria minera son de uso público, siempre que no ofrezcan peligro para la vida humana o para las instalaciones mineras, lo cual es calificado por la Autoridad Minera.

## **Sección Segunda**

### **De las Obligaciones Generales**

**ARTICULO 41.-** Todos los concesionarios están obligados a:

- a) Realizar los trabajos basados en un proyecto que fundamente sus objetivos y resultados;
- b) Informar a la Autoridad Minera acerca del resultado de sus trabajos, según lo establecido en el Reglamento de la presente Ley;
- c) Preservar adecuadamente el medio ambiente y las condiciones ecológicas del área objeto de la concesión, elaborando estudios de impacto ambiental y planes para prevenir, mitigar, controlar, rehabilitar y compensar dicho impacto derivado de sus actividades; tanto en dicha área como en las áreas y ecosistemas vinculados a aquéllos que puedan ser afectados;
- d) Cumplir los programas mínimos de trabajo aprobados en la disposición por la que sea otorgada la concesión;
- e) Realizar la investigación geológica, la explotación y el procesamiento de los minerales con técnicas y métodos que garanticen la evaluación y el aprovechamiento de los minerales, principales y acompañantes;
- f) Realizar las actividades mineras exclusivamente para los fines que fueron autorizados;
- g) Preservar la salud y vida de los trabajadores aplicando las normas de seguridad e higiene del trabajo establecidas en las disposiciones vigentes;
- h) Establecer, en el territorio nacional, registros que reflejen adecuadamente el desarrollo de sus operaciones;
- i) Permitir la realización de la inspección estatal de las operaciones mineras en sus instalaciones, brindando a los inspectores la información que soliciten;
- j) Contratar preferentemente a personal cubano para realizar la actividad minera y planificar programas de entrenamiento y capacitación para los trabajadores, así como acoger a estudiantes para que realicen prácticas docentes;
- k) Almacenar y conservar los testigos reducidos de perforación, los materiales primarios que se determinen, y otros materiales o información de interés para la actividad minera por el término que a tales efectos se establezca en el Reglamento de la presente Ley;
- i) Pagar el canon o el derecho de superficie, según el caso, y demás impuestos y gravámenes vigentes;

- m) Almacenar en las etapas de explotación y procesamiento, los minerales de baja ley o minerales acompañantes, las colas, escombreras y otros minerales que se extraigan y puedan tener utilización;
- n) Realizar investigaciones técnico-Productivas, e introducir innovaciones tecnológicas relacionadas con el objeto de su concesión, para mejorar la eficiencia económica y el aprovechamiento de los recursos minerales;
- o) Demarcar y conservar los límites del área autorizada para ejercer la actividad minera, así como velar porque en dicha área no se realicen otras labores ajenas a las que están debidamente autorizadas;
- p) Controlar, en las etapas de explotación y procesamiento y en la pequeña minería, la efectividad del procesamiento de tratamiento de los residuales; y
- q) Proteger las áreas e instalaciones del acceso de personas ajenas al trabajo minero, y prever las medidas para la seguridad de las obras y las construcciones.

### **Sección Tercera De la Investigación Geológica**

**ARTICULO 42.-** Además de las obligaciones generales contenidas en el artículo anterior, los concesionarios de investigación geológica están obligados a:

- a) Iniciar sus operaciones en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha del otorgamiento de la concesión;
- b) Investigar los yacimientos de forma racional y económica, teniendo en cuenta los antecedentes existentes sobre las áreas a investigar;
- c) Determinar las reservas de los minerales principales y acompañantes en cantidad y calidad;
- d) Presentar a la Autoridad Minera el informe final como resultado de la investigación geológica realizada, con toda la documentación que establecen las normas metodológicas y técnicas al respecto, incluyendo la declaración de las reservas calculadas; y
- e) Devolver las áreas que no sean de interés para continuar realizando los trabajos de prospección y exploración, y al final de la subfase de exploración, devolver definitivamente las áreas que no vayan a ser objeto de explotación.

## **Sección Cuarta**

### **De la Explotación y el Procesamiento**

**ARTICULO 43.-** Además de las obligaciones generales establecidas en el artículo 41, los concesionarios de explotación tienen las siguientes obligaciones:

- a) Iniciar la explotación en un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la fecha del título;
- b) Elaborar y someter a la aprobación de la Autoridad minera el proyecto de explotación según el procedimiento que se prevea en el Reglamento de la presente Ley;
- c) Explotar las reservas del yacimiento con pérdidas y diluciones mínimas;
- d) Planificar y ejecutar las investigaciones geológicas necesarias para incrementar el conocimiento del yacimiento y para orientar los trabajos de explotación;
- e) Informar a la Autoridad Minera el movimiento de las reservas minerales y el plan anual de minería;
- f) Aprovechar en lo posible o almacenar correctamente la roca de caja o de destape, según el caso; y
- g) Planificar los trabajos necesarios para la restauración o acondicionamiento de las áreas explotadas, en los términos que se establezcan por el órgano local del Poder Popular y la autoridad competente, según el caso, creando los fondos financieros necesarios para estos fines.

**ARTICULO 44.-** Además de las obligaciones generales establecidas en el artículo 41, los concesionarios de procesamiento tienen las siguientes obligaciones:

- a) Iniciar el procesamiento en un plazo máximo de tres (3) años, contados a partir de la fecha del título;
- b) Elaborar y someter a la aprobación de la Autoridad Minera, según el procedimiento que se prevea en Reglamento de la presente Ley, el proyecto para el procesamiento de los recursos minerales;
- c) Informar a la Autoridad Minera el plan anual procesamiento;
- d) Realizar investigaciones técnico-productivas para mejorar la eficiencia económica del proceso industrial; y
- e) Brindar facilidades para el procesamiento de los minerales provenientes de las pequeñas producciones mineras.

**ARTICULO 45.-** En la explotación y procesamiento de recursos minerales con fines medicinales, de aplicación o de consumo humano directo, los titulares de las concesiones correspondientes garantizan, además de lo previsto en los artículos anteriores, lo siguiente:

- a) Condiciones higiénico-sanitarias óptimas en la ejecución de las actividades autorizadas;
- b) Conservación de las propiedades físico-químicas y bacteriológicas originales que acreditaron al recurso mineral, hasta su utilización por el consumidor;
- e) Identificación del producto y especificación del tiempo que conserva dichas propiedades; y
- d) Cumplimiento de cuantas otras condiciones sean necesarias para evitar afectaciones al consumidor por su aplicación o consumo.

## **CAPITULO VIII DE LAS PEQUEÑAS PRODUCCIONES MINERAS**

**ARTICULO 46.-** Se entiende por pequeña producción minera toda aquella que se realice sobre concentraciones de recursos minerales consideradas pequeños yacimientos, según la clasificación prevista en el Reglamento de la presente Ley, o que por la importancia económica de su explotación puedan ser considerados como tales.

**ARTÍCULO 47.-** Para el otorgamiento de concesiones para explotación y procesamiento en pequeñas producciones mineras resulta de aplicación el articulado de esta Ley, en cuanto no se oponga a lo previsto en el presente Capítulo.

El Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales y dispone también su anulación o extinción.

**ARTICULO 48.-** Además de las obligaciones generales contenidas en el artículo 41, los titulares de concesiones para pequeñas producciones mineras tienen la obligación de:

- a) Iniciar la explotación en un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la fecha del título;
- b) Mantener actualizados los planos topográficos del área concedida y de

- los trabajos que ejecuta; y
- c) Poseer el conocimiento geológico mínimo requerido para la explotación del recurso mineral.

## **CAPITULO IX DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONCESIONARIOS**

### **Sección Primera De las Atribuciones Generales**

**ARTICULO 49.-** Todo concesionario, sin perjuicio del cumplimiento de las regulaciones y requisitos previstos para cada caso, puede:

- a) Tener acceso al área minera a través de terrenos del Estado o de particulares, debiendo utilizar para ello el régimen especial de servidumbres mineras y la vía más adecuada y menos perjudicial para el propietario o poseedor, así como cumplir con las disposiciones establecidas al respecto, incluyendo la indemnización que corresponda;
- b) Ceder o traspasar sus derechos sobre la concesión, previo el consentimiento expreso del otorgante;
- c) Realizar las construcciones necesarias para el desarrollo racional de la actividad minera; y
- d) Utilizar en sus operaciones mineras las aguas que broten o aparezcan durante dichas operaciones o que provengan del desagüe de las mismas.

### **Sección Segunda Del Régimen Especial de las Servidumbres Mineras**

**ARTICULO 50.-** El titular de una concesión minera puede solicitar el establecimiento de servidumbres en terrenos vecinos de terceras personas, que sean necesarios para la racional utilización del derecho que se establece.

**ARTICULO 51.-** Las servidumbres pueden ser voluntarias y legales.

**ARTICULO 52.-** Las servidumbres voluntarias se otorgan por el propietario del inmueble que soporta la servidumbre, al titular de la concesión, en beneficio de ésta, oídos los criterios de las autoridades responsabilizadas con el uso de la tierra mediante escritura pública que se inscribe en el Registro a cargo de la Autoridad Minera.

**ARTICULO 53.-** Las servidumbres legales se otorgan por el Ministerio de la Industria Básica, por conducto de la Autoridad Minera, oído el parecer de las autoridades responsabilizadas con el uso de los inmuebles y comprende las labores que sean necesarias para tener acceso, ventilación, desagüe y posibilidad de transformación de los minerales

**ARTICULO 54.-** En todos los casos de servidumbres, corresponde una indemnización al propietario del inmueble por los daños y perjuicios que se causen a éste.

**ARTICULO 55.-** Las servidumbres se extinguen:

- a) Por la nulidad, anulación o extinción de la concesión; y
- b) Por reunirse en una misma persona la propiedad del predio sirviente con el dominante.

## **CAPITULO X DE LA NULIDAD ANULABILIDAD Y EXTINCIÓN DE LAS CONCESIONES**

**ARTICULO 56.-** Es nula toda concesión que se otorgue sin cumplir los requisitos que en la presente Ley se establecen.

**ARTICULO 57.-** Los inspectores estatales de la Autoridad Minera pueden imponer al infractor no reincidente, las medidas que a continuación se relacionan, condicionando la anulabilidad de la concesión a su cumplimiento:

- a) Dar un plazo máximo para erradicar la violación cometida sin suspender los trabajos; o
- b) Paralizar las labores hasta tanto se erradique la violación, en cuyo caso, la afectación económica que produzca la paralización es resuelta a expensas del que cometió la violación.

**ARTICULO 58.-** Cualquier concesión otorgada es anulable por la reincidencia en el incumplimiento de:

- a) Los plazos previstos en la presente Ley para comenzar la investigación geológica, la explotación o el procesamiento;
- b) La paralización o suspensión de los trabajos de investigación geológica por más de 6 meses, o de explotación o procesamiento por más de dos (2) años, en ambos casos sin la autorización debida o por no reanudarlos en el plazo que se establezca;

- c) Las medidas dictadas por los inspectores estatales;
- d) Las condiciones impuestas al momento del otorgamiento de la concesión;
- e) La explotación de un recurso mineral no autorizado;
- f) El incumplimiento de las medidas establecidas para la seguridad del trabajo y la vida humana;
- g) La rendición de los informes o la actualización de los registros que reflejan el desarrollo de sus operaciones, a lo que están obligados de conformidad con el Reglamento de esta Ley y las disposiciones vigentes;
- h) Los trabajos a que están obligados según sus respectivos títulos;
- i) El programa de ejecución de las medidas que preserven el medio ambiente; y
- j) Otras causales contenidas en la disposición por la que se otorgue la concesión.

**ARTICULO 59.-** La falta de pago de los derechos o gravámenes previstos en la presente Ley, da lugar a la imposición de las medidas dispuestas en la legislación tributaria general, con el objetivo de hacer efectivo el pago. Agotados todos los procedimientos de cobro, la concesión puede ser anulada.

**ARTICULO 60.-** Son causas de extinción de las concesiones:

- a) El vencimiento de su término o el de la prórroga otorgada;
- b) La extinción de la personalidad jurídica del concesionario;
- c) La renuncia voluntaria de su titular;
- d) El cierre definitivo y total de la mina.

## **CAPITULO XI DEL CIERRE DE MINAS**

**ARTICULO 61.-** El cierre de una mina puede ser temporal o definitivo, según se planifique o sea posible reanudar la explotación o no; y total o parcial, según se contemple el cese de las actividades en toda la mina o en parte de ella.

En todos los casos, para el cierre temporal de una mina se requiere la autorización, mediante resolución fundada, del Ministro de la Industria Básica.

**ARTICULO 62.-** El cierre temporal de una mina puede tener lugar debido



a razones técnicas, económicas, minero-geológicas, hidrogeológicas, incendios, daños al medio ambiente u otras que no permitan continuar la explotación del yacimiento.

El cierre definitivo puede tener lugar por la extracción total o por cancelación de las reservas minerales, en los casos en que no haya perspectivas para su incremento o hayan cambiado las condiciones técnico-económicas, de seguridad minera o ambientales.

**ARTICULO 63.-** Para aprobar el cierre de una mina, tanto temporal como definitivo, el concesionario presenta al Ministro de la Industria Básica, a través de la Autoridad Minera, un estudio técnico y económico con las argumentaciones pertinentes y el programa de trabajo con las medidas que ejecuta.

**ARTICULO 64.-** En caso de que el cierre se produzca por interés estatal, el Estado cubano indemniza al concesionario como corresponda.

**ARTICULO 65.-** Autorizado el cierre total o parcial con carácter temporal, el concesionario garantiza durante todo el período de cierre y hasta la extinción de la concesión:

- a) La actualización topográfica, geológica, y minera del yacimiento explotado y su presentación a la Autoridad Minera para su revisión y conservación;
- b) Los trabajos de conservación de la mina de forma tal que se puedan reiniciar los trabajos mineros;
- c) Las medidas de seguridad de la mina y sus instalaciones, equipos y posibles accidentes de personas, incendios y averías;
- d) La conservación y destino de las instalaciones, equipos y materiales existentes; y
- e) Las medidas de restauración y rehabilitación del entorno.

Los inspectores estatales de la Autoridad Minera controlan el cumplimiento de los trabajos descritos en este artículo y el siguiente.

**ARTICULO 66.-** Para el cierre de una mina total o parcialmente, con carácter definitivo, el concesionario presenta al Ministerio de la Industria Básica, a través de la Autoridad Minera, las orientaciones técnico-económicas y el programa de cierre que contenga:

- a) El estado actualizado de las reservas minerales;

- b) En minas subterráneas, la forma en que se liquidan los laboreos para evitar una posible afectación futura a la superficie por derrumbe o asentamiento;
- c) El sellaje de todos los laboreos de acceso;
- d) La utilización o destino de las instalaciones de superficie, equipos y materiales;
- e) La recuperación de equipos y materiales de las minas subterráneas;
- f) El estado en que quedan los depósitos de colas, escombreras y escoriales, y el cálculo de los minerales contenidos o del volumen total del depósito, según el caso;
- g) El programa de restauración de la superficie afectada y un informe sobre las afectaciones provocadas al medio ambiente; y
- h) La utilización que se le pudiera dar a las instalaciones mineras subterráneas o a las canteras.

**ARTICULO 67.-** En todos los casos para el cierre definitivo de una mina se requiere la autorización del Consejo de Ministros o de su Comité Ejecutivo.

## **CAPITULO XII DE LA SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO**

**ARTICULO 68.-** Todo concesionario está obligado a cumplir las disposiciones vigentes sobre seguridad e higiene del trabajo.

**ARTICULO 69.-** Los concesionarios garantizan la seguridad e higiene del trabajo a través de la elaboración y ejecución de planes de medidas cuyo contenido se detalla en el Reglamento de la presente Ley.

## **CAPITULO XIII DE LA DECLARACIÓN DE ÁREAS MINERAS RESERVADAS**

**ARTICULO 70.-** El Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo es el órgano competente para declarar las áreas Mineras Reservadas y, en consecuencia, el único encargado de autorizar en dichas zonas otras actividades ajenas a las geológicas o mineras.

**ARTICULO 71.-** Se entiende por área Minera Reservada aquella zona que por su perspectiva evidente de la existencia de concentraciones de minerales, sea conveniente preservar, limitando la realización de actividades ajenas a las

geológicas o mineras que puedan dañar la ejecución del propósito minero para el cual se preservó dicha área.

**ARTICULO 72.-** El Ministerio de la Industria Básica realiza los trámites pertinentes ante el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo para la declaración de las Áreas Mineras Reservadas, a solicitud del propio Ministerio o de las entidades que estén relacionadas con el desarrollo de la actividad minera del país.

**ARTICULO 73.-** Para la declaración de las Áreas Mineras Reservadas se tienen en cuenta:

- a) La importancia económica o estratégica, dada por el valor potencial de las reservas o su efecto en la producción industrial del país;
- b) La confluencia de intereses en el área escogida;
- c) Los asentamientos humanos en el área escogida;
- d) y la existencia de áreas protegidas en cualquiera de sus categorías; y
- e) En el caso de los recursos minerales del Grupo IV, establecidos en el artículo 13, que puedan ser contaminados o degradados por agentes externos, físicos, biológicos o químicos, se incluye dentro del área, el perímetro de protección y zonas de influencias que tengan conexión hidráulica con el recurso mineral.

Lo expresado en los incisos b) y c) del presente artículo es coordinado con la dependencia de Planificación Física que corresponda.

**ARTICULO 74.-** Las solicitudes de concesiones dentro de las Áreas Mineras Reservadas declaradas por el Consejo de Ministros, se presentarán al Ministerio de la Industria Básica, el cual las tramita conforme a los procedimientos establecidos en esta Ley y a los requisitos especiales que fije el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo en cada declaración.

#### **TIPO DE MINERAL**

- a) Los minerales relacionados en los grupos I, II y III, con excepción de los minerales no metálicos utilizados para la construcción y los destinados a la producción de cal, cemento y cerámica;
- b) Minerales del grupo IV;
- c) Minerales comprendidos en el grupo V, así como los minerales no metálicos utilizados para la construcción y los dedicados a la producción de cal, cemento y cerámica.

## **CAPITULO XIV DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO**

**ARTICULO 75.-** Los concesionarios pagan al Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación tributaria general y de cualesquiera otros pagos de carácter general establecidos, los cánones por la ejecución de una actividad minera y las regalías por la extracción de recursos minerales no renovables que se establecen en la presente Ley.

**ARTICULO 76.-** El Estado recibe de los concesionarios, por concepto de canon, la cantidad anual de:

- a) Dos pesos por hectárea durante la subfase de prospección;
- b) Cinco pesos por hectárea durante la subfase de exploración; y
- c) Diez pesos por hectárea durante la fase de explotación.

**ARTICULO 77.-** Las cantidades que se relacionan en el artículo anterior se ingresan al Presupuesto del Estado y los pagos se hacen por anualidades adelantadas, de acuerdo a los procedimientos y formas de recaudación establecidos por el Ministerio de Finanzas y Precios.

**ARTICULO 78.-** Los concesionarios de procesamiento pagan al Estado el precio del derecho de superficie que se establece por el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo al otorgar la concesión, para el área que se destine a la construcción de las instalaciones de procesamiento. Asimismo el Gobierno fija las condiciones de dicho derecho de superficie.

**ARTICULO 79.-** Cuando las condiciones de la explotación minera y la realización de la producción así lo aconsejen, el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo pueden establecer el Cálculo para el pago de las regalías sobre:

- a) El valor de venta de la producción;
- b) La cotización promedio trimestral que se registre en los mercados mundiales de los productos minerales obtenidos; o
- c) El valor que expresamente se pacte.

**ARTICULO 80.-** El Estado recibe la regalía por la explotación de los recursos minerales en el territorio nacional por cada concesionario, en los porcentajes que se establezcan en la disposición por la que sea otorgada la concesión, en correspondencia con la escala siguiente:

## **REGALÍA APLICABLE**

Desde el 3 hasta el 5 %

Desde el 1 hasta el 3 %

Hasta el 1 %

**ARTICULO 81.-** Tienen el carácter de sujetos pasivos de las regalías que se establecen, todos los titulares de concesiones de explotación de un recurso mineral.

**ARTICULO 82.-** El pago de estas regalías se hace en especie o en efectivo, a opción del Estado.

**ARTICULO 83.-** El cálculo de las regalías se hace sobre la base de la producción terminada. El pago se hace efectivo en la moneda en que el obligado al mismo realice sus operaciones.

## **CAPITULO XV DE LA ESTIMULACION DE LA ACTIVIDAD MINERA**

**ARTICULO 84.-** El Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo pueden autorizar a los concesionarios de explotación para que destinen una parte de la utilidad, antes de aplicar el impuesto sobre utilidades, para amortizar los gastos incurridos durante la prospección y la exploración, que sean aceptados como gastos sujetos a reembolso.

**ARTICULO 85.-** Los concesionarios de explotación pueden aplicar la depreciación acelerada de los costos de inversión incurridos para el inicio de la extracción del mineral, su procesamiento, y la comercialización de los productos de ellos derivados, incluyendo medios y equipos de transporte y carga, en las condiciones establecidas por el Ministerio de Finanzas y Precios.

**ARTICULO 86.-** Cuando existan las condiciones excepcionales que pongan en peligro la continuidad de las operaciones mineras relacionadas con la ejecución de la actividad minera objeto de la concesión, el concesionario puede solicitar de forma fundamentada al Ministerio de Finanzas y Precios por conducto del Ministerio de la Industria Básica, el diferimiento total o parcial del pago de la regalía establecida en la disposición por la que se otorgó la concesión.

El Ministro de Finanzas y Precios dicta resolución fundada accediendo o denegando el diferendo solicitado. En primer caso, lo hace por un período que satisfaga los intereses del Presupuesto del Estado y los del concesionario.

## **CAPITULO XVI DE LAS CONTRAVENCIONES Y AUTORIDADES FACUTADAS PARA IMPONER MEDIDAS Y RESOLVER RECURSOS**

### **Sección Primera Contravenciones**

**ARTICULO 87.-** A los concesionarios que contravienen las disposiciones de la presente Ley, que no integren causales de anulabilidad o extinción, previstas en los artículos 57, 58 y 59, se les impone una multa personal o institucional, según proceda, en los casos señalados en el Reglamento, en el que se fijen las cuantías de las multas y las medidas accesorias que deben ser aplicadas.

### **Sección Segunda Autoridades Facultadas para Imponer Medidas y Resolver Recursos**

**ARTICULO 88.-** Las autoridades facultadas para comprobar la comisión de las contravenciones y para imponer las multas y medidas correspondientes son, en sus respectivas competencias, los Inspectores Estatales de la Autoridad Minera, los de los órganos locales del Poder Popular y el personal designado por otros organismos competentes de la Administración Central del Estado.

**ARTICULO 89.-** La autoridad facultada para conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan contra el acto administrativo por el cual se hayan impuesto multas o medidas son, en sus respectivas competencias, los Ministros y los Presidentes de los órganos locales del Poder Popular correspondientes.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA:** Las personas naturales y jurídicas que realizan actualmente actividades mineras, quedan obligadas a presentar sus solicitudes de concesiones

conforme a lo que establece la presente Ley, en el término máximo de un (1) año contado a partir de su promulgación.

**SEGUNDA:** Decursado el término previsto en la Disposición precedente, caducan los derechos a continuar la ejecución de las actividades mineras.

### **DISPOSICIONES ESPECIALES**

**PRIMERA:** Ningún cambio que se introduzca a esta Ley puede afectar los términos y condiciones consignados en la concesión, dentro del término de veinticinco años posteriores a su otorgamiento.

**SEGUNDA:** En el caso del oro, el Ministerio de la Industria Básica coordina previamente con el Banco Nacional de Cuba las condiciones que se establezcan para cada una de las concesiones relativas a este metal.

**TERCERA:** La anulación de una concesión o el cierre de una mina por cualesquiera de las causas que en esta Ley se relacionan, así como el abandono de la actividad minera, no eximen a los concesionarios de las indemnizaciones que correspondan al Estado cubano por los daños y perjuicios ocasionados a éste como consecuencia de tales actos, cuando ocurran por responsabilidad del concesionario.

**CUARTA:** Se faculta al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo para que, excepcionalmente y por razones fundadas de interés para la Nación, en coordinación con los órganos y organismos que proceda, establezca términos y cuantías distintas a las previstas en la presente Ley, para las concesiones que se otorguen.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** El Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo queda encargado de dictar el Reglamento de la presente Ley.

**SEGUNDA:** Se faculta al Ministerio de la Industria Básica para dictar cuantas más disposiciones se requieran para la mejor ejecución de esta Ley.

**TERCERA:** Corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en su carácter de organismo encargado de dirigir y controlar la política

encaminada a garantizar la protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales, regular, evaluar y aprobar, cuando proceda, las actividades de impacto ambiental requeridas para la ejecución de las concesiones mineras, así como establecer, supervisar y exigir el cumplimiento de las disposiciones ambientales establecidas para es actividad, lo cual incluye la realización de las inspecciones estatales ambientales y la aplicación de las sanciones previstas en la legislación vigente.

**CUARTA:** Se derogan y quedan sin efecto ni valor legal alguno la Ley de Minas, de 6 de julio de 1859; el Decreto Ley de Bases Generales para la Nueva Legislación de Minas, del 29 de diciembre de 1868; el Decreto 1076, Reglamento Orgánico para la Minería Cubana, del 28 de septiembre de 1914; la Ley del 12 de enero de 1909 promulgada por Decreto 78 de la misma fecha; Decreto 55, del 18 de enero de 1915; Decreto 716, del 31 de enero de 1915, Decreto 447, del 5 de abril de 1916; Decreto 622, del 15 de abril de 1918; Decreto 869, del 21 de mayo de 1918; Decreto 1662, del 22 de octubre de 1920; Decreto 355, del 18 de marzo de 1921; Decreto 147, de 5 de febrero de 1924; Decreto 1370, del 15 de agosto de 1928; Decreto 768, del 7 de, junio de 1930; Decreto 717, del 26 de mayo de 1931; Decreto 470, del 12 de abril de 1932; Decreto 471, del 12 de abril de 1932; Decreto 676, del 19 de mayo de 1932; Decreto 1120, del 11 de agosto de 1932; Decreto 1073, del 16 de abril de 1941; Decreto 2423, del 30 de agosto de 1943; la Ley 617, del 27 de octubre de 1959; la Ley 1196, del 15 de julio de 1966; y cuantas otras disposiciones legales y reglamentarias se opongán a lo establecido en la presente Ley.

La presente Ley comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

**DADA** en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, Ciudad de La Habana, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

**Ricardo Alarcón de Quesada**



# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, LUNES 15 DE AGOSTO DE 1983

AÑO LXXXI

Número 61

Página 967

## Ley 41.

### ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR.

**FLAVIO BRAVO PARDO**, presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba,

**HAGO SABER:** Que la Asamblea Nacional del Poder Popular en sesión ordinaria, celebrada el trece de julio de 1983, correspondiente al cuarto período ordinario de sesiones de la segunda legislatura, ha aprobado lo siguiente:

**POR CUANTO:** El artículo 49 de la Constitución de la República, establece el derecho que tienen todos los ciudadanos del país a que se les atienda y proteja su salud y la obligación que tiene el Estado de garantizar ese derecho con la prestación de la asistencia médica de forma gratuita, mediante la red de instalaciones de servicios médicos.

**POR CUANTO:** La protección de la salud como tarea fundamental priorizada por nuestro Estado, llevada a cabo en exclusivo beneficio del pueblo, ha logrado un nivel de desarrollo jamás alcanzado, no sólo en nuestro país, sino en país alguno de América Latina y comparable con algunos indicadores logrados en países desarrollados.

**POR CUANTO:** Esta atención para elevar la calidad de los servicios se ha materializado en la construcción de decenas de hospitales urbanos y rurales, de cientos de otros centros asistenciales, de docencia e investigaciones científicas, dotados de las más modernas técnicas, en el desarrollo de la industria médico-farmacéutica, en la selección y formación del personal de la salud, en la colaboración con otros Estados, en la ayuda internacionalista, en la definición legal de los órganos y organismos que agrupan esta gestión, así como en la determinación de las responsabilidades de todos los participantes en la misma.

**POR CUANTO:** Mejorar el estado de salud de la población es tarea permanente en nuestro país y por ello es necesario ampliar y perfeccionar el Sistema Nacional de Salud.

**POR CUANTO:** El Segundo Congreso del Partido Comunista de Cuba, traza objetivos generales a alcanzar en los servicios de la salud, y ello hace necesaria la promulgación de una ley que rijan en forma general el trabajo a desarrollar para, entre otros, normar las relaciones entre los órganos y organismos estatales y establecer en esta actividad los derechos y deberes del pueblo, del Ministerio de Salud Pública, de las instituciones o unidades que comprenden el Sistema Nacional de Salud.

**POR TANTO:** La Asamblea Nacional del Poder Popular acuerda la siguiente

## **LEY No. 41 LEY DE LA SALUD PÚBLICA**

### **CAPITULO III DE LA HIGIENE Y EPIDEMIOLOGÍA**

#### **Sección Cuarta De la Prevención y Control de las Enfermedades**

**ARTICULO 60.-** El Ministerio de Salud Pública, elabora, organiza y controla los planes, programas y campañas higiénico-epidemiológicos, destinados a la prevención, control y erradicación de las enfermedades que afectan la salud humana, los que se ejecutan por las unidades del Sistema Nacional de Salud.

**ARTICULO 61.-** El Ministerio de Salud Pública es el organismo facultado para determinar las enfermedades objeto de declaración obligatoria y todo médico que realice un diagnóstico de esta índole está en la obligación de notificarlo.

**ARTICULO 62.-** El Ministerio de Salud Pública es el encargado de elaborar los programas y campañas para el control y erradicación de los vectores animados que afectan la salud del hombre, a estos fines dicta las disposiciones higiénico-sanitarias para la importación, elaboración, envase, almacenamiento, transportación, distribución, aplicación de plaguicidas, así como cualesquiera otras sustancias que expresamente se determine.

**ARTICULO 63.-** El Ministerio de Salud Pública dicta las disposiciones higiénico epidemiológicas para realizar el control sanitario internacional en el país, de conformidad con las disposiciones establecidas.

**ARTICULO 64.-** Frente a situaciones ocasionadas por desastres naturales o de otra índole que impliquen amenazas graves e inmediatas para la salud del hombre, el Ministerio de Salud Pública dicta las medidas sanitarias y antiepidémicas que la situación demande y cumple las misiones previstas para estos casos por nuestro Estado y Gobierno.

### **Sección Quinta Del Control Sanitario del Ambiente**

**ARTICULO 65.-** El Ministerio de Salud Pública dicta medidas relacionadas con el control sanitario del ambiente referidas a la prevención y control de la atmósfera, suelos y aguas, a los residuos sólidos, a los acueductos y al agua por ellos suministrada, a la disposición de residuos líquidos, a la urbanización, proyectos de obras y obras en ejecución, a la tenencia, transporte e introducción de animales de corral, domésticos y otros, a los cementerios, a la disposición de cadáveres y restos humanos.

### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

**ÚNICA:** Los órganos y organismos del Estado y demás instituciones del país, coadyuvan al cumplimiento de las funciones del Ministerio de Salud Pública que surtan efecto o deban cumplirse en la rama o esfera de actividad de cada uno de los mismos.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** Dentro del término de ciento ochenta días naturales contados a partir de la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial de la República, el Ministerio de Salud Pública someterá a la aprobación del Consejo de Ministros el proyecto de Reglamento de esta Ley.

**SEGUNDA:** En las unidades y dependencias militares, la aplicación de las regulaciones establecidas en la presente Ley, son coordinadas con el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias o el Ministerio del Interior, según corresponda.

**TERCERA:** Se faculta al Ministerio de Salud Pública para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

**CUARTA:** Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, la cual comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

**DADA** en la Ciudad de La Habana, a los trece días del mes de julio de mil novecientos ochenta y tres.

**Flavio Bravo Pardo**

# GACETA OFICIAL



## DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION EXTRAORDINARIA

LA HABANA, 13 DE OCTUBRE DE 1987

AÑO LXXXV

Número 9

Página 39

### Ley 59.

#### ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR.

**FLAVIO BRAVO PARDO**, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

**HAGO SABER:** Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en su sesión celebrada el día dieciséis de julio de 1987, correspondiente al primer período ordinario de sesiones de la tercera legislatura, ha aprobado lo siguiente:

**POR CUANTO:** El Código Civil que comenzó a regir en Cuba el 5 de noviembre de 1889 ha sido objeto de sucesivos cambios, los cuales adquirieron especial relevancia a partir de 1959 al iniciarse las transformaciones básicas en nuestra sociedad que condujeron a la asunción por parte del Estado de los medios e instrumentos fundamentales de producción.

**POR CUANTO:** Es necesario reelaborar el conjunto de nuestro Derecho Civil en armonía con la realidad socio-económica actual, incorporar a él nuevas instituciones, suprimir las que resultan inaplicables y acoger las más recientes contribuciones de la doctrina jurídica del socialismo, así como incorporar a este texto legal algunos contratos que no eran de naturaleza civil destinados a satisfacer necesidades de la población con el objeto de ofrecer a esta las garantías inherentes a la legislación civil.

**POR CUANTO:** El nuevo Código Civil, además de garantizar y salvaguardar los intereses de las personas en sus relaciones jurídicas, debe fortalecer nuestro sistema económico y jurídico, estimular la ayuda mutua entre los miembros de la sociedad y reflejar la moral inherente a los intereses de la clase obrera.

**POR TANTO:** La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el inciso b) del artículo 73 de la Constitución de la República, aprueba la siguiente:

## **LEY No. 59 CODIGO CIVIL**

### **CAPITULO IV ACTOS ILÍCITOS**

#### **Sección Primera Concepto**

**ARTÍCULO 8.-** Los actos ilícitos son hechos que causan daño o perjuicio a otro.

#### **Sección Segunda Responsabilidad Civil por Actos Ilícitos**

**ARTÍCULO 82.-** El que causa ilícitamente daño o perjuicio a otro está obligado a resarcirlo.

**ARTÍCULO 83.-** El resarcimiento de la responsabilidad civil comprende:

- a) La restitución del bien;
- b) La reparación del daño material;
- c) La indemnización del perjuicio; y
- ch) La reparación del daño moral.

**ARTICULO 86.-** La indemnización de los perjuicios comprende:

- f) En el caso de daños al medio ambiente, los gastos necesarios para su rehabilitación total,

### **DISPOSICIONES ESPECIALES**

**PRIMERA:** La forma de los matrimonios que se celebren en Cuba, se rige por la legislación cubana.

**SEGUNDA:** El estado civil y los derechos y deberes de familia de las personas se rigen por la ley del Estado del que son ciudadanas.

**TERCERA:** Las relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges se ri-

gen por la ley cubana si ambos o uno de ellos es ciudadano cubano. Si ambos son extranjeros y sus legislaciones personales están en conflicto, también se les aplica la cubana cuando se encuentran en territorio cubano.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA:** Las relaciones jurídicas de carácter civil constituidas al amparo de la legislación anterior conservan su validez, pero sus efectos posteriores a la vigencia del presente Código se rigen por las disposiciones de éste.

**SEGUNDA:** Este Código también se aplica a los asuntos civiles que se encuentren en tramitación en la fecha de su entrada en vigor.

**TERCERA:** Las relaciones jurídicas que se regulan por primera vez en este Código, se rigen por sus disposiciones, aunque las causas que las originaron se hayan producido durante la vigencia de la legislación civil anterior.

**CUARTA:** La parte de los plazos o términos pendiente de transcurrir al entrar en vigor este Código, conserva su validez en cuanto no exceda de los términos establecidos en el mismo.

**QUINTA:** Los testamentos otorgados con anterioridad a la vigencia del presente Código por personas ya fallecidas o aún vivas, conservan su validez, salvo en lo que se oponga a lo dispuesto en éste.

**SEXTA:** Los derechos a las herencias deferidas y no adjudicadas, se rigen por lo dispuesto en el presente Código aún cuando el causante hubiera fallecido durante la vigencia de la legislación anterior.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** Sin perjuicio del carácter supletorio de este Código, se rigen por la legislación especial las relaciones jurídicas relativas a la familia; los descubrimientos, inventos, innovaciones, racionalizaciones, creación de obras científicas, educacionales, literarias y artísticas; la caza y la pesca; los solares yermos; la vivienda urbana y rural; las cooperativas agropecuarias y todo lo concerniente al régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y demás bienes destinados a la producción agropecuaria y forestal; los buques y aeronaves; las sociedades; los servicios de suministro de agua, gas, electrici-

dad, telecomunicaciones y bultos postales, y los que se prestan en los bufetes colectivos, los seguros obligatorios, la contratación económica y cualesquiera otras relaciones que determine la ley.

**SEGUNDA:** Se deroga:

1. El Código Civil vigente desde el 5 de noviembre de 1889, ratificado por la proclama de primero de enero de 1899, del Gobierno Militar de la primera intervención norteamericana;
2. El Decreto-Ley N° 882, de 19 de febrero de 1935, regulador del contrato de opción;
3. El Decreto-Ley N° 473, de 23 de diciembre de 1935, relativo al contrato de prenda;
4. El Decreto-Ley N° 770, de 4 de abril de 1936, relativo al contrato de préstamo;
5. La Ley de Patrimonio Familiar, N° 18, de 4 de junio de 1943, y su Reglamento contenido en el Decreto N° 507, de 9 de marzo de 1944;
6. La Ley N° 7, de 25 de noviembre de 1948, de Arrendamiento Rústico y Aparcería;
7. La Ley-Decreto N° 305, de 6 de agosto de 1952, relativa a la prescripción;
8. Los artículos 70, 71, apartado 2 del 72, 74 y 75 del Código Penal, Ley N° 21, de 15 de febrero de 1979;
9. Cuantas demás disposiciones legales se opongan al cumplimiento del presente Código.

**TERCERA:** Este Código comienza a regir a los 180 días siguientes al de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

**DADA** en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, en la ciudad de La Habana, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos ochenta y siete.

**Flavio Bravo Pardo.**



# GACETA OFICIAL



## DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ESPECIAL

LA HABANA, 30 DE DICIEMBRE DE 1987

AÑO LXXXV

Número 3

Página 51

### Ley 62.

#### **ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR.**

**SEVERO AGUIRRE DEL CRISTO**, Vicepresidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, en funciones de Presidente por sustitución reglamentaria durante el segundo período ordinario de sesiones de la Tercera Legislatura.

**HAGO SABER:** Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en su sesión del día 29 de diciembre de 1987, del antes mencionado período de sesiones, ha aprobado lo siguiente:

**POR CUANTO:** Nuestro derecho socialista tiene que desarrollarse para servir con eficacia creciente a los fines de nuestra sociedad y, de conformidad con este principio, la política penal acordada por el Estado debe reflejar, en esencia, las formas de lucha contra el delito y la delincuencia, atendiendo a las condiciones sociales, políticas y económicas de nuestro país. En consecuencia, las normas penales deben de ser respetadas estricta e inexorablemente por todos los ciudadanos, organismos del Estado y entidades económicas y sociales, por su propia imperatividad, y también por su elevado nivel de comprensión y acatamiento social.

**POR CUANTO:** En los últimos años el Estado socialista ha establecido y desarrollado vías distintas para prevenir y enfrentar las violaciones de la Ley, lo que significa un progreso importante en la estructuración de un eficaz, armónico y educativo sistema de lucha contra las infracciones de la legalidad y para la formación de una cultura de respeto a la ley, todo lo cual permite extraer actualmente de la esfera penal las conductas que por su naturaleza no constituyen propiamente delitos, y que por su carácter, a los efectos de su tratamiento, deben pasar a otras ramas jurídicas.

**POR CUANTO:** El régimen de sanciones previsto en el Código Penal por su coherencia, equilibrio y flexibilidad, debe responder a la gravedad de los diversos comportamientos delictivos, de manera que se garantice, al aplicar la sanción, una adecuada individualización de la misma.

**POR CUANTO:** Resulta conveniente que las modificaciones que se establecen no sean presentadas en un texto aparte, como ley modificativa del actual Código Penal, sino que sean promulgadas, para facilitar su consulta y aplicación, como uno nuevo.

**POR TANTO:** La Asamblea Nacional del Poder Popular acuerda la siguiente:

## **LEY No. 62 CODIGO PENAL**

### **TITULO III DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA**

#### **CAPITULO V DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA**

##### **Sección Quinta Contaminación de las Aguas y de la Atmósfera**

**ARTÍCULO 194.1.-** Se sanciona con privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas al que:

- a) Arroje en las aguas potables objetos o sustancias nocivas para la salud;
- b) Contamine cuencas de abasto de aguas superficiales o subterráneas que se utilizan o puedan ser utilizadas como fuente de abastecimiento para la población;
- c) Omita cumplir las disposiciones legales tendentes a evitar la contaminación de la atmósfera con gases, sustancias o cualquier otra materia dañina para la salud provenientes de industrias u otras instalaciones o fuentes;
- ch) Teniendo a su cargo la operación de una instalación de abastecimiento de agua potable a la población, por negligencia o incumplimiento de las normas establecidas, dañe la calidad del agua, poniendo en peligro la salud de la población;
- d) Teniendo a su cargo la operación de una instalación para el tratamien-

to de aguas residuales domésticas, industriales o agropecuarias, por negligencia o incumplimiento de las normas establecidas, cause la contaminación de corrientes de aguas superficiales o subterráneas o del mar.

2. La sanción prevista en el apartado anterior se impone siempre que el hecho no constituya un delito de mayor entidad.

## **TITULO V DELITOS CONTRA LA ECONOMIA NACIONAL**

### **CAPITULO XIV INFRACCION DE LAS NORMAS PARA PREVENIR Y COMBATIR ENFERMEDADES Y PLAGAS DE ANIMALES Y PLANTAS**

**ARTICULO 237.1.-** El que infrinja las disposiciones emanadas de autoridad competente para prevenir, combatir o destruir las enfermedades y plagas de animales y vegetales, es sancionado con privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

2. Si la infracción a que se refiere el apartado anterior se produce en momentos en que existe enfermedad o plaga animal o vegetal, la sanción es de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas.

3. Si, como consecuencia de los hechos a que se refieren los apartados anteriores, se produce o propaga la enfermedad o plaga, la sanción es de privación de libertad de dos a cinco años.

### **CAPITULO XV CONTAMINACION DE LAS AGUAS**

**ARTÍCULO 238.1.-** Se sanciona con privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas al que:

- a) Arroje objetos o sustancias nocivas en ríos, arroyos, pozos, lagunas, canales, o en lugares destinados a abreviar el ganado o las aves, poniendo en peligro su salud o su vida;
- b) Arroje objetos o sustancias nocivas, en aguas pesqueras o en criaderos de especies acuáticas.

2. Si, como consecuencia de los hechos a que se refiere el apartado anterior, se causa la muerte o el daño en la salud de las especies referidas, la sanción es de privación de libertad de seis meses a dos años.

**ARTÍCULO 239.-** El que vierta, derrame o descargue sustancias perjudiciales para la economía nacional o residuos que contengan tales sustancias, en las aguas territoriales o en la Zona Económica Marítima de la República, incurre en sanción de multa de mil a diez mil cuotas.

**CAPITULO XVII**  
**ACTIVIDADES ILICITAS CON RESPECTO A LOS**  
**RECURSOS NATURALES DE LAS AGUAS**  
**TERRITORIALES Y LA ZONA ECONOMICA**  
**DE LA REPUBLICA**

**Sección Primera**  
**Explotación Ilegal de la Zona Económica de la República**

**ARTICULO 241.1.-** El que, sin la debida autorización, realice cualquier acto con el fin de explotar los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho y subsuelo marinos y los existentes en las aguas suprayacentes inmediatas a las costas fuera del mar territorial y zona contigua, en la extensión que fija la ley, incurre en sanción de multa de mil a diez mil cuotas.

2. En el caso a que se refiere el apartado anterior podrá imponerse como sanción accesoria, además de la que corresponda, el comiso de los equipos y de los recursos naturales extraídos del lecho y subsuelo marinos.

**Sección Segunda**  
**Pesca Ilícita**

**ARTÍCULO 242.1.-** El extranjero que, sin la debida autorización, con cualquier clase de embarcación, penetre en las aguas territoriales o en la Zona Económica de la República, adyacente a su mar territorial, con el fin de practicar la pesca, incurre en sanción de multa de mil a diez mil cuotas.

2. En el caso a que se refiere el apartado anterior puede imponerse como sanción accesoria, además de la que corresponda, el comiso de los avíos de pesca y de las especies capturadas.

## **DISPOSICION ESPECIAL**

**UNICA:** A los efectos de lo previsto en el apartado 3 del artículo 8 de este Código, la multa administrativa aplicable no podrá ser inferior a doscientos pesos ni superior a mil pesos. No obstante, el límite máximo de la multa podrá extenderse hasta dos mil pesos cuando las circunstancias concurrentes en el hecho o en el infractor así lo aconsejen.

En estos casos, además se impondrá, cuando proceda, la responsabilidad civil exigible de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de este Código.

Asimismo podrá procederse al comiso de los efectos o instrumentos del delito, aplicando en lo pertinente las regulaciones que respecto a la sanción accesoria de comiso se establecen en el artículo 43 de este Código.

Si el culpable satisface el pago de la multa y cumple los términos de la responsabilidad civil, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su imposición, se tendrán por concluidas las actuaciones y el hecho, a los efectos penales, no será considerado delito. No obstante el actuante remitirá las actuaciones a la autoridad competente, cuando el infractor así lo solicite o no abone la multa o no cumpla lo dispuesto en cuanto a la responsabilidad civil.

El Ministerio del Interior, el Fiscal General de la República y el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular reglamentarán, en lo que respectivamente les concierna, la aplicación de lo establecido en esta Disposición Especial.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** Se modifican los artículos 8 y 9 de la Ley de Procedimiento Penal, los cuales quedarán redactados del modo siguiente:

**“ARTÍCULO 8.** Los Tribunales Municipales Populares son competentes para conocer de los índices de peligrosidad predelictiva y de los delitos cometidos en sus respectivos territorios, sancionables con privación de libertad que no exceda de tres años, o multa no superior a mil cuotas o ambas.”

**“ARTÍCULO 9.** Los Tribunales Provinciales Populares son competentes para conocer de los procesos que se originen por hechos delictivos cometidos

en sus respectivos territorios, sancionables con multa superior a mil cuotas, privación de libertad superior a tres años, muerte, o que atenten, cualquiera que sea la sanción, contra la seguridad del Estado. Asimismo conocerán de los delitos solo perseguibles a instancia de parte.

La competencia de las Salas respectivas de estos Tribunales se extenderá al territorio que determine el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en los casos a que se refiere el apartado 2, del artículo 34 de la Ley de los Tribunales Populares.”

**SEGUNDA:** Se derogan tal como se encuentran vigentes al tiempo de promulgarse la presente ley: el Código Penal, Ley 21, de 15 de febrero de 1979; el Decreto-Ley No. 28, de 27 de noviembre de 1979; el Código Postal promulgado por la Orden número 115, de 21 de julio de 1899 del gobierno interventor norteamericano; así como cualquier otra disposición que se oponga a lo establecido en esta Ley.

**TERCERA:** Esta Ley entrará en vigor el día 30 de abril de 1988.

**DADA** en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, en la Ciudad de La Habana, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

**Severo Aguirre del Cristo**

# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA



MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION EXTRAORDINARIA

LA HABANA, 5 DE AGOSTO DE 1994

AÑO XCII

Número 8

Página 35

## Ley 73.

### ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR.

**RICARDO ALARCÓN DE QUESADA**, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

**HAGO SABER:** Que la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, en su sesión del día 4 de agosto de 1994, correspondiente al tercer período ordinario de sesiones de la Cuarta Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

**POR CUANTO:** La Asamblea Nacional del Poder Popular en su Primera Sesión Extraordinaria correspondiente a la Cuarta Legislatura celebrada los días 1 y 2 de mayo de 1994; acordó encomendar al gobierno la adopción de medidas tendientes al saneamiento financiero que requiere el país para su recuperación económica.

**POR CUANTO:** Entre las medidas valoradas se consideró la implantación gradual de un nuevo sistema tributario integral, que tenga en cuenta los elementos indispensables de justicia social, a los efectos de proteger a las capas de más bajos ingresos, estimule el trabajo y la producción, y contribuya a la disminución del exceso de liquidez.

**POR CUANTO:** Es una necesidad crear paulatinamente una conciencia tributaria en nuestra población, que permita comprender el pago de tributos al estado como parte de un deber social para cubrir los gastos en que éste incurre con el fin de satisfacer los requerimientos de la sociedad.

**POR CUANTO:** La legislación tributaria vigente no responde a las actuales necesidades del país, por lo que resulta necesario establecer de forma gradual

y con la flexibilidad requerida las disposiciones fiscales por las cuales se establezca el nuevo sistema tributario.

**POR TANTO:** La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de las atribuciones que le confiere el inciso b) del artículo 75 de la Constitución de la República de Cuba, acuerda dictar la siguiente:

## **LEY No. 73 DEL SISTEMA TRIBUTARIO**

### **CAPITULO XI DEL IMPUESTO SOBRE LA UTILIZACIÓN O EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**

**ARTÍCULO 50:** Se establece un impuesto por la utilización o explotación de los recursos naturales y para la protección del medio ambiente.

**ARTÍCULO 51:** Son sujetos de este impuesto las personas naturales o jurídicas, cubanas o extranjeras, que utilicen o se relacionen de cualquier manera con el uso y explotación de un recurso natural en el territorio nacional.

**ARTÍCULO 52:** Se faculta al Ministro de Finanzas y Precios para establecer las bases imponibles, tipos impositivos y procedimientos para el pago de este impuesto, así como para conceder las exenciones y bonificaciones pertinentes; oído el parecer del Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA:** Hasta tanto entren en vigor los tributos que por la presente Ley se establecen, se mantendrán vigentes los actualmente establecidos.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** Lo dispuesto en la presente Ley entrará en vigor, de la forma siguiente:

- a. El Impuesto sobre los Ingresos Personales, sobre Documentos y las Tasas por la Radicación de Anuncios y Propaganda Comercial y por la Prestación de los Servicios de Aeropuertos a Pasajeros entrarán en vigor a partir del primero de octubre de 1994.



- b. Los Impuestos sobre los Servicios Públicos, la Propiedad o Posesión de Determinados Bienes, el Transporte Terrestre, la Transmisión de Bienes y Herencias y la Tasa por Peaje entrarán en vigor en 1995.
- c. El Impuesto por la Explotación y Utilización de los Recursos Naturales y para la Conservación del Medio Ambiente entrará en vigor en 1995.
- d. La Contribución a la Seguridad Social, excepto lo referido al artículo 56 de la presente Ley entrará en vigor el primero de enero de 1995.
- e. El Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo y el Impuesto sobre Utilidades comenzarán a aplicarse en forma paulatina a las personas jurídicas, a partir de la entrada en vigor de ésta Ley, sustituyendo progresivamente al sistema tributario que actualmente las regula.
- f. El Impuesto sobre las Ventas y el Impuesto Especial a productos sustituirán, cuando las condiciones económicas así lo aconsejen, al Impuesto de Circulación actual.

**SEGUNDA:** Se excluye de lo dispuesto por la presente Ley a los sujetos del Decreto-Ley No. 50, Sobre Asociación Económica entre Entidades Cubanas y Extranjeras, de 15 de febrero de 1982, quienes continuarán rigiéndose por el antes citado texto legal.

**TERCERA:** Los tipos impositivos que se establecen para cada impuesto en la presente Ley, podrán modificarse en base a acuerdos suscritos o garantizados por el Estado cubano, en el caso de actividades que se desarrollen de forma conjunta por personas jurídicas cubanas y extranjeras que involucren bienes señalados o derechos utilizados económicamente en terceros países teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 10 de esta propia Ley y que no se recogen en el Decreto-Ley 50 de 15 de febrero de 1982.

En el caso de sectores en los que concurra la explotación de recursos naturales, renovables o no, podrá aumentarse el tipo impositivo, del impuesto sobre utilidades, por decisión del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros. En este caso el tipo impositivo podrá elevarse hasta un 50% según el recurso natural de que se trate.

**CUARTA:** El sector agropecuario disfrutará de un régimen especial tributario, con las características siguientes:

- a. Las Cooperativas de Producción Agropecuaria, las Unidades Básicas de Producción Cooperativa, los Agricultores Pequeños y las Unidades Estatales de Producción Agropecuaria, están excluidos de pagar

el impuesto por la utilización de la fuerza de trabajo, en los casos de sus miembros permanentes y contratados autorizados y estudiantes. Por la fuerza de trabajo movilizada en apoyo a estas entidades pagarán el referido impuesto con arreglo a las disposiciones que establezca el Ministerio de Finanzas y Precios a estos efectos.

- b. Las Cooperativas de Producción Agropecuaria y las Unidades Básicas de Producción Cooperativa de menores ingresos estarán exentas del pago del impuesto sobre utilidades, con arreglo a las disposiciones del Ministerio de Finanzas y Precios que regulen dichas exenciones, en proporción con los ingresos reales per cápita a recibir por sus miembros.
- c. Los miembros de las Cooperativas de Producción Agropecuaria y las Unidades Básicas de Producción Cooperativa deducirán del impuesto sobre ingresos personales los ingresos obtenidos en función de las utilidades que reciban de estas entidades.
- d. Este régimen especial podrá contar adicionalmente con bonificaciones según la característica de cada territorio, cultivo u organización, con el fin de propiciar por esta vía un estímulo adicional a la producción.

**QUINTA:** El Ministro de Finanzas y Precios queda facultado, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, para:

- a. Conceder exenciones y bonificaciones totales, parciales, permanentes o temporales;
- b. Establecer las bases imponibles y tipos impositivos en forma progresiva o no;
- c. Establecer qué gastos serán deducibles a los efectos del pago de los diferentes impuestos;
- d. Las reglas para la valoración y definición de las bases imponibles; y
- e. Las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los impuestos.

**SEXTA:** Se faculta al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo para que dicte cuántas disposiciones reglamentarias sean necesarias, con la finalidad de percibir, administrar, controlar y fiscalizar los tributos dispuestos por esta ley, así como establecer el régimen de contravenciones administrativas y las vías para las reclamaciones que los sujetos afectados establezcan a causa de la aplicación de la presente ley.

**SÉPTIMA:** Se derogan y quedan sin efecto ni valor legal alguno, cuantas

disposiciones legales o reglamentarias se opongan a lo que por esta Ley se establece.

La presente Ley comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República, salvo en los casos que expresamente se establece otra fecha en la propia Ley.

**DADA** en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

**Ricardo Alarcón de Quesada.**

# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, 13 DE ENERO DE 1995

AÑO XCIII

Número 1

Página 1

## Ley 75.

### ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR.

**RICARDO ALARCÓN DE QUESADA**, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

**HAGO SABER:** Que la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, en su sesión del día 21 de diciembre de 1994, correspondiente al cuarto período ordinario de sesiones de la Cuarta Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

**POR CUANTO:** La República de Cuba basa su política para la defensa nacional en su aspiración de paz digna, verdadera y válida para todos los Estados, asentada en el respeto a la independencia, soberanía y autodeterminación de los pueblos, así como en su compromiso de cumplir los demás principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y en otros tratados internacionales de los cuales es parte.

**POR CUANTO:** El pueblo cubano ha tenido que enfrentar desde el surgimiento de su nacionalidad, una continua amenaza a su seguridad e integridad territorial, lo que ha determinado que, de acuerdo con sus sentimientos patrios y con mayor denuedo desde los primeros días del triunfo de la Revolución en enero de 1959, haya participado de forma activa en la defensa del país y de las conquistas del socialismo, conforme a las experiencias del Ejército Mambí y el Ejército Rebelde, integrándose masivamente desde su creación a las milicias de obreros, campesinos y estudiantes y a la prestación del servicio militar.

**POR CUANTO:** El Programa del Partido Comunista de Cuba expresa que la defensa de la Patria Socialista constituye un objetivo esencial del Partido y del Estado, la razón de ser y la más sagrada misión de las Fuerzas Armadas

Revolucionarias y una obligación insoslayable de las organizaciones políticas, de masas y sociales; refrendada asimismo por la Constitución como el más grande honor y deber supremo de cada cubano.

**POR CUANTO:** De conformidad con lo establecido en la Constitución es necesario regular en un texto legal único la forma en que se declara el estado de emergencia y otras situaciones excepcionales, sus efectos y su terminación, así como la organización y funciones de los Consejos de Defensa a todos los niveles, e incorporar a esta normativa los elementos fundamentales relacionados con la preparación del país para la defensa.

**POR TANTO:** La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 75 inciso b) de la Constitución, acuerda dictar la siguiente:

## **LEY No. 75 DE LA DEFENSA NACIONAL**

### **CAPÍTULO XIV DEFENSA CIVIL**

**ARTÍCULO 111.-** La Defensa Civil es un sistema de medidas de carácter estatal, llevadas a cabo en tiempo de paz y durante las situaciones excepcionales, con el propósito de proteger a la población, y a la economía nacional contra los medios de destrucción del enemigo y en los casos de desastres naturales u otros tipos de catástrofes, así como de las consecuencias del deterioro del medio ambiente. También comprende la realización de los trabajos de salvamento y reparación urgente de averías en los focos de destrucción o contaminación.

**ARTÍCULO 112.-** El sistema de medidas de defensa civil constituye un factor estratégico para la capacidad defensiva del país. Se organiza en todo el territorio nacional y sus actividades se apoyan en la utilización de los recursos humanos y materiales de los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales.

**ARTÍCULO 113.-** El Presidente del Consejo de Estado dirige la Defensa Civil mediante el Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, quien para ello cuenta con el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil, principal órgano de dirección de ese sistema.

**ARTÍCULO 114.-** El Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil es el órgano encargado de velar por el cumplimiento de las medidas de defensa civil, las normas y convenios internacionales relativos a la protección civil de los que la República de Cuba sea parte, y de coordinar los programas de cooperación y ayuda internacional en casos de catástrofes.

**ARTÍCULO 115.-** Los presidentes de las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular son los jefes de la Defensa Civil en el territorio correspondiente y se apoyan para su trabajo en los órganos de la Defensa Civil de los Estados Mayores Provinciales y Municipales.

**ARTÍCULO 116.-** Las medidas de defensa civil que se cumplen para la protección de la población son las siguientes:

- a) La organización y la transmisión del aviso;
- b) La protección de los ciudadanos en obras protectoras;
- c) La distribución de medios individuales de protección;
- d) La evacuación de la población hacia zonas seguras;
- e) La desconcentración temporal a lugares menos amenazados;
- f) La observación y el control de la contaminación química, radioactiva y biológica;
- g) La preparación de los ciudadanos sobre las normas de conducta a cumplir; y
- h) La regulación del oscurecimiento y el enmascaramiento de la luz.

**ARTÍCULO 117.-** Las medidas de defensa civil que se cumplen para la protección de la economía son las siguientes:

- a) La protección de las instalaciones, equipos, maquinarias, materias primas, reservas de alimentos y medicamentos, productos de la biotecnología, fuentes y reservas de agua;
- b) Las medidas fitosanitarias y agrotécnicas para preservar las plantas y su producción;
- c) Las medidas zootécnicas, veterinarias y de evacuación para preservar los animales y su producción; y
- d) La elevación de la estabilidad del trabajo.

**ARTÍCULO 118.-** Las medidas de defensa civil se organizan y ejecutan por los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales, y por su cumplimiento responden sus máximos dirigentes. Estas medidas son de obligatorio cumplimiento para toda la población.

## DISPOSICIONES ESPECIALES

**PRIMERA:** Los jefes de los órganos y organismos estatales, en coordinación con los organismos facultados, elaboran, desde tiempo de paz, las disposiciones que norman las actividades de la esfera de su competencia durante las situaciones excepcionales.

**SEGUNDA:** Los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, teniendo en cuenta la política y los lineamientos trazados en el país y las características propias de dichas instituciones, aprueban las normas y las disposiciones que en materia laboral, salarial y de otras retribuciones monetarias corresponda aplicar a los militares y a sus trabajadores civiles; y los sistemas de planificación técnico-material, financiero y de registro y control de los medios materiales y financieros.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**ÚNICA:** Hasta tanto sean dictadas las disposiciones complementarias de esta Ley, se continuarán aplicando, en lo que no se opongan, las normas reglamentarias dictadas al amparo de la legislación que se deroga.

## DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA:** Los órganos y organismos estatales, en lo que a cada uno corresponde, quedan facultados para dictar cuantas disposiciones complementarias de lo que por la presente Ley se establece.

**SEGUNDA:** Se derogan las disposiciones siguientes:

- Ley No. 1253 de 2 de agosto de 1973, Del Ejército Juvenil del Trabajo;
- Ley No. 1255 de 2 de agosto de 1973, Del Servicio Militar General y su Reglamento, el Decreto 3732 de 3 de agosto de 1973;
- Ley No. 1270 de 30 de mayo de 1974, De los grados militares en el Ministerio del Interior;
- Ley No. 1315 de 23 de noviembre de 1976, Del sistema de grados militares de las Fuerzas Armadas Revolucionarias;
- Ley No. 1316 de 27 de noviembre de 1976, Sobre el perfeccionamiento de la estructura organizativa de la Defensa Civil;
- Ley No. 1317 de 27 de noviembre de 1976, De la reserva militar de medios

y equipos de la economía nacional y su reglamento, el Decreto No. 9 de 18 de noviembre de 1977; y cuantas disposiciones legales, y reglamentarias se opondan a lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir del veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

**DADA** en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, ciudad de La Habana, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

**Ricardo Alarcón de Quesada.**



# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, 6 DE SEPTIEMBRE DE 1995

AÑO XCIII

Número 3

Página 5

## Ley 77.

### ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR.

**RICARDO ALARCON DE QUESADA**, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

**HAGO SABER:** Que la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, en su sesión del día 5 de septiembre de 1995, correspondiente al Quino Período Ordinario de Sesiones de la Cuarta Legislatura ha aprobado lo siguiente:

**POR CUANTO:** En el mundo actual, sin la existencia del campo socialista, con una economía mundial que se globaliza y fuertes tendencias hegemónicas en el campo económico, político y militar, Cuba, en aras de preservar sus conquistas y sometida además a un feroz bloqueo, careciendo de capital, de determinadas tecnologías, muchas veces de mercado y necesitada de reestructurar su industria, puede obtener a través de la inversión extranjera, sobre la base del más estricto respeto a la independencia y soberanía nacional, beneficios con la introducción de tecnologías novedosas y de avanzada, la modernización de sus industrias, mayor eficiencia productiva, la creación de nuevos puestos de trabajo, mejoramiento de la calidad de los productos y los servicios que se ofrecen, y una reducción en los costos, mayor competitividad en el exterior, el acceso a determinados mercados, lo que en su conjunto apoyarían los esfuerzos que debe realizar el país en su desarrollo económico y social.

**POR CUANTO:** La Constitución de la República, tal como fue reformada en el año 1992, reconoce, entre otras formas de propiedad, la de las empresas mixtas, sociedades y asociaciones económicas que se constituyan conforme a la ley y prevé, en relación con la propiedad estatal y con carácter excepcional,

si ello resultara útil y necesario al país, la trasmisión en propiedad, parcial o total, de objetivos económicos destinados a su desarrollo.

**POR CUANTO:** Los cambios que tienen lugar en la economía nacional, dirigidos a promover e impulsar activamente la inversión de capital extranjero en Cuba y a ampliar las posibilidades en cuanto a formas y áreas de inversión, entre otros factores esenciales, rebasan las posibilidades del marco legal ofrecido hasta el momento por el Decreto-Ley No. 50, “Sobre Asociación Económica entre Entidades Cubanas y Extranjeras”, del 15 de febrero de 1982.

**POR CUANTO:** Para ampliar y facilitar el proceso de participación de la inversión extranjera en la economía nacional, es conveniente adoptar una nueva legislación que brinde mayor seguridad y garantía al inversionista extranjero y permita obtener fundamentalmente y en función del desarrollo sostenible del país y de la recuperación de la economía nacional recursos financieros tecnologías y nuevos mercados en cualquier sector productivo y en el sector de los servicios donde se identifiquen intereses mutuos.

**POR TANTO:** La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 75, inciso b) de la Constitución de la República, acuerda dictar la siguiente:

## **LEY No. 77 LEY DE LA INVERSION EXTRANJERA**

### **CAPITULO XVI DE LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE**

**ARTICULO 54.-** La inversión extranjera se concibe y estimula en el contexto del desarrollo sostenible del país, lo que implica que durante su ejecución se atenderá cuidadosamente a la conservación del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales.

**ARTICULO 55.-** El Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, en los casos procedentes, somete las propuestas de inversión que reciba a la consideración del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, el que evalúa su conveniencia desde el punto de vista ambiental y decide si se requiere de la realización de una Evaluación de Impacto Ambiental, así como sobre la procedencia del otorgamiento de las Licencias Ambien-

tales pertinentes y el régimen de control e inspección conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

**ARTICULO 56.1.-** El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente dicta las medidas que se requieran para dar solución adecuada a las situaciones que ocasionen daños, peligros o riesgos para el medio, ambiente y el uso racional de los recursos naturales.

2.- La persona natural o jurídica responsable del daño o perjuicio está obligada al restablecimiento de la situación ambiental anterior, a la reparación del daño material y a la indemnización de los perjuicios.

### **DISPOSICION ESPECIAL**

**UNICA:** Las empresas mixtas, los inversionistas nacionales y extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional, y las empresas de capital totalmente extranjero, están sujetas a las regulaciones que se establezcan en materia de Protección contra Catástrofes y Desastres Naturales.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA:** Esta Ley es de aplicación a las empresas mixtas y otras formas de asociación económica internacional, existentes y en operaciones a la fecha de su entrada en vigor. No obstante, los beneficios concedidos al amparo del Decreto-Ley No. 50, del 15 de febrero de 1982, se mantendrán vigentes durante todo el término de la asociación económica internacional.

**SEGUNDA:** Esta Ley se aplica a las solicitudes de Autorización de inversión extranjera que estén en tramitación a la fecha de su entrada en vigor. El Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, acordará con los solicitantes cómo proceder.

**TERCERA:** Las disposiciones complementarias dictadas por los distintos organismos de la Administración Central del Estado para la mejor aplicación y ejecución de las normas del Decreto-Ley No. 50, del 15 de febrero de 1982, en lo concerniente a cada uno, continuarán observándose en lo que no se oponga a la presente Ley; los referidos organismos, en un plazo no mayor de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, revisarán las mencionadas normas y las armonizarán conforme a las prescripciones de ésta.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** Se derogan el Decreto-Ley No. 50 “Sobre Asociación Económica entre Entidades Cubanas y Extranjeras”, del 15 de febrero de 1982, y cuantas otras disposiciones legales se opongan a las prescripciones de esta Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

**SEGUNDA:** Se faculta al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y a los Organismos de la Administración Central del Estado en lo que les compete, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que por esta Ley se establece.

**DADA** en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, en la ciudad de La Habana, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

**Ricardo Alarcón de Quesada.**

**DATOS DE PUBLICACION EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CUBA DE LA LEGISLACION INCLUIDA EN EL COMPENDIO "LEGISLACION AMBIENTAL CUBANA RELACIONADA CON EL MANEJO SOSTENIBLE DE TIERRA".**

No.	DISPOSICIÓN JURÍDICA	PUBLICACION EN GACETA		CLASIFICACION DE LA GACETA	FECHA DE PUBLICACIÓN	NUMERO DE GACETA
		SI	NO			
<b>LEYES</b>						
1.	Constitución de la República de Cuba	X		Extraordinaria	13/07/1992	6
2.	Ley 81 "Del Medio Ambiente"	X		Extraordinaria	11/07/1997	7
3.	Ley 85 "Ley Forestal"	X		Ordinaria	31/08/1998	46
4.	Ley 76 "Ley de Minas"	X		Ordinaria	23/01/1995	3
5.	Ley 41 "De Salud Pública"	X		Ordinaria	15/08/1983	2
6.	Ley 59 "Código Civil"	X		Extraordinaria	15/10/1987	9
7.	Ley 62 "Código Penal"	X		Especial	30/12/1987	3
8.	Ley 73 "Del Sistema Tributario"	X		Extraordinaria	5/08/1994	8
9.	Ley 75 "De la Defensa Nacional"	X		Ordinaria	13/01/1995	1
10.	Ley 77 "De la Inversión Extranjera"	X		Ordinaria	06/09/1995	3

<sup>1</sup> Para la compilación de estas disposiciones jurídicas se ha consultado la Multimedia "Derecho Ambiental Cubano" (CiGEA, 2006), así como a especialistas del Ministerio de la Agricultura, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, del Ministerio de Finanzas y Precios, del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y del Instituto de Planificación Física.

**DISPOSICIONES JURÍDICAS INCLUIDAS EN EL COMPENDIO “LEGISLACIÓN AMBIENTAL CUBANA RELACIONADA CON EL MANEJO SOSTENIBLE DE TIERRA”, ORGANIZADAS POR ESFERAS ESPECÍFICAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.**

Esfera Específica de Protección del Medio Ambiente	Ley	Decreto-Ley	Decreto	Resolución
Aguas terrestres	<p>Artículos del 92 al 98 de la Ley 81 “Del Medio Ambiente”</p> <p>Artículo 27 y artículo 35, incisos a) y g) de la Ley 85 “Ley Forestal”</p> <p>Artículos 111 y 117, inciso a) de la Ley 75 “De la Defensa Nacional”</p> <p>Artículo 65 de la Ley 41 “Ley de Salud Pública”</p>	<p>Decreto-Ley 138 “De las Aguas Terrestres”</p> <p>Artículo 2 y artículos del 47 al 50 del Decreto-Ley 201 “Del Sistema Nacional de Áreas Protegidas”</p> <p>Decreto-Ley 170 “Del Sistema de Medidas de la Defensa Civil”</p>	<p>Decreto 199 “Contravenciones de las Regulaciones para la Protección y Uso Racional de los Recursos Hidráulicos”.</p> <p>Artículo 6, inciso j) del Decreto 268 “Contravenciones de las Regulaciones Forestales”</p>	<p>Resolución 45/1991 del INRH “Índices de Consumo de Agua para el Sector de la Economía no Agrícola”</p> <p>Resolución 21/1999 del INRH “Normas Totales Netas y Coeficientes de Eficiencia para la Determinación de las Normas Brutas de los Principales Cultivos Agrícolas”</p> <p>Resolución 24/1999 del INRH “Aprueba el Gasto Sanitario o Ecológico de los Cursos Naturales de Agua Interrumpidos por Presas”</p> <p>Artículos del 38 al 43 de la Resolución 330/1999 del MINAG “Reglamento de la Ley Forestal”</p> <p>Resolución 28/2006 del INRH “Establece la Norma de Consumo de los Equipos, Accesorios y Muebles Hidrosanitarios mayores consumidores de agua”.</p>

<b>Esfera Específica de Protección del Medio Ambiente</b>	<b>Ley</b>	<b>Decreto-Ley</b>	<b>Decreto</b>	<b>Resolución</b>
Suelo	<p>Artículos del 106 al 109 y del 132 al 134 de la Ley 81 "Del Medio Ambiente"</p> <p>Artículo 27 y artículo 35, incisos b), c), h), i) y j) de la Ley 85 "Ley Forestal"</p> <p>Artículo 65 de la Ley 41 "Ley de Salud Pública"</p>	<p>Artículos 15 al 30 del Decreto-Ley 138 "De las Aguas Terrestres"</p> <p>Artículo 2 y artículos del 47 al 50 del Decreto-Ley 201 "Del Sistema Nacional de Áreas Protegidas"</p>	<p>Decreto 179 "Protección, Uso y Conservación de los Suelos y sus Contravenciones"</p> <p>Artículo 6, inciso j) del Decreto 268 "Contravenciones de las Regulaciones Forestales"</p>	<p>Resolución 190/2004 del MINAG "Aprueba el Reglamento para la Organización, Operación y Mantenimiento de los Sistemas de Riego y Drenaje".</p> <p>Artículos del 38 al 43 de la Resolución 330/1999 del MINAG "Reglamento de la Ley Forestal"</p>

<b>Esfera Específica de Protección del Medio Ambiente</b>	<b>Ley</b>	<b>Decreto-Ley</b>	<b>Decreto</b>	<b>Resolución</b>
	<p>Artículos del 112 al 115 y artículo 105 de la ley 81 "Del Medio Ambiente"</p>	<p>Artículo 6, apartado 1, inciso c) del Decreto-Ley 212 "Gestión de la Zona Costera"</p>	<p>Decreto 268 "Contravenciones de las Regulaciones Forestales"</p>	<p>Resolución 330/1999 del MINAG "Reglamento de la Ley Forestal"</p>
<p>Patrimonio forestal</p>	<p>Ley 85 "Ley Forestal"</p> <p>Artículos 111 y 117, inciso b) de la Ley 75 "De la Defensa Nacional"</p>	<p>Artículo 9, inciso k) del Decreto-Ley 200 "Contravenciones en materia de Medio Ambiente"</p> <p>Artículo 28, inciso i) del Decreto-Ley 138 "De las Aguas Terrestres"</p> <p>Artículo 2 y artículos del 47 al 50 del Decreto-Ley 201 "Del Sistema Nacional de Áreas Protegidas"</p>	<p>Decreto 280 "Sobre las Comisiones del Plan Turquino Manatí, Sistema de Reforestación y Consejo Nacional de Cuencas Hidrográficas"</p>	<p>Resolución 87/1996 del CIT-MA "Reglamento para el Cumplimiento de los Compromisos Contraidos por la República de Cuba en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre"</p> <p>Resolución 111/1996 del CIT-MA "Regulaciones sobre la Diversidad Biológica"</p>
	<p>Decreto-Ley 170 "Del Sistema de Medidas de la Defensa Civil"</p>			<p>Resolución 50/1996 del MFP "Establece normas para la aplicación del Impuesto sobre la Utilización o Explotación de los Recursos Naturales y para la Protección del Medio Ambiente, en lo concerniente a la explotación y conservación de los recursos forestales y la fauna silvestre"</p> <p>Resolución 50/2000 del MFP "Modificativa del Apartado Sexto de la Resolución 50/1996 del MFP"</p>



Esfera Especifica de Protección del Medio Ambiente	Ley	Decreto-Ley	Decreto	Resolución
Patrimonio forestal				<p>Resolución Conjunta 1/2000 del MFP-MEP "Crea el Fondo Nacional de Desarrollo Forestal"</p> <p>Resolución 274/2001 del MFP "Establece el Pago del Impuesto Forestal en la Modalidad en que Opera el Sujeto Pasivo"</p> <p>Resolución 380/2001 del MFP "Establece las Formas de Pago para las personas naturales y Jurídicas que cambian el uso de los suelos agrícolas o forestales con fines mineros, geológicos, industriales, constructivos u otros"</p>

Esfera Específica de Protección del Medio Ambiente	Ley	Decreto-Ley	Decreto	Resolución
Recurso minerales	<p>Artículos 28, inciso e) y artículos del 120 al 124 de la Ley 81 "Del Medio Ambiente"</p> <p>Ley 76 "Ley de Minas"</p> <p>Artículo 35, inciso c) de la ley 85 "Ley Forestal"</p> <p>Artículos 60 al 68, de la Ley 41 "Ley de Salud Pública"</p>	<p>Artículo 15 del Decreto-Ley 138 "De las Aguas Terrestres"</p> <p>Artículo 16, inciso b) del Decreto-Ley 212 "Gestión de la Zona Costera"</p> <p>Artículo 9, inciso e) del Decreto-Ley 200 "Contravenciones en materia de Medio Ambiente"</p> <p>Artículo 25 del Decreto-Ley 138 "De las Aguas Terrestres"</p> <p>Artículo 2 y artículos del 47 al 50 del Decreto-Ley 201 "Del Sistema Nacional de Áreas Protegidas"</p>	<p>Decreto 222 "Reglamento de la Ley de Minas"</p> <p>Artículo 6, inciso j) del Decreto 268 "Contravenciones de las Regulaciones Forestales"</p>	<p>Artículo 6, inciso e) de la Resolución 77/1999 del CITMA "Reglamento del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental"</p> <p>Resolución 51/1997 del MFP "Normas para la Aplicación del Impuesto sobre la Utilización o Explotación de los Recursos Naturales en la Actividad Minera"</p> <p>Resolución 380/2001 del MFP "Establece las Formas de Pago para las Personas Naturales y Jurídicas que cambien el uso de los suelos agrícolas o forestales con fines mineros, geológicos, industriales, constructivos u otros"</p>

Esfera Especifica de Protección del Medio Ambiente	Ley	Decreto-Ley	Decreto	Resolución
Recursos pesqueros	Artículos del 99 al 105 de la Ley 81 "Del Medio Ambiente"	Decreto-Ley 164 "Reglamento de Pesca" Artículo 2 y artículos del 47 al 50 del Decreto-Ley 201 "Del Sistema Nacional de Áreas Protegidas"		Resolución 87/1996 del CIT-MA "Reglamento para el Cumplimiento de los Compromisos Contraídos por la República de Cuba en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre"  Resolución 111/1996 del CIT-MA "Regulaciones sobre la Diversidad Biológica"

Esfera Específica de Protección del Medio Ambiente	Ley	Decreto-Ley	Decreto	Resolución
Sanidad vegetal	<p>Artículos del 132 al 134 de la Ley 81 "Del Medio Ambiente"</p> <p>Artículos 52 y 53 de la Ley 85 "Ley Forestal"</p> <p>Artículos 111 y 117, inciso b) de la Ley 75 "De la Defensa Nacional"</p>	<p>Decreto-Ley 153 "De la Sanidad Vegetal"</p> <p>Decreto-Ley 170 "Del Sistema de Medidas de la Defensa Civil"</p>	<p>Decreto 169 "Contravenciones de las Regulaciones sobre Sanidad Vegetal"</p> <p>Artículo 10, incisos a) y b) del Decreto 268 "Contravenciones de las Regulaciones Forestales"</p>	<p>Resolución 434/1994 del MINAG "Reglamento para la Exportación de Plantas y demás Materiales Subcuarentenados"</p> <p>Resolución 435/1994 del MINAG "Reglamento para la Importación de Plantas, Partes de Plantas, Producción de Organ Vegetal y otros Productos Susceptibles de causar perjuicios al Estado Fitosanitario de las Plantas"</p> <p>Resolución 441/1996 del MINAG "Objetos de Cuarentena Vegetal de la República de Cuba"</p> <p>Artículos 112 al 118 de la Resolución 330/1999 del MINAG "Reglamento de la Ley Forestal"</p> <p>Resolución 23/2000 del MINAG "Procedimiento para el Manejo de Determinados Plantas"</p> <p>Resolución 38/2006 del CIT-MA "Establece la Lista Oficial de Agentes Biológicos que afectan al Hombre, Animales y Plantas"</p>

Esfera Específica de Protección del Medio Ambiente	Ley	Decreto-Ley	Decreto	Resolución
Medicina veterinaria	<p>Artículos del 132 al 134 de la Ley 81 "Del Medio Ambiente"</p> <p>Artículos 111 y 117, inciso a) de la Ley 75 "De la Defensa Nacional"</p> <p>Artículos 62 y 65 de la Ley 41 "Ley de Salud Pública"</p>	<p>Decreto-Ley 137 "De la Medicina Veterinaria"</p> <p>Artículos del 46 al 49 del Decreto-Ley 164 "Reglamento de Pesca"</p> <p>Decreto-Ley 170 "Del Sistema de Medidas de la Defensa Civil"</p>	<p>Decreto 110 "Reglamento para la Protección del Ganado Porcino"</p> <p>Decreto 181 "Contravenciones de las Regulaciones sobre Medicina Veterinaria"</p>	<p>Resolución 38/2006 del CIT-MA "Establece la Lista Oficial de Agentes Biológicos que afectan al Hombre, Animales y Plantas"</p>
Flora y fauna silvestre	<p>Artículos del 84 al 88 y del 116 al 117 de la Ley 81 "Del Medio Ambiente"</p>	<p>Decreto-Ley 136 "Del Patrimonio Forestal y Fauna Silvestre"<sup>1</sup></p> <p>Artículo 6, apartado 1, inciso c) del Decreto-Ley 212 "Gestión de la Zona Costera"</p> <p>Artículo 8 y artículo 9, inciso k) del Decreto-Ley 200 "Contravenciones en materia de Medio Ambiente"</p> <p>Artículo 2 y artículos del 47 al 50 del Decreto-Ley 201 "Del Sistema"</p>	<p>Decreto 180 "Regulaciones sobre el Patrimonio Forestal y la Fauna Silvestre"<sup>2</sup></p> <p>Artículo 1, apartados 5, 6, 7 y 8 del Decreto 207 "Infracciones Administrativas Aduaneras"</p>	<p>Resolución 87/1996 del CIT-MA "Reglamento para el Cumplimiento de los Compromisos Contraídos por la República de Cuba en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre"</p> <p>Resolución 111/1996 del CIT-MA "Regulaciones sobre la Diversidad Biológica"</p> <p>Resolución 50/1996 del MFP "Establece normas"</p>

<sup>1</sup> Vigente sólo en materia de fauna silvestre pues fue derogado por la Ley 85 "Ley Forestal", en relación a la flora silvestre.

<sup>2</sup> Vigente sólo en materia de fauna silvestre pues fue derogado por el Decreto 268 "Contravenciones de las Regulaciones Forestales", en relación a la flora silvestre.

Esfera Específica de Protección del Medio Ambiente	Ley	Decreto-Ley	Decreto	Resolución
Calidad de las semillas	<p>Artículos del 132 al 134 de la Ley 81 "Del Medio Ambiente"</p> <p>Artículo 54 de la Ley 85 "Ley Forestal"</p>		Decreto 175 "Regulaciones sobre Calidad de las Semillas y sus Contravenciones"	
Recursos melíferos	Artículos del 132 al 134 de la Ley 81 "Del Medio Ambiente"		Decreto 176 "Protección a la Apicultura y a los Recursos Melíferos"	
Seguridad biológica	Artículo 86 de la Ley 81 "Del Medio Ambiente"	<p>Decreto-Ley 190 "De la Seguridad Biológica"</p> <p>Decreto-Ley 200 "Contravenciones en materia de Medio Ambiente"</p>		<p>Resolución 38/2006 del CIT-MA "Establece la Lista Oficial de Agentes Biológicos, que afectan al Hombre, Animales y Plantas"</p> <p>Resolución 180/2007 del CIT-MA "Reglamento para el Otorragamiento de las Autorizaciones de Seguridad Biológica"</p> <p>Artículos del 121 al 124 de la Resolución 330/1999 del MI-NAGRI "Reglamento de la Ley Forestal"</p>

Esfera Específica de Protección del Medio Ambiente	Ley	Decreto-Ley	Decreto	Resolución
Ordenamiento territorial y proceso inversionista	<p>Artículos del 21 al 23 de la Ley 81 "Del Medio Ambiente"</p> <p>Artículos del 54 al 56 de la Ley 77 "De la Inversión Extranjera"</p> <p>Artículo 65 de la Ley 41 "Ley de Salud Pública"</p>	<p>Artículo 2 y artículos del 47 al 50 del Decreto-Ley 201 "Del Sistema Nacional de Áreas Protegidas"</p>	<p>Decreto 21 "Sobre la Planificación Física"</p> <p>Decreto 272 "De las Contravenciones en materia de Ordenamiento Territorial y Urbanismo"</p>	<p>Resolución 91/2006 del MEP" Indicaciones para el Proceso Inversionista"</p> <p>Resolución 13/1998 del CIT-MA "Establece los Requisitos Básicos para la Fundamentación, Evaluación y Dictamen de la Transferencia de Tecnología asociada con los Proyectos de Inversión Nominales propuestos en los Estudios de Factibilidad"</p> <p>Resolución 126/2007 del CIT-MA "Procedimiento para la Evaluación de los Estudios de Factibilidad de las Inversiones vinculadas a las esferas de la Ciencia, la Tecnología y Medio Ambiente que son presentadas por los Organismos de la Administración Central del Estado al Ministerio de Economía y Planificación"</p>

Esfera Específica de Protección del Medio Ambiente	Ley	Decreto-Ley	Decreto	Resolución
Solución de conflictos por la vía civil y penal <sup>3</sup>	<p>Artículos 81, 82, 83 y 86, inciso f) Ley 59 "Código Civil"</p> <p>Artículos 194, 237, 238, 239, 241 y 242 de la Ley 62 "Código Penal"</p>	Decreto-Ley 241 "Modificativo de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral"		
Regulación económica	<p>Artículos del 61 al 66 de la Ley 81 "Del Medio Ambiente"</p> <p>Artículos del 50 al 52 de la Ley 73 "Ley del Sistema Tributario"</p> <p>Artículos 12 al 14 de la Ley 85 "Ley Forestal"</p> <p>Artículo 41, inciso I) y artículos del 75 al 83 de la Ley 76 "Ley de Minas"</p>		<p>Artículos del 87 al 90 del Decreto 222 "Reglamento de la Ley de Minas"</p>	<p>Resolución 51/1997 del MFP "Normas para la aplicación del Impuesto sobre la Utilización o Explotación de los Recursos Naturales en la Actividad Minera"</p> <p>Resolución Conjunta 1/1999 del MFP-MEP "Fondo Nacional de Medio Ambiente"</p> <p>Resolución 13/1999 del MFP "Bonificación del Arancel de Aduanas para las Importaciones de Tratamiento de Residuos que Reduzcan la Carga Contaminante"</p>

<sup>3</sup> La solución de conflictos ambientales mediante el acceso a la justicia puede proceder por la vía administrativa, civil y penal, no obstante, en este caso se precisa sólo la legislación aplicable a las vías civil y penal, teniendo en cuenta que la vía administrativa es la que se establece en cada una de las disposiciones jurídicas que regulan la responsabilidad administrativa ambiental, ya sea de forma holística, como es el Decreto-Ley 200 "De Contravenciones en materia de Medio Ambiente", de relevancia ambiental sectorial, como es el Decreto 268 "Contravenciones de las Regulaciones Forestales", o relevancia ambiental casual como el Decreto 207 "Infracciones Administrativas Aduaneras", disposiciones jurídicas que también se incluyen en el compendio pero que, a los efectos de este anexo, se incluyen en cada una de las esferas específicas de protección del medio ambiente. También es importante precisar que, aunque en nuestro país la legislación penal no tiene instituido la figura del delito ecológico, ciertamente algunos tipos penales inciden en la protección del medio ambiente, aunque en tales casos el objeto de tutela jurídico penal sea la Seguridad Colectiva o la Economía Nacional.



Esfera Especifica de Protección del Medio Ambiente	Ley	Decreto-Ley	Decreto	Resolución
Regulación económica				<p>Resolución Conjunta 1/2000 del MFP-MEP "Crea el Fondo Nacional de Desarrollo Forestal"</p> <p>Resolución 50/2000 del MFP "Modificativa del Apartado Sexto de la Resolución 50/1996 del MFP"</p> <p>Resolución 69/2000 del CITMA "Procedimiento para la Certificación de las Bonificaciones Arancelarias a las que se refiere la Resolución 13/1999 del MFP, a Tecnologías para el Control y Tratamiento de Residuales y Emisiones"</p> <p>Resolución 274/2001 del MFP "Establece el Pago del Impuesto Forestal en la Modalidad que Opera el Sujeto Pasivo"</p>

Esfera Específica de Protección del Medio Ambiente	Ley	Decreto-Ley	Decreto	Resolución
Regulación económica				<p>Resolución 380/2001 del MFP "Establece las Formas de Pago para las personas naturales y Jurídicas que cambien el uso de los suelos agrícolas o forestales con fines mineros, geológicos, industriales, constructivos u otros"</p> <p>Resolución 99/2002 del CITMA "Normas de Funcionamiento del Fondo Nacional de Medio Ambiente"</p> <p>Resolución Conjunta 11/2006 MEP-MFP "Modifica la Resolución Conjunta 1/1999 del MEP-MFP sobre el Fondo Nacional de Medio Ambiente"</p> <p>Resolución Conjunta MFP-MEP 1/2008 "Sobre el Fondo Nacional de Medio Ambiente"</p>

Esfera Especifica de Protección del Medio Ambiente	Ley	Decreto-Ley	Decreto	Resolución
Sistemas de Reconocimiento Ambiental (Reconocimiento Ambiental Nacional, Premio Nacional de Medio Ambiente y Reconocimiento para la Protección de la Capa de Ozono)				<p>Resolución 114/2003 del CIT-MA "Sistema Nacional de Reconocimiento para la Protección de la Capa de Ozono"</p> <p>Resolución 135/2004 del CIT-MA "Sistema Nacional de Reconocimiento Ambiental"</p> <p>Resolución 22/2006 del CIT-MA "Establece el Procedimiento para el Otorgamiento del Premio Nacional de Medio Ambiente"</p> <p>Resolución 151/2007 del CIT-MA "Normativas sobre Entrega y Uso del Sello Distintivo "Reconocimiento Ambiental Nacional"</p> <p>Resolución 206/2008 del CIT-MA "Modifica en Anexo I de la Resolución 22/2006 del CIT-MA Sobre el Premio Nacional de Medio Ambiente"</p>

## ACRÓNIMOS

CIGEA	Centro de Información, Gestión y Educación Ambiental
CITMA	Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente
CPP	Country Programme Partnership (Programa de Asociación de País)
EAN	Estrategia Ambiental Nacional
FAO	Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
FMAM	Fondo de Medio Ambiente Mundial
GEF	Global Environment Fund (Fondo de Medio Ambiente Mundial)
GEO	Global Environment Outlook (Perspectivas del Medio Ambiente Mundial)
INRH	Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos
MEP	Ministerio de Economía y Planificación
MFP	Ministerio de Finanzas y Precios
MINAG	Ministerio de la Agricultura
MST	Manejo Sostenible de Tierra
NC	Norma Cubana
PAN	Programa de Acción Nacional de Lucha Contra la Desertificación y la Sequía
PDF-B	Project Development Fund-B (Fondo para el Desarrollo del Proyecto-B)
PNUD	Programa de Desarrollo de las Naciones Unidas
PNUMA	Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente